



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

//Plata, 27 de abril de 2022.

### **Y VISTOS:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 23 de febrero del año 2022, en la **causa FLP 21546/2017/TO1 “C, R, E, s/ homicidio simple”**, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, de esta ciudad, seguida contra **R, E, C**, de nacionalidad argentina, nacido el x de marzo de xxxx en la ciudad de B, de E, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, hijo de O, E, (f) y de V, S, (f), de profesión abogado, con domicilio real en Dr. M,l C, n° xxx, de la ciudad de L, Provincia de Buenos Aires. Intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, lo hicieron el Sr. Fiscal General Subrogante, de la Fiscalía Federal n° 2, de esta ciudad, Dr. Hernán Israel Schapiro, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Laura Ustarroz y la Sra. Fiscal Federal, Mariela Labozzetta, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres; la Dra. María Raquel Hermida Leyenda, apoderada de la querellante de autos Solange Anabella Ponzo; y el Dr. Pablo Fernando Cuomo en calidad de letrado defensor, además del propio imputado quien en su carácter de abogado hizo uso del derecho de defenderse personalmente, conforme lo dispuesto en el art. 104 del C.P.P.N. De todo lo cual,

### **RESULTA:**

El representante de la Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora y la Titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres, en el requerimiento de elevación a juicio, le atribuyeron al encausado **R, E, C**, el haber dado muerte, mediando violencia de género, a **S, M, S**, con quien mantenía una relación de pareja estable y convivencia desde inicios del año 2005, en un hecho ocurrido entre la hora 16:45 del día 29 de diciembre de 2016 y la hora 11:30 del día 30 de diciembre de ese mismo año, sin que se haya encontrado, desde la fecha de mención, el cuerpo de la víctima.



Asimismo le imputaron haber denunciado falsamente hechos relativos a la desaparición de su pareja S, M, S, y a la recepción, por su parte, de llamadas de carácter extorsivo, para la liberación de la nombrada, lo cual habría realizado: a) el día 1° de enero de 2017, alrededor de la hora 04:50, ante personal de la Comisaría 5° de Ezeiza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (acta de fs. 10/12); b) en la misma fecha, siendo aproximadamente la hora 17:33, ante los funcionarios de la Coordinación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conforme acta de fs. 5/6) y c) el día 3 de enero de 2017 ante la Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora (conforme acta de fs. 31/33).

Imputaron los hechos descritos a R, E, C, como homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género (femicidio) (art. 80, incisos 1° y 11°, en concurso ideal, en función del art. 54 del Código Penal) en perjuicio de S, M, S, y por denunciar falsamente un delito ante la autoridad (artículo 245 del Código Penal), concursando ambos materialmente (art. 55 del mismo código).

A su turno, a fs. 2925/2934, la Dra. María Raquel Hermida Leyenda, en representación de la parte querellante, requirió que se eleven a juicio estos autos, manifestando que la presente causa tuvo tu génesis en la denuncia de fecha 1° de enero de 2017 radicada en la Coordinación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, a raíz del testimonio prestado por R, E. C, quien indicó que su pareja, S, M, S, se encontraba cautiva en el marco de un secuestro extorsivo en el que los captores le habían exigido el pago de dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000) por medio de un llamado telefónico recibido en su aparato telefónico, abonado n° 11-xxxxxxx, proveniente del abonado n° xxxxxxxx.

Adhirió a lo resuelto en el auto de procesamiento y los argumentos del Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio y luego de una síntesis de todas las medidas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

dispuestas a lo largo de la instrucción la parte querellante solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones por el delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido sobre su pareja conviviente y mediando un contexto de violencia de género (inc. 1 y 11, respectivamente, del art. 80 Código Penal) y por el delito de falsa denuncia (art. 245 del Código Penal), los que deberán concurrir materialmente entre sí.

En la etapa de debate, la querella, representada por la Dra. María Raquel Hermida Leyenda, sostuvo la acusación formulada previamente, analizó la prueba colectada, y mencionó que el 13 de enero de 2022 se inscribió en el Registro de las Personas la resolución dictada por la justicia civil de la presunción de fallecimiento de S, M, S, .

La querella expresó que en este caso no se encontró a S, M, S, pero el cuerpo del delito no es el cadáver. Así está ya aceptado jurisprudencialmente en nuestro país y mencionó los antecedentes de Miguel Bru, en 1993; de Roxana Núñez, en 2009; de Vertiz Argarañaz, en 2005; de Marcela Mamani, en 2012; de Stella Maris Pugliese, en 2007; Miguel Vera en 2001; y Daniel Solano, en 2011.

Finalmente, sostuvo que no existe ninguna causa de justificación ni de inimputabilidad ni causales de atenuación que midan la pena; por lo que solicitó se condene a prisión perpetua a R, E, C, por el homicidio de S, M, S, tipificado como homicidio doblemente calificado por haberse cometido sobre su pareja conviviente y mediando un contexto de violencia de género (inc. 1 y 11, respectivamente, del art. 80 Código Penal) y por el delito de falsa denuncia (art. 245 del Código Penal), los que deberán concurrir materialmente entre sí.

Así también, solicitó la asistente de la querella, la formulación de denuncia por falso testimonio para C, M, T, O, M, Ch, y F, C; también, copia legalizada de la declaración de H, G, para ser aportada en otra causa.



Asimismo, peticionó que se investigue la relación directa que tuvieron con este homicidio L, De O, y O, L, ya que produjeron falso testimonio. A su entender hubo encubrimiento y, además, quiere que se investigue todo el hecho en sí, posterior al homicidio de S, M, S, .

Pidió, por último, que se investigue a M, C, por la entrega de dinero a J, B, en función de los artículos 276, segundo párrafo y 278 inc. 2 del Código Penal, -todo lo relativo al soborno realizado- y no por encubrimiento, dado que es hermana.

Por su parte, el Fiscal General Subrogante, Dr. Hernán Schapiro, luego de analizar detalladamente el plexo probatorio producido, tuvo por acreditado los hechos reseñados en el requerimiento de elevación a juicio incorporado al inicio del debate y la intervención de R, E, C, en los hechos que tuvieron por víctima a S, M, S, .

Se refirió, previo adentrarse a la descripción concreta de los hechos, al contexto en el que se produjeron, entendiendo que se acreditó la existencia previa y coetánea al hecho de una violencia estructural de género, en la cual se encontraba inmersa S, M, S, por parte de C, la que fue ejercida por quien fuera su pareja durante aproximadamente quince años, violencia que se manifestó como violencia simbólica, material y como actos de microviolencia.

Respecto de los hechos endilgados en el requerimiento de elevación a juicio, entendió que se vieron acreditados mediante las pruebas colectadas que R, E, C, dio muerte mediando violencia de género, a S, M, S, DNI: Xx xxx xxx, con quien mantenía una relación de pareja estable y convivencia desde inicios del año 2005, en un hecho ocurrido entre la hora 16:45 del día 29 de diciembre del año 2016 y la hora 11:30 del día 30 de diciembre de ese mismo año, sin que se haya encontrado, desde la fecha de mención, el cuerpo de la víctima.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Asimismo, tuvo acreditado que denunció falsamente hechos relativos a la desaparición de su pareja S, M, S, como así también a la recepción de llamados de carácter extorsivo, por él recibidos, para la liberación de la nombrada, el día 1º de enero de 2017, alrededor de la hora 04:50, ante personal de la Comisaría 5ª de Ezeiza de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (acta de fs. 10/12), en la misma fecha, siendo aproximadamente la hora 17:33, ante los funcionarios de la Coordinación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conforme acta de fs. 5/6) y el día 3 de enero de 2017 ante la Fiscalía Federal nº 1 de Lomas de Zamora (conforme acta de fs. 31/33).

En función de la imputación antes descripta y en atención a las consideraciones vertidas, solicitó que dichos hechos sean calificados como homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género -femicidio- (artículo 80, incisos 1 y 11, del Código Penal) en perjuicio de S, M, S, y denunciar falsamente un delito ante la autoridad (artículo 245 del Código Penal) y, en consecuencia, se le imponga la pena de prisión perpetua con más las costas del proceso y las accesorias legales, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN.

Por último, solicitó se extraigan testimonios y se remitan al juzgado de primera instancia que resulte competente, a los fines de que se investigue la eventual comisión de delitos de acción pública por parte de L, De O, y C, L, .

En ocasión de formular el alegato de cierre, el Dr. R, E, C, expresó que en principio como lineamiento de la defensa van a solicitar la absolución y su inmediata libertad por entender que los hechos sostenidos por los acusadores no vencieron la presunción de inocencia.

Manifestó que los fundamentos de la acusación son simbólicos, porque no hay distinción entre realidad y posibilidad, siendo una conclusión imaginativa de las acusadoras. Destacó que no se encontró



el cuerpo del delito y ni tampoco vestigio de algún ataque fatal ni de un instrumento que se haya usado en el acometimiento, por la cual la orfandad probatoria impone su libre absolución.

Por último, el imputado hizo uso de la palabra previo a que el Tribunal pasase a deliberar, reiterando su inocencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Juez Esmoris dijo:**

I. Previo a exponer las razones que a nuestro juicio confieren valía probatoria a las piezas de convicción recibidas para constituirse en el andamiaje del compromiso penal del nombrado en los hechos materia del debate, es menester formulemos algunas consideraciones.

Es preciso señalar que nuestro ordenamiento ritual se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.).

Es decir, no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba. Entre los sistemas de prueba legal, en el cual la legislación fija reglas de valoración probatoria que indican cuando un elemento debe ser tenido por válido o cierto, y el de la íntima convicción de los jueces, por el cual no se prescribe ninguna regla a la cual ha de someterse su decisión, se sitúa el sistema de la *libre convicción* que, a decir de Julio B. J. Maier “...exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba ser racional, lo que implica demandar que respete las leyes del pensamiento, (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

*el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión de baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna) ...” (Derecho Procesal Penal Argentino” Tº 1 Vol. b. Fundamentos. Edit. Hammurabi. Año 1989. Pág. 593).*

Y esta aclaración deviene pertinente ante las particulares circunstancias que rodearon el caso. En este supuesto nos encontramos con la ausencia del cadáver de S, M, S, cuya muerte se le ha reprochado a R, E. C, . Más dicha privación en modo alguno impidió tener por acreditado el hecho y la responsabilidad que en él le cupo. Para la confirmación del delito de que se trata se requirió la comprobación del *cuerpo del delito*, refiriéndonos con esta expresión a aquellas huellas, rastros que permitan lograr certidumbre acerca de su existencia, sin que esté unida esa expresión de un modo inmediato al objeto sobre el cual recayó la acción. Se puede lograr esa certeza con otros elementos debidamente valorados, aunque falte el objeto principal. En este caso específico, sin el cadáver de la víctima, fue posible afirmar de su deceso por causas violentas provocadas por un tercero por aquellas pruebas indirectas o indiciarias que permitieron reconstruir el suceso y adjudicar a un sujeto su autoría.

Respecto de este concepto, se ha señalado: *“Es erróneo limitar el cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo del mismo o a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando... se diere muerte a una persona y se hiciese desaparecer el cadáver. Por eso la moderna corriente lo considera con un criterio más racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso... es decir, todos los episodios de su realización externa”* (“Manual de Derecho Procesal Penal Ricardo Levene h. Edit. Omeba. Año 1967. Pág. 324/325).

En el caso no existe una prueba directa determinante del acaecimiento del suceso ni contamos con el cadáver de la occisa, lo



cual ha sido argumentado por el imputado en reiteradas oportunidades como impedimento para la acreditación de su deceso, pero sí existe una multiplicidad de vestigios que permitieron avanzar en el sentido dado. Vestigios o indicios que, al valorarlos debidamente, conllevan a la certeza de lo decidido.

Es preciso recordar al respecto las palabras del doctrinario Pietro Ellero, que nos ayudan a comprender la cuestión: “...*Todas las pruebas, bajo cierto aspecto, son indicios, en cuanto son rastros y consecuencias, morales o materiales, del delito, recuerdos y argumentos del mismo. Diferéncianse de los medios probatorios, llamados en sentido estricto indicios, en que aquéllas son circunstancias de donde el delito se induce, mientras que éstos son circunstancias de donde se inducen otras que nos llevan a su vez a inducir el delito. Pero, en ambos casos, el ánimo alcanza la relación de necesidad que existe entre la circunstancia que indica el delito y el delito mismo, o bien entre dicha circunstancia y la circunstancia indicada, si bien en unos casos lo indicado es ya el hecho o el delito...*” (“De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia Penal”. Traducción Adolfo Posada. Librería “El Foro”. Año 1994. Pág. 75).

Y este autor, más adelante en su obra, enseña “...*Ahora bien, como en lo criminal sólo es válida la prueba perfecta, no sería necesario tratar de la imperfecta, si no fuera porque puede ésta coadyuvar a los fines del proceso penal merced a su coincidencia con otras. Es cosa admitida que varios datos, que tomados aisladamente no producen una certeza verdadera, pueden, sin embargo, provocarla tomados colectiva o conjuntamente; así, un concurso de pruebas imperfectas puede equivaler a una prueba perfecta. De esto resulta que hay pruebas perfectas, ya porque lo son en sí mismas, ya porque resulten del conjunto de varias pruebas imperfectas. Llámense las primeras simples, y las segundas compuestas...*” (Ob. Cit. Pág. 85).

Así vemos que esos elementos colectados, que en soledad no permiten tener por ciertas más que algunas circunstancias, aunados a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

otros de similar valía cobran relevancia y van generando un conjunto certero que, tras el ejercicio la actividad deliberativa con la sana crítica racional que el sistema probatorio impone, coadyuvan a adquirir la síntesis definitiva de lo sucedido.

Entre estos elementos que auxiliaron a reconstruir el hecho se encuentran, de manera principal pero no únicos, los testimonios recibidos de diversas personas quienes percibieron en distintos tramos el devenir histórico. Adquirieron un conocimiento del hecho según la particular percepción que tuvieron de él, debiendo el juez apreciar sus dichos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 398 del Código Procesal Penal). Ello está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

En este aspecto cabe apuntar que “...*el testimonio es un medio de prueba “tan viejo como la humanidad”, y “el más antiguo, junto con la confesión”...*”, ante ello debemos reconocer que “...*Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial..*”, ahora bien “...*el fundamento probatorio del testimonio tiene “por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad y sólo por excepción se engaña o miente”...*” sin embargo, a esa opinión se ha opuesto que “... “*una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad puede favorecer o perjudicar a otros”...*” (“La Prueba en el Proceso Penal” Cafferata Nores. Edit. Depalma. Año 1994. Pág. 85).

Ahora bien, sin que ello importe tomar postura sobre alguna de las posiciones señaladas, no debemos soslayar que “...*Como el proceso se refiere “a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana”, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas”. En efecto: establecido que*



*el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan.*

*Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba. Sí, en cambio, deberán ser tenidas principalmente en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la declaración en cada caso particular, y el juez podrá apartarse razonadamente de la versión del testigo, por alguno de aquellos defectos en la percepción de los hechos o en su transmisión...”* (Cafferata Nores. ob. cit. pág. 86).

Y justamente, tal como esas previsiones señalan, el juez debe apreciar la declaración para formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica, meritando qué grado de valor y fuerza probatoria tiene el testimonio, apreciándose globalmente en sí mismo y conjugándolo con los prestados por otros sujetos, con las restantes pruebas producidas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que “*la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente*” (causa M. 794. XXXIX. Recurso de hecho, “Miguel, Jorge Andrés Damián s/ p.s.a. de homicidio”, Rta. 12/12/06, considerando 11).

Se trata, pues, de valorar la contundencia de un relato relacionándolo con otros relatos y elementos que lo respalden y lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

corrobores o, en su defecto, lo tornen inverosímil o carente de sustento. Y a dicha tarea nos hemos avocado y nos han conducido a la afirmación apodíctica arribada.

### II. Hechos atribuidos

Con los plurales elementos incorporados a la causa, quedó debidamente probado que R, E, C, dio muerte a S, M, S, con quien mantenía una relación de pareja estable y convivencia desde inicios del año 2005, mediando violencia de género, hecho acaecido entre la hora 18.30 del 29 de diciembre del año 2016 y la hora 11.30 del día 30 de diciembre de ese mismo año, sin que se haya encontrado desde la fecha de mención, el cuerpo de la víctima, en razón de lo cual se desconoce la mecánica empleada por el agresor, que provocó el desenlace fatal.

Asimismo, se acreditó que R, E, C, denunció falsamente el delito de secuestro extorsivo del cual habría sido víctima la damnificada, que lo tendría a él como víctima pasiva. Dicho evento se concretó ante su presentación en la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el día 1º de enero de 2017, a la hora 17.33, poniendo en conocimiento de la autoridad esas circunstancias; y en la denuncia formulada ante funcionarios de la Fiscalía Federal Nº 1, de Lomas de Zamora, el día 3 de enero de 2017, haciendo saber de la recepción de llamados telefónicos los que tendrían como finalidad la entrega de dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000), para procurar su liberación; llamados estos que había previamente acordado con terceras personas.

### III.- Prueba de la materialidad de los hechos

Los extremos de las conductas que fueron detalladas *ut supra*, puestas a juzgamiento de esta judicatura, encontraron en la prueba rendida su manifiesta acreditación.

Así, los testimonios prestados en el curso del debate, tanto de los familiares y allegados de S, como de los funcionarios policiales que tomaron parte en los procedimientos y en



las tareas de inteligencia desarrolladas, permiten tener por acreditado el asesinato de la víctima aludida, por parte de su pareja R, E, C, y las falsas denuncias por él incoadas, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar apuntadas.

Ahora bien, es preciso desarrollar, en primer término, lo dicho, en las distintas oportunidades del debate, por el encausado C, en ocasión de prestar declaración indagatoria. Negó, desde el inicio mismo de su alocución, haber dado muerte a la pareja y haber discutido con ella ese 29 de diciembre de 2016; así como, también, afirmó que esa relación no se basó ni contuvo algún tipo de violencia moral, física, sexual o económica.

Sostuvo que, los quince años de convivencia estuvieron signados por el reconocimiento a sus libertades individuales, ambulatorias, de pensamiento, de manejo de dinero, de la manera de vestirse. Aclaró que no era una pareja abierta –sin aclarar a que se refirió al respecto-, y que ella era una persona celosa; aunque sí estaban acostumbrados a que ella saliese de lunes a lunes y que no volviese, en ocasiones, a dormir la casa, dado que le gustaba beber alcohol y, ante la circunstancia de tener que regresar conduciendo un rodado, prefería que se quede a dormir en lo de sus amigas.

En cuanto a la relación que mantuvo con la hija, S, P, refirió que la consideró buena, que así lo expresó ella, también en numerosos posts de “Facebook” y en que, cuando se peleó con su madre, se fue a vivir a lo de su hermana M, C, manteniendo amistad y amigos en común con su hijo, G, C, .

En cuanto a lo acaecido en los días transcurridos entre fines del mes de diciembre de 2016 y primeros días de enero de 2017, efectuó una extensa descripción, la cual no estuvo exenta de algunas contradicciones que, oportunamente, se indicarán.

El día 29 de diciembre narró que en la mañana fue al estudio que estaba por abrir en la ciudad de Lobos, Provincia de Buenos Aires, mientras que su pareja se había movilizó hasta la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Capital Federal. Cuando él regresó en horas de la tarde a la quinta de Ezeiza se encontraban trabajando N, M, A, y tres jóvenes más de entre dieciocho y veinte años de edad, quienes se ocupaban del cuidado del parque, a quienes individualiza como *los parqueros*. Refirió que estos ya finalizaban la tarea y tras un breve intercambio de palabras con el nombrado se retiró a la casa de R, D', sita a pocas cuerdas del lugar, a retirar un rodado modelo "Chevy" que le había dejado a reparar, sin que éste se encontrara en su domicilio por lo cual retornó enseguida.

En esos instantes observó a la distancia, que ingresaba a la finca en un rodado marca "Volkswagen", modelo "Vento", de color negro, S, M, y, cuando él arribó *los parqueros* se estaban retirando por la otra entrada al predio, que se ubica en la calle Los Álamos. En esa ocasión conversó con ella, tomaron dos o tres mates y se retiró de la finca en una motocicleta, con el objetivo de buscar un repuesto para uno de los automotores y una herramienta. En tal tarea recorrió cuatro casas de repuestos de automóviles ubicadas por la zona, de las cuales aclaró que una de ellas se encontraba cerrada, sin conseguir la pieza, y pasó por un supermercado, regresando a la quinta entre la hora 21 y la 22.

Expresó que ya no se encontraba S, M, quien, previamente, le había anunciado que esa noche iba a salir con sus amigas para empezar a festejar su cumpleaños, que era al día siguiente; y que ese xx de diciembre, durante el día estaría en la finca donde trabaja M, A, sita a pocos metros de la suya, y por la noche concurriría a la parrilla "La Escondida" de la localidad de Uribelarrea, junto con él y otros amigos, a quienes individualiza como M, y su señora, Z, I, entre otros. Acotó que con M, A, la unía una amistad de veinte años, siendo muy amiga también de su esposa. Así pues, pasada la hora 23 se durmió.

El día xx de diciembre, día del cumpleaños, se despertó y advirtió que ella no había regresado, lo cual, aclaró que no le agrada, pero en atención a que bebe alcohol en exceso e ingiere pastillas para



adelgazar, conforme, también, lo expusiera P, a las autoridades policiales que dejaron constancia a fs. 791/3, prefería que se quedase a dormir en la casa de alguna amiga antes de que condujese un rodado. Expresó que solía quedarse en la casa de S, o de L, de O, .

Continuó su relato manifestando que hizo algunas cosas a la mañana, sin especificar nada en concreto, y que en su transcurso llamó por teléfono la hermana A, S, . Respecto de esta conversación el imputado sostuvo que ella dijo en su declaración en instrucción que él le expresó que S, M, se encontraba durmiendo, lo cual no puede negar ni aseverar dado que no recuerda qué le contestó en la oportunidad.

También referenció que llamó por teléfono la prima R, S, a quien sí recuerda que le dijo que no se encontraba. Tras ello, fue a lo de D, a buscar el rodado y partió hacia la ciudad de Lobos. Sostuvo que en un momento pensó que podía encontrarse en la casa de N, M, sin perjuicio de lo cual no concurrió a cerciorarse.

Explicó que ese día no llamó a S, M, *no por desidia*, sino porque se comunicaba a través del sistema “Nextel” la cual no tenía cobertura en Lobos, sí recién en la ciudad de Cañuelas. Sobre este aspecto retomará su versión más adelante explicando que, cuando se lo confronta en la audiencia con la declaración indagatoria prestada en instrucción, el 14 de marzo de 2018, en la cual expuso que había intentado llamarla por ese sistema y que no había respondido, aclaró que no resulta contradictorio dado que no puede afirmar que no la haya llamado, expresando que *sería raro* que no lo hubiese hecho.

En aquella ciudad de Lobos pasó a buscar a O, L, quien le tenía que entregar las llaves del inmueble que había alquilado para instalar un estudio jurídico y, como quería probar el automóvil que había retirado, lo acompañó hasta la localidad de Saladillo por la ruta 205. En ese trayecto pasaron, dos minutos, por la parrilla “La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Brasileira” propiedad de L, de O, quien en esos momentos estaba saliendo.

Fueron hasta Saladillo, y al regresar, volvieron a pasar por esa parrilla atento que L, quería saber si iba a atender al público el 31 a la noche para concurrir a cenar. En esta ocasión, aclaró, que le comentó a de O, que S, M, no había regresado; y tras permanecer dos minutos allí, partieron y dejó a su acompañante en su domicilio, aproximadamente, a la hora 17 y él concurrió al estudio, permaneciendo hasta la hora 21, en la cual regresó a la casa de Ezeiza.

Cuando arribó, se duchó, y, pasada la hora 22, se dirigió a la parrilla “La Escondida”, en la mencionada localidad de Urubelarrea, la que encontró que cerrada. Allí fue donde comenzó a preocuparse por S, M, dado que ello ya sobrepasaba los límites de lo normal. Dijo que recorrió otros establecimientos gastronómicos para ver si los encontraba, así como en las localidades de Empalme de Lobos y Cañuelas, tras lo cual, ya en la madrugada del día 31, retornó a su casa.

Esa mañana del último día del año 2016, se levantó y llamó a A, S, anoticiando que no estaba su hermana; a lo que ella le contestó que debía estar *durmiendo la mona* en la casa de la amiga S, Á, .

Entre otras diligencias que realizó ese día con el objetivo de conocer su paradero, relató que fue hasta la casa de un vecino, J, A, quien no se encontraba en ella; a la de N, M, siendo atendido por el hijo H, M,, el que le refirió que sus padres habían viajado a la costa. Llamó a C, M, quien estaba con su pareja, T, O, en la ciudad de Corrientes. Esta persona le refirió que había hablado con ella el 29 o el 30 de diciembre y que le manifestó que se iba a la localidad de Tigre.

Por la tarde, próximo a la hora 18, concurrió a la comisaría de la zona a efectuar una denuncia sobre su desaparición, y el personal que lo atendió le preguntó si había agotado todas las instancias para



ver dónde podía estar, motivo por el cuál, previo a formalizar esa actuación, decidió regresar a lo de L, de O, dado que le había quedado la duda si a ella le había preguntado. Afirmó que ello así, pese a que se encontraban distanciadas por problemas de negocio, habían sido amigas mucho tiempo y, S, M, los viernes, sábado y domingo se quedaba a dormir en su casa. Aquella le manifestó que no sabía nada y volvió a la comisaría, siendo ya la hora 22.

El subcomisario que lo recibió le explicó que estaban con un problema con heridos y que regresara más tarde, por lo cual fue a su casa donde se quedó dormido y al despertar, en medio de noche, volvió al establecimiento policial. Finalmente radicó la denuncia de desaparición el 1 de enero de 2017 a la hora 4, aproximadamente.

Continuó su relato refiriendo que ese día 1, concurrió a lo de la hermana de ella, A, y a la casa de su propia hermana, M, C, donde recordó que C, M, le había manifestado que podía haber ido a la zona de Tigre, y, a su vez, también, memoró que S, M, si bien no profesaba el culto umbanda, le dijo que iba a ver a un “pai” en la zona de la Ruta 197, en atención al conflicto que la aquejaba por la relación con su hija. Al respecto señaló que no se veían hacía varios años, no conociendo al hijo de S, P, .

Acerca de este tramo aseveró que llamó a M, A, F, a quien conoció por haber sido su cliente y que le pasaba algunos trabajos, porque profesaba esa religión umbanda, a los fines de poder localizar al “pai P,”, informándole que se encontraba en la zona de Moreno, por lo cual tras hablar un par de veces en el camino, concurrió a esa localidad a buscarlo.

Se encontraron en un cruce de vía y allí, F, le manifestó que no conocía a ningún “pai P,”, sin perjuicio de lo cual le dijo que lo llevara a la zona de Moreno, a la casa de una hermana de la religión, quien podía llegar a conocerlo porque congregaba a los “pai”. Dijo que fueron a la casa pero no la encontraron, por lo que le pidió que lo llevara a otro lugar para el lado de San Martín, a un barrio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

de emergencia, donde hablaron con alguien. Allí contó de su problema, y, nuevamente, F, le dijo que lo llevara a otro lugar, que de ahí se tomaba un remise y la iba a ver a esta señora con un amigo. Expresó que los dejó en la zona de San Martín, pasado el mediodía, y desde ahí emprendió la vuelta a Ezeiza.

Estando ya en Ezeiza, continuó su relato, recibió un llamado a su teléfono el celular y, al atender, le dijeron *“viejo de mierda ayer te llamé todo el día, mucha lluvia, prepará plata”* cree que le pidieron dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000).

Ante esa circunstancia concurrió de nuevo a la comisaría, de donde lo acompañaron hasta la DDI de Lomas de Zamora, momento a partir del cual estuvo, hasta el 18 de enero de 2017, acompañado por el personal policial. Encontrándose en su domicilio, ese día 1 de enero, y ante la presencia policial, en horas de la noche, recibió el segundo llamado extorsivo en el que le dice *“viejo ortiva ahora vas a tener que esperar porque llamaste a la gorra”*.

Respecto de estos llamados que recibió, argumentó en un primer momento que, pese a que el 1 no estaba formalizada la búsqueda, la querellante P, vigiló sus movimientos en la quinta, conforme ella lo expresada, lo cual coincide con que, en la segunda oportunidad, le manifestaran que había dado aviso a la policía, sugiriendo que lo habían visto ingresar a aquél predio.

Luego sostuvo que en el recorrido realizado con F, conversó, respecto de lo que estaba viviendo, con algunas personas que no conocía, quienes podrían haber tratado de aprovecharse de su situación. Dijo que ninguna de las voces de los llamados que recibió se correspondía con la de aquél.

Así, afirmó su ajenidad a los sucesos por los cuales fuera requerido a juicio.

### III.1. Homicidio

Para la reconstrucción de la diligencia que derivó en la muerte de S, acudiré, en primer término, al testimonio vertido



por la querellante Solange Anabella Ponzo, hija de Stella M, S, y a las declaraciones prestadas por quienes compartieron con ella, los instantes inmediatamente anteriores al acaecimiento de su deceso.

El examen de sus deposiciones da cuenta de cierto rasgo de la personalidad de S, M, que indudablemente atravesaba su relación con C, como así también, de las actividades que realizó, con quién se encontró y conversó, y finalmente, el estado anímico que presentaba al momento de encontrarse con su pareja, el 29 de diciembre de 2016, a la hora 17.30, aproximadamente, en la quinta donde ambos residían, sita en calle El O, n° xxx, de la localidad de La Unión, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

S, A, P, querellante de autos, declaró en las audiencias de debate celebradas los días 21 y 28 de abril de 2021.

Expresó que conoció a C, en la estación de servicios YPF del barrio, de Ezeiza, cuando tenía 17 o 18 años de edad. Siempre asistía a ese local, pues se juntaba allí con amigos, y el nombrado les hablaba muy bien y era respetuoso.

En ese momento, C, vivía enfrente del referido sitio, en una casa tomada. Sabían que era abogado y que empleaba la YPF como oficina. Comenzaron a hablar, siempre de manera correcta y, bromas mediante, le preguntaba por su mamá, a quien, finalmente, se la presentó. Al poco tiempo, se mudó a la quinta.

Calificó la relación de su progenitora y C, , en sus inicios, como buena, normal, hasta que transcurrieron los meses.

Por otro lado, reseñó que el vínculo de la dicente con su progenitora era bueno, durante el tiempo en que vivían solas como así también al inicio de la convivencia con C, más luego se tornó malo y, últimamente, se había agravado muchísimo. Siempre se peleaban con gritos, se tiraban cosas, tenían peleas de mujeres de agarrarse de los pelos. Su mamá le pegaba como si fuera una niña, entonces la testigo se defendía, pero aclaró que jamás se dieron piñas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Manifestó que M, y G, C, eran como su familia. A ambos los apreciaba, inclusive a R, quien se mostraba como un papá y tenía buena relación al principio, pese a que luego se dio cuenta que vivía en la delincuencia y naturalizó lo que pasaba ahí, en el sentido de que las causas en las que C, intervenía como abogado penalista eran todas anormales, sobre gente que mataban y las comían los chanchos, “...eran cosas horrosas...”. Cuando desapareció su mamá, pensó que podría haberle hecho algo similar a lo que ocurría en esos expedientes. Con el tiempo se comprendió que no solo era abogado, sino partícipe de muchas cosas.

Describió que la quinta tiene dos casitas, la dicente vivía adelante con R, S, y C, P, - amigas con las que convivió en diferentes momentos -, mientras que su madre y R, habitaban en la otra morada.

Expresó que si bien nunca vio ni se imaginó que C, podía levantarle la mano a su mamá, con el tiempo le vio cambios a su progenitora. Supo que le descubrió infidelidades, estaba muy obsesionada con que la engañaba con esta clienta, con la otra, “...se la pasaba buscando y buscando y la relación se puso mucho más densa...”. Entendía que no era feliz con C, porque de sentirse así, no hubiera estado obsesionada todos los días en ver con quién la engañaba.

Por su lado, expresó la testigo que C, se iba al baño externo y escuchaba sus conversaciones, respecto a que se iba a encontrar con alguien cuando se fuera su mujer.

En lo atinente al incidente que provocó el retiro definitivo de la declarante de la finca, sucedido en marzo o abril de 2011, en fecha cercana a Semana Santa - al que me referiré en las partes que aquí interesan y de manera más extensa en acápites posteriores de este pronunciamiento -, relató que se había ido un mes al departamento de M, C, porque se iba de viaje, a cuidarle el perro y a quedarse con G, C, situación que a su mamá la enfureció porque estaba distanciada con M, .



En razón de ello, cuando regresó a la quinta discutió con su mamá, la testigo le dijo que se iba a ir a Capital Federal, para poder salir y estar más cerca de G, su madre no le quería dar su documento y elementos de oro. Así, empezaron una pelea, gritándose, la testigo revoleó unos papeles y le dijo, de bronca, que C, la engañaba, que lo sabía porque había escuchado una conversación, y se retiró, fue “...como que tiró la bomba...”.

Recordó que, al regresar, estaba su progenitora contra la ventana, con toda la cabeza sangrando. C, nervioso, le manifestaba que estaba loca, que se golpeó sola. Su mamá, además, no podía mover el brazo y le decía que él le había pegado y que lo iba a arruinar.

Posteriormente, la dicente llamó al 911 y llegó la ambulancia, en la que fueron juntas hasta el Hospital de Ezeiza. Su mamá le manifestaba que “...se las iba a pagar C, ...”, que lo iba a denunciar y demandar.

Indicó que su mamá ingresó en el nosocomio, mientras la testigo permaneció en la puerta. C, se trasladó con el auto, la quería convencer que su mamá estaba loca. Advirtió que su progenitora estaba en crisis cuando se peleó con ella, y que terminó de desatar un caos cuando dijo lo del engaño. Como corolario, su madre los echó a ambos del predio, a C, y a la testigo y quedó al cuidado de su amiga S, .

Señaló que la última vez que vio a su madre fue en el 2014 o 2015, en la casa que pertenecía a sus progenitores, localizada en calle C, cuando, ante la venta inminente del inmueble, fue a retirar sus muebles. En ese encuentro no le pidió ver a su nieta, pero manifestó que, para su nacimiento, a través de S, le envió regalos.

Se enteró que estaba desaparecida a través de un amigo de Ezeiza, quien había visto, el 1 a la noche, los carteles colocados en el peaje por la policía, y el día 2 a la tarde ó a la noche, le envió las fotografías de la búsqueda de paradero de su mamá.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Cuando tomó conocimiento de lo sucedido, empezó a preguntar e intentar hablar con alguien por si sabía algo. También se dirigió a la comisaría de Ezeiza el 3 o 4 de enero, donde le informaron que tenía que concurrir a la DDI, dependencia en la que le hicieron saber que se trataba de un secuestro. Ante ello, la dicente respondió que no había un secuestro, que C, había hecho algo raro. Le transmitieron que se callara, que sabían que era un invento y que debía declararlo en la fiscalía, a la cual concurrió al día siguiente, planteando allí cuál era la imagen de ellos dos que tenía en su mente y la llamada que había efectuado al 911 en esa oportunidad. Le expresó al fiscal que ni bien se enteró que su madre había desaparecido, consideró que estaba muerta.

La testigo expresó que nunca pensó que su madre pudiera haberse ido de viaje, no lo hacía ni siquiera cuando aún vivía en la quinta. No se retiraba por días, y tampoco hubiese dejado a sus perros.

A L, no llegó a conocerla, porque su mamá y C, la conocieron transcurrido mucho tiempo desde que la testigo se había ido de la quinta. Expresó que lo que sabía era lo que le transmitieron las amigas de su progenitora, acerca del posible engaño o engaño de C, con L, . Destacó que Z, era lo que había visto situaciones de acercamiento entre ellos. También la nombrada, T, C, muchas amigas de su mamá, le han dicho que L, la “cagó” a su mamá, en el sentido de tener problemas de dinero.

Expresó su total convencimiento que fue C, quien la mató a su mamá, y que luego la hizo desaparecer, porque cuando se retiró de la quinta la imagen que le quedó grabada fue la de su mamá desangrándose la cabeza. Al enterarse que estaba desaparecida, recreó esa situación, sin estar ella ahí, y pensó que la había matado.

Con el tiempo, indicó que fue haciendo sus propias investigaciones, respecto de, por ejemplo, L, que era un reductor de cabezas y también grabó al testigo B, cuando decía que



C, estaba buscando un muerto, para decir que era un sicario que la dicente contrató para matar su mamá.

Expresó que conocía a F, a raíz de la causa, y que lo vio una vez, en un café con su abogada. Le contó qué fue lo que había pasado, que no era partícipe de nada y que C, lo había ido a buscar para que un vendedor de medias simulara un llamado extorsivo, con el objeto de estafar el dinero a su mamá. Agregó que también se han comunicado por WhatsApp y aclaró que F, declaró en contra de C, sin que la testigo hubiese tenido contacto.

Con relación a S, Á, expresó que la conocía y que filmó un video con respecto a esta causa, en el estudio de la Dra. H, ello a proposición de la declarante y en razón de que tenían miedo y querían que se supiera lo que había sucedido, porque todos los testigos pensaban que C, los quería matar. También expresó que fue filmado N, A, en idénticas circunstancias.

Estimó que su madre tenía dinero cuando desapareció, porque se había vendido un año o dos atrás, la casa que le pertenecía a sus progenitores, - emplazada en calle C, - en 250.000 dólares, aunque aclaró que habían tenido que pagar unas deudas y que no fue hallada plata en la quinta.

Z, J, I, T,, amiga de la damnificada, con la que mantuvo un encuentro el 28 de diciembre del citado año, depuso en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2021.

En esa oportunidad, la deponente expresó que el vínculo amistoso con S, M, se remontaba, aproximadamente, a un año atrás a la fecha de su desaparición, habiéndose conocido en una cena show familiar organizada en el restaurante El Pescador, en la que ambas estaban acompañadas por grupos de amigos. Especificó que se encontraba con su pareja, A, R, - actualmente fallecido -,

C, M, L,

De O, entre otros individuos, en tanto S, estaba con quien supo, con el tiempo, que se trataba de T, su hermana, y otras amigas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Manifestó que, en su caso, se había relacionado con D, O, - de nacionalidad brasilera - a través de M, . Como la declarante tenía tiempo libre, la ayudaba, le hacía compañía a L, también salían a cenar, pero no a bailar. Añadió que, en la casa de la nombrada, también se encontraba con S, .

Indicó que, entablada la relación de amistad con S, conoció a C, porque la damnificada lo presentó en una cena, momento a partir del cual, lo vio, durante ese año, en muchas oportunidades.

Con respecto a la última vez que vio a S, manifestó que creía que había sido un 28 de diciembre, sin poder precisar el año. Rememoró que S, le envió mensajes, a su teléfono y al de su pareja, pues la dicente no le contestaba si iba a estar ese día en la casa. Ante su respuesta afirmativa, la víctima concurrió a su domicilio, cerca del mediodía, entendiéndolo que lo hizo en el “Vento” negro, y al llegar, la notó muy alegre, lucía vestimenta colorida, le decía “d, A,” o “Z”, aunque también percibió que estaba un poco nerviosa.

Luego de salir a caminar y comprar fiambre y dos cervezas, expresó que almorzaron en su casa. En ese momento, mientras la testigo estaba de espaldas, S, le preguntó si había visto a R, ante lo cual le dijo que no lo recordaba. Seguidamente la damnificada le manifestó “...cómo no lo viste, si él me dijo que estuvo con vos...”, “...entonces me mintió R, ...”, y fue así que la dicente, finalmente, le expresó que efectivamente había estado con C, podría haber sido el día lunes, mientras que la conversación con S, la tuvo un miércoles.

La dicente le describió a su amiga la ropa que usaba ese día R, y, tras serle exhibida una fotografía de un automóvil desde su teléfono celular, le confirmó que lo había divisado con ese móvil, de tamaño mediano y color cremita con rayas negras o plateadas.

Asimismo, expresó Inzaurrealde que le precisó a S, que ese día venía en auto de la ciudad de Lobos y que, en la rotonda,



vio a L, y a R, charlando, sentados en una mesa, casi sobre la ruta. Ante las señas que le efectuaron, la testigo se detuvo, y en ese momento, J, el hijo de L, le pidió que lo lleve a “S, B, ”, empero R, dijo que él lo iba a trasladar.

Precisó que esta revelación la alteró mucho a S, quien decía “...*me estaba cagando con esta hija de puta, me faltaba eso, la confirmación, porque me había dicho que se iba a un juicio a La Plata...*”. Tras calmarse levemente, comenzó a llorar, manifestando que R, la estaba engañado con L, y que para saber si ello era así, a fin de rastrear a un hombre, había que ponerle un GPS. Le manifestó a Z, que venía observando a su pareja por el tema de L, y que, en definitiva, sabía que la engañaba.

Expresó la dicente que no quería manifestarse ante su amiga, porque no había visto a C, salir de una cama; sin embargo, apreció que parecía que, con lo que le había dicho, le confirmaba el engaño.

Indicó que la damnificada, supuestamente, contaba con todas las pruebas, señalaba “...*que se las iba a pagar, que se iba a ir con un bolsito, como había ido...*”, “...*este hijo de puta me las va a pagar, le conozco todos los chanchullos...*”. En relación con L, decía que le iba a empapelar la laguna, “...*lo puta que es, la conocí comiendo arroz y alitas de pollo...*”. La insultó, enojada, diciendo “...*esa prostituta, esa brasilera va a tener que volverse a Brasil, me las va a pagar, puta, perra, brasilera puta, malparida...*”.

Describió que S, estaba muy dolida con esta situación, en especial por quién era la mujer con la que R, la estaba traicionando. Le recordó que compartían salidas y que la había ayudado a L, no solo dándole mucho dinero para mejorar la parrilla - emplazada sobre la ruta, en la entrada de la Laguna de Lobos -, sino que había llevado al local un freezer; allí la víctima trabajaba, pelaba papas, limpiaba. También le transmitió que había tolerado mucho, pero esta vez con L, no lo iba a hacer. Agregó la dicente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

que, con sus manifestaciones, S, parecía referirse a engaños, infidelidades

Recordó que en algunas oportunidades cuando le decía a S, que no necesitaba realizar esas labores desde el punto de vista económico, le respondía que estaba muy sola, que así lo sentía, y que lo hacía por tener compañía. Precisó, como conclusión, que a veces uno está acompañado y se está solo; que S, tenía una soledad en su alma.

Al verla tan enojada a su amiga, manifestó que intentó contenerla y que permaneciera en su casa. Sin embargo, le exteriorizó que estaba segura acerca de lo que iba hacer y cómo manejar la situación, entendiendo la deponente que, con ello, hacía alusión al modo de llevar a cabo la pelea que iba a tener con C, porque le había sido infiel. También, le dijo “... *los femicidios, los crímenes pasionales estaban pasando...*”.

Puntualizó que luego que S, se retiró de su casa - recordando, a partir de la lectura de su declaración prestada el 30 de enero de 2017 en la etapa instructoria, que ello sucedió a la hora 21-, trató de comunicarse muchas veces con ella a su teléfono celular, en el camino, a través de llamadas telefónicas, mensajes y audios, porque había salido muy raudamente, enojada, furiosa, se imaginaba una mujer descontrolada en la ruta. En el trayecto de regreso a su morada, S, le envió un audio en el cual le manifestó que no se preocupara, y que, si precisaba algo, plata, casa, la iba a ayudar, porque la testigo le había hecho un favor a ella. Posteriormente, pasadas la hora 0, es decir, el día 29 de diciembre, estando ya su marido en su hogar, pues arriba a la hora 23, le mandó un mensaje escrito, diciéndole “... *llegué, estoy bien...*” frente a ello, la testigo dejó de llamar y aclaró que esa fue la última comunicación que tuvo con su amiga.

Con posterioridad, pese a saber que había desaparecido, le enviaba mensajes a través de la red social “Facebook” y la llamaba de tanto en tanto.



Razonó que, si se quejaba de estar sola, de modo alguno se hubiese ido sola, porque además jamás iba a dejar a sus perros, a quienes quería como si fueran parte de ella, o como sus pequeños hijos.

En lo atinente a la relación que tenían C, y la *brasileira*, puntualizó que al principio era normal, mantenían un vínculo basado en la condición de esposo de S, . Después advirtió mucha confianza entre ellos, extremo que, a su criterio, no era correcto, porque se trataba del esposo de una amiga. Recordó que, efectuando un comentario al respecto, e incluso, puntualmente, preguntada D, O, si no estaba engañando a S, con R, la situación fue negada por ella.

Explicó I, al respecto que, en tres oportunidades, a pedido de L, la llevó a Lobos para hacer compras y se encontró con C, en la confitería “La M,” quedándose juntos. D, O, le decía que el nombrado la llamaba, expresando que estaba yendo desde La Plata y que se iban a encontrar en ese sitio, en razón que le estaba tramitando documentación de la parrilla, vinculada a la sociedad. En el último de estos encuentros, la dicente la increpó, expresándole “...*basta, yo te traigo y él te lleva, para qué me haces traerte, que te traiga él...*”.

Otra situación puesta en conocimiento, fue que C, tomaba a L, de la cintura, la embromaba, particularizando, además, que estaba en la casa de la *brasileira* muchas veces en el año cuando S, no se encontraba allí, ausencia que comprobaba porque a veces llamaba a su amiga y estaba en su casa con los perros.

En cuanto al episodio que la distanció de L, y la parrilla, detalló que, en una oportunidad, S, estaba sentada al fondo de la locación, aproximadamente a 3 metros, pelando unas papas. Cuando llegó la testigo al negocio, indicó que salió R, en tanto L, le manifestó que se iba casar, que “... *éste me propuso casamiento...*”. La testigo le contestó “...*qué bien, S, qué piensa*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

(a modo de pregunta), *porque tiene que ser partícipe de esto...*”, ante lo cual L, le dijo que era una broma. Por su lado, C, se reía y, con la arandela de un llavero, hacía como un gesto en el dedo. Indicó que sonaba música fuerte en el lugar, motivo por el cual era imposible que S, escuchara lo que estaba sucediendo, creyendo que tampoco ella hubiese fingido no oír nada.

La testigo le recriminó que su mujer estaba ahí, qué diría sobre este episodio, recibiendo como respuesta una sonrisa del nombrado. Molesta ante este cuadro de situación, expresó que se retiró del lugar, exteriorizándoles que no tenían ni vergüenza,

Al tiempo, si bien rememoró que no quería compartir las Fiestas con D, O, se vio obligada a hacerlo porque su pareja la invitó con sus tres hijos. Ese 31 de diciembre L, brindó y se refirió a un casamiento futuro, que su vida iba a cambiar y que iba a contraer enlace.

Sostuvo que en Laguna de Lobos se comentaba “en la calle” que L, y C, eran amantes, se hacía alusión a que tenían ese vínculo, y de S, decían “...*pobre mujer, no sabe con quién se metió, le sacó el marido...*”.

En cuanto a la relación entablada entre S, M, y C, manifestó que siempre él se mostraba amoroso, atento, cariñoso con ella, la cuidaba, parecía una pareja normal.

Sobre el vínculo de S, con su hija y nieto o nieta, recordó que era reservada con su vida, expresó que hablaba de ellos con mucho amor. También le manifestó que estaban distanciadas por razones de la vida, que le dolía mucho su relación con su descendiente, le había quedado, ante esa situación, un vacío en el alma que no lo cubría C, ni toda la plata del mundo, y pensaba que nunca iba a poder recuperar el vínculo.

Añadió que ese último día que se encontraron, S, estaba enojada, lloraba de bronca, dolor, decía que estaba todo en su contra, *fue como que colapsó* y la dicente no pudo ayudarla porque tenía una pareja muy posesiva.



Por su parte, prestó su testimonio el 23 de junio de 2021, Y, R, quien expresó que tenía relación con S, M, porque con su madre, S, Á, se conocían de toda la vida y eran íntimas amigas.

Con respecto a la última vez que la vio a la damnificada, recordó que el 29, pudiendo tratarse de un jueves, previo al fin de semana, alrededor del mediodía, fue a su domicilio ubicado en el barrio de Flores, a retirar unos fiambres, porque su marido trabajaba en una fábrica, y que almorzaron juntas. Ese día, añadió, estaba en su casa junto a su esposo y sus hijas.

Puntualmente sobre los embutidos, explicó que los buscó a fin de emplearlos en el festejo de su cumpleaños y para las fiestas de fin de año. Detalló que S, le transmitió que la semana siguiente, con más tranquilidad y ya pasadas las festividades, volverían a celebrar, como “...que si lo festejaba con alguien lo hacía más amplio en la quinta...”.

Indicó que conversaron con S, que, al otro día, fecha de su cumpleaños, posiblemente, regresase a compartir nuevamente el almuerzo, al cual pensaban convocar a S, Á, ocasión en la que la damnificada planeaba ayudarla con algunas actividades de jardinería.

En ese momento la vio bien, más aclaró que si hubiese tenido problemas, no cree que se los hubiese comentado, pues, encontrándose con su grupo familiar presente, no era la persona indicada para ello.

S, se retiró de su casa localizada en el barrio de Flores, cerca de la hora 16, y estimó que llegó a su quinta - locación a la que le dijo que se dirigiría - aproximadamente a la hora 17. Entre la hora 18 y la 19, vio que posteó un insulto, “...que le devuelvan la plata...”, en la red social “Facebook”; frente a ello, la testigo le preguntó qué había pasado, pero nunca más le contestó.

Ya el día 30, manifestó que la llamó por su natalicio y el teléfono le dio como que estaba apagado. Su madre, Á,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

comenzó a preocuparse porque no le atendía las comunicaciones, en tanto la testigo trataba de tranquilizarla, le decía que quizá se le había roto el teléfono.

Refirió conocer a su hija, S, P, desde pequeña, aunque aclaró que, ya siendo adultas, no tuvieron más relación. En cuanto al vínculo sostenido entre S, y su descendiente, manifestó que vivían juntas en la quinta de Ezeiza, pero que, a raíz de una pelea grande, ocurrida en el 2010 o en el 2011, S, se mudó a otro lado. S, su progenitora, le contó lo que había sucedido, que S, S, “...había terminado mal en el hospital...”, y agregó que, pese a que madre e hija no estaban bien, aquella daba la vida por su S, y por su nieta.

En lo atinente a si trabajaba, expresó que ayudaba a R, con sus “papeles”, a realizar pagos en la municipalidad, y que, transitoriamente, tuvieron un restaurant con “la brasilera”, emprendimiento por el cual le debía dinero, aproximadamente, pesos sesenta mil (\$ 60.000). Por lo que tenía entendido, la damnificada hacía todo, cocinaba, organizaba el show, “...se encargaba de demasiado y no se llevaba nada...”.

Finalmente, expuso que S, no solía dejar la casa porque tenía muchos animales, a menos que dejara los perros en algún lado, y que siempre iba en el auto con el caniche de color gris “Porotito”.

Prestó su testimonio en la jornada de debate del día 9 de junio de 2021, S, Á, amiga íntima de S, M, S, quien, si bien no estuvo con ella en momentos cercanos al evento que produjo su muerte, fue receptora de mensajes de audio en los cuales la víctima le transmitió el pesar que se encontraba transitando.

Narró que ambas habían vivido en Villa Luro, barrio donde la testigo tenía una florería, y S, un negocio de arreglos de calzado. A partir de concurrir a sus respectivos locales comerciales, se conocieron y se hicieron amigas, hace 30 años atrás. Indicó que ese



vínculo perduró hasta el 29 de diciembre de 2016, momento en que desapareció, y no se supo más nada de ella.

Desde que se fue a vivir a la localidad de Ezeiza, no se reunían frecuentemente, pero se comunicaban mucho de modo telefónico o a través de WhatsApp. Indicó que concurrió a almorzar a su quinta, pero en los últimos años ya no fue más. A veces la veía en la casa de su hija Y, con quien también eran amigas.

Respecto de la última vez que se contactó con la víctima, especificó que fue el 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual concurrió al domicilio de Y, R, a almorzar. Como la dicente no había podido asistir a ese encuentro, habían acordado que el xx -día de su cumpleaños-, regresaría a la citada morada con el propósito de llevar plantas, almorzar, y, por su parte, intentaría pasar por allí, empero ese encuentro, finalmente, no se produjo.

Con respecto a las conversaciones que mantuvo con ella ese 29 de diciembre de 2016, indicó que se las envió a S, quien las iba a presentar en el juzgado correspondiente. Detalló que la damnificada le envió alrededor de nueve audios, estimando que algunos fueron anteriores a que arribara en la finca de su hija para almorzar, y otros, cuando estaba regresando a Ezeiza.

En esos mensajes auditivos le manifestó, llorando, que estaba pasando por Villa Luro y veía la casa de la testigo, que estaba muy triste, le dijo “... *pensar que pronto nos vamos a morir...*”. También le transmitió que estaba arrepentida de todo lo que había hecho en su vida, que le hubiese gustado estar de otra forma, ver a su hija, su nieta, circunstancia que se la había dicho, en otras oportunidades, de modo personal.

Agregó que le exteriorizó- creyendo que fue a través de esos audios- que no iba a festejar su cumpleaños toda vez que sus amistades estaban todas fuera de la ciudad, suponiendo la declarante que concretaría la celebración cuando ellas regresaran, en los primeros días de enero; lo que confirmó con el hecho de que iba a concurrir el día 30 a lo de Y, .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

El día 30, la testigo recordó que la llamó a la mañana a su teléfono celular, sin ser atendida; sin embargo, en ese instante, no le dio mucha importancia. Transcurridos uno o dos días, comenzó a pensar que era raro que no *chatearan* con S, que no había contestado sus mensajes, y fue entonces que, con posterioridad al día 1, recibió un llamado por parte de P, en el que le anunció que la madre estaba desaparecida, suceso del cual había tomado conocimiento a través de un amigo que vivía en Ezeiza.

Se comunicó seguidamente con A, la hermana de la víctima, quien le comentó, que el 30, que creía era sábado, la había llamado a la casa y que, habiendo siendo atendida por el imputado, le dijo que su hermana estaba durmiendo, porque se había acostado empastillada, de modo que ese día no había logrado hablar con ella.

Expresó Á, que también se comunicó, a través del teléfono de línea, con C, el 3 o 4 de enero, estimando que fue con posterioridad que declaró en la causa. Hablaron acerca de que estaba desaparecida y que había dejado la cartera. Le brindó la testigo su abonado celular y el perteneciente a Y, R, pues había estado con la víctima, desde el mediodía hasta la hora 15 o 16, mas no la llamó.

El contenido de esa conversación -cuya transcripción se incorporó debidamente al debate, y su grabación, reproducida parcialmente en la audiencia, fue reconocida por la dicente en cuanto a que era su voz- le resultó confusa y notó, además, que estaba nervioso. Le dijo que tal vez la habían secuestrado y, también, sugirió que alguna persona que pretendía atentar contra él, lo había hecho contra ella. Señaló otras cuestiones que consideró raras, tales como haberle dicho a A, S, ese sábado que era el día del cumpleaños, que ella se encontraba durmiendo cuando no lo estaba, como así también la demora en formular la denuncia.

Con respecto a C, indicó que lo conoció cuando comenzó a concurrir a la quinta, ocasiones en que su amiga la invitaba los domingos a una comida; en cada ocasión la testigo permaneció allí



toda la tarde, desde el mediodía, charlaban, se reían. Indicó que, en los primeros tiempos, si bien no sabía mucho acerca de cómo era la relación entre ellos, pues los veía un rato en un almuerzo, parecía que era buena, pero transcurridos muchos años, tal vez diez, advirtió que S, M, era muy celosa. Agregó que, en el último período, su amiga le descubre siempre una infidelidad a su pareja, entonces se enojaba, discutían, “... cosas de matrimonio...”, no importante, en el contexto de un almuerzo. Detalló que lo seguía, lo espiaba, se enteraba de todo, porque le revisaba la computadora, el celular, escuchaba conversaciones telefónicas.

Recordó, en tal sentido, que en su “Facebook”, había publicado “...decile paraguayo a tu yerno que saque el tutu que me molesta...”, en alusión a que C, había salido con la hija del nombrado, quien, siendo su cliente o amigo, había dejado un automóvil en la quinta y quería que lo retirara. En este caso, expresó que S, P, lo había escuchado hablar por teléfono, se enteró de tal circunstancia, y por ello se armó lío.

Sostuvo que, en la presente causa, presentó dos fotografías de una bailarina desnuda, de frente y de atrás, en las que se lo observa riéndose, y sacándole fotos, piezas que, explicó, se las había enviado S, M, tras obtenerla del abonado celular del nombrado y respecto de las cuales le dijo “mirá lo que le descubrí a R, ”. También le manifestó que se había enterado que los viernes organizaban reuniones entre amigos y llevaban algunas mujeres, y que tenía deseos de presentarse en ellas, intención que, cree, no concretó.

Adunó que su amiga también le contó que le había “encontrado una mujer” con quien se encontró en una confitería y le confirmó que había salido con C, .

Describió, en definitiva, que le descubrió infidelidades y que siempre estaba detrás de él. Le escuchaba las conversaciones, al punto que le colocó un grabador en el auto a tales efectos, en razón de ello, “...algo le pesaba.”, y ella sacaba conclusiones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Tanto la testigo como P, le sugirieron que se separara pero no quería, pues -concluyó la dicente- estaría enamorada.

Sobre la personalidad de S, M, S, describió que era de carácter muy fuerte, se ponía nerviosa, como loca, furiosa. Sostuvo que a su entender discutiría y C, le contestaría, las describió como “...discusiones de cualquier matrimonio que sabe que algo no está bien...”.

Expresó que una vez que vio a la damnificada, con motivo de conocer su departamento, le comentó a la ligera que le parecía que R, estaba saliendo con “la b,” y que le había entregado pesos sesenta mil (\$60.000) para formar una sociedad vinculada a un restaurant que tenía en Lobos.

En torno a este emprendimiento comercial y al vínculo de su socia y el causante, le contó que estaba cansada porque tenía que concurrir mucho al lugar, para cocinar, los días sábados y domingos, y, además, asistía al mercado central. Con posterioridad, ella se enteró de algo, se peleó con “la b”, con quien estaba muy enojada, y ya no iba más al restaurant. Expresó que fue en ese momento que le comentó, que creía que salía con ella, pero no se lo dijo con seguridad. Supo que le pedía que le devolviera el dinero invertido, a raíz de ello entendió lo que posteó en “Facebook” “hijos de puta, devuélvanme la plata”.

La testigo también brindó detalles de la relación entablada entre S, M, S, y S, P, .

Expresó que, si bien S, adoraba a su hija, cuando C, se fue a vivir a la quinta en la que ambas moraban, surgieron roces, porque S, no estaba muy conforme con cuestiones que consideraba raras y personas con las que él se relacionaba, a raíz de su trabajo como abogado penalista, y ello, se lo transmitía a su madre. P, también lo espiaba en las conversaciones que mantenía con alguna mujer, y sostenía que le era infiel a su madre.



Á, se explayó acerca de la pelea que mantuvieron S, y C, en el 2011, en la que el nombrado la empujó, y a raíz de ello, la damnificada se golpeó contra el marco de la ventana de la habitación, y se abrió la cabeza. Explicó que este episodio –al cual me referiré *in extenso* en otros pasajes de la presente sentencia- le fue contado en días posteriores a su acaecimiento por su amiga, estando las dos solas con los perros -a los cuales ella adoraba- en la quinta de Ezeiza, como así también, que publicó en la red social “Facebook” comentarios sobre el suceso, en los que se manifestaba de forma alusiva sin consignar nombres en concreto.

Añadió que ante su negativa a denunciar que C, le había pegado, la hija se enojó mucho, dejó de vivir allí y de frecuentarse, a excepción del momento en que se produjo la venta de la casa ubicada en calle C,. S, M, quería ver a su hija y conocer a su nieta, por ello la testigo le dijo que la llamara por teléfono, estimando que ello sucedió en una oportunidad. Al 29 de diciembre de 2016, expresó que creía que seguían enemistadas, sin tener relación.

Por su parte, él fue echado de la finca, pero al tiempo supo que había regresado.

En lo atinente a la cantidad de veces que la deponente declaró en el marco de estos actuados, estimó que lo hizo en tres oportunidades, apuntando que, al momento de prestar su primer testimonio, en los primeros días de enero, el día 4 o 5 de ese mes, creían en las aseveraciones por él sostenida, en cuanto a que había sido secuestrada, que había desaparecido.

Explicó que, en su primera declaración entendía que no debía contar todas las intimidades conocidas, pero después del 5 de enero comprendió que algo había sucedido; primero se supo que no era un secuestro y, en segundo lugar, estimó que no se iba de la casa por no dejar a los perros y, en el caso de hacerlo, siempre le decía a él a dónde concurría. Tampoco saldría sin cartera, teléfono celular, como así tampoco, sin el automóvil.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Refirió que también amplió su declaración a pedido de S, P, quien le requirió que manifestara todo lo que sabía de ella, lo que había pasado con el golpe en la cabeza, pues tenía temor que C, le hiciera algo. Adunó que también, por ese motivo, había accedido a ser filmada mientras declaraba en el estudio de la Dra. H, L, .

El extenso relato brindado por la testigo Á, encuentra apoyatura, en punto a los mensajes que manifestó recibir por parte de S, el día 29 de diciembre de 2016, en los audios que - contenidos en el pendrive referido a fs. 2051- fueron incorporados debidamente al debate.

El contenido de dos de las comunicaciones aportadas coincide con lo manifestado por la dicente, en cuanto se alude a que el festejo del cumpleaños, en tanto las amistades se encontraban de viaje, se postergaría para luego de las Fiestas, como así también respecto al estado anímico que presentaba su remitente, quien se aprecia triste y arrepentida por cuestiones sucedidas, al decir “...cuánto pagaría por volver atrás la vida, cuánto pagaría...qué triste...”.

Ahora bien, también rindieron su testimonio en el debate aquellas personas que vieron por última vez con vida a S, el día 29 de diciembre de 2016, cuando regresó de la finca de Y, R, a su domicilio ubicado en El O, n° xxx de la localidad de La Unión, Partido de Ezeiza, quienes brindaron detalles de esa circunstancia.

Así, N, M, A, prestó declaración testimonial en la audiencia celebrada el día 12 de mayo del 2021 y realizó su amplió, el 17 de noviembre de idéntico año, en el marco de la inspección ocular verificada en presencia de todas las partes, en la finca sita en calle El O, n° xxx de Ezeiza.

Manifestó que conocía a S, M, S, desde hacía veintisiete (27) años aproximadamente, a partir que, desempeñándose como parquero en una quinta de Ezeiza, un día se asomó por la reja, y entablaron amistad, considerándola el testigo



como una madre. A pedido de la nombrada, comenzó a desempeñar las labores propias de su actividad, también en su finca.

Con respecto a C, indicó que lo conoció a través de la damnificada, calculando que ello sucedió cinco (5) años antes al acaecimiento de los hechos investigados en las presentes actuaciones, precisando - luego de la lectura de su testimonio prestado en instrucción, obrante a fs. 194 - que, si bien con anterioridad sabía de su persona, desde que comenzó a trabajar en el predio, tuvieron más contacto.

En lo atinente al último día que vio a S, detalló que fue el 29 de diciembre del 2016, cuando fue a cortar el pasto a su quinta, junto con su hijo H, y sus amigos del colegio, quienes estaban de vacaciones, recordando sólo el nombre de “T, ”, porque siempre estaba con ellos. Respecto al segundo amigo, señaló que se encontraba afuera del predio, en la zona del portón, y que allí jugaban a la pelota.

Explicó que siempre bordeaba y su hijo iba cortando por atrás, y que ese día, cuando estaba en el exterior de la quinta realizando su labor, salió C, de la casa, le dijo “...vos y tu amiga...”, y le comentó que se iba al taller. Leída que fue su declaración testimonial realizada el 19 de diciembre de 2017, en la sede de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra la mujer (UFEM), obrante a fs. 2064/5, recordó que ello pudo suceder a la hora 16.20, aproximadamente.

Cerca de la hora 16.30, cuando se dirigía hacia el portón principal con la bordeadora, indicó que llegó e ingresó a la finca S, M, acalorada, a bordo de un auto, que era una camioneta, quien lo saludó. Tras referirse a la elevada temperatura del ambiente, le dijo que se iba hacia adentro de la quinta a fin de descansar. La notó cansada, que “... no estaba nada bien...”, no pudiendo precisar si se encontraba alegre o triste.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Apuntó que, en ese momento, C, vino y entró al predio. Regresó tan rápidamente que pensó que no debió haber llegado ni a la esquina.

Recordó que siguió cortando el césped y que se dedicó a terminar la última parte de la quinta. Cuando detuvo la máquina, se acercó H, y le dijo “...ahí se pegaron ellos, nosotros escuchamos bien y gritaron...” -aclarando el dicente que al hablar de ellos hacía alusión a C, y S, -, que había oído un ruido y un grito “hijo de puta”. Refirió que ambos jóvenes le señalaron el insulto de mención y que se habían pegado. Explicó que entiende que cuando se dice “...se están retando, se están pegando... que le diga hijo de puta, me lo vas a pagar...”.

Advirtió en ese momento que “T” se dirigía a la zona de la hamaca, con la intención de acercarse a la casa que está más retirada, más interna, pues quería ver qué había sucedido. El dicente lo detuvo, diciéndole que regresara, que en casa ajena no se hacían esas cosas, ante lo cual el joven volvió, y salieron todos de la finca por el portón chico de calle Los Á, -del cual tenía la llave que le había entregado ella-. Ese día expresó que no se despidió de la nombrada, porque se encontraba con C, en el interior de la casa.

Aclaró el deponente que al encontrarse cortando el pasto con la bordeadora, que era muy ruidosa, no oyó nada. También puntualizó, en cuanto a sus ubicaciones, que encontrándose en el área del quincho -localizado a 20 metros de la casa- y habiendo los jóvenes culminado su labor, cuando estaban más cerca del otro lateral de la quinta, y distantes a entre 3 y 5 metros del dicente, escucharon ese grito. Señaló que H, y “T” usaron la máquina de 4 ruedas con motor a nafta, y que ese elemento resulta igual, en cuanto al ruido, al otro.

Es dable destacar, en este punto, que le fue exhibido a M, A, al momento de realizarse la inspección ocular en el inmueble de calle El O, n° xxx, de Ezeiza, el plano de la finca confeccionado por Gendarmería Nacional, en el cual señaló, en forma



precisa, los sitios en los cuales se encontraban tanto el testigo como los jóvenes en las diferentes secuencias antes referenciadas.

En lo atinente al tiempo que permanecieron en la finca luego que llegó la damnificada, manifestó que, como mínimo, estuvieron cuarenta minutos a una hora. Si bien a requerimiento del Dr. C, se prestó lectura en los términos del art. 391 inc.2 del CPPN, a la parte pertinente de su declaración prestada en la etapa instructoria, de fs. 2054/5, en la que había referenciado haber estado dentro de la quinta, desde la hora 16.45 hasta la 18, el deponente indicó que debería haber sido así, pero no lo recordaba.

Narró que los chicos salieron con él, que nadie quedó dentro del predio, y que se dirigió junto a su hijo a la finca de M, emplazada a una cuadra, no recordando si “T” y el tercer joven también los acompañaron.

Continuó su exposición, expresando que se fue a pasar Año Nuevo a Villa Gesell, con su esposa, y que estaba en la ciudad costera el día 31 de diciembre, mas no recordó si se encontraba en ese lugar el día anterior. A su regreso, el 2 ó 3 de enero, mientras estaba trabajando en una quinta, se acercó una persona llamada J, actualmente fallecido - quien le dijo que S, no estaba más en su vivienda, que se había ido, y que le había enviado un mensaje para su cumpleaños sin obtener respuesta.

Recibida esa noticia, y una vez que culminó con su tarea, se dirigió a la casa, y allí se encontró con C, acompañado de dos policías que no sabía que lo eran en ese momento, porque estaban vestidos de particular. Se presentó como el parquero N, recordando que cuando C, salió, le manifestó “...se nos fue S, ...”, y ambos lloraron. Seguidamente le expresó ¿no N, que ese aceite no estaba?, a lo cual respondió que no lo sabía. Explicó el testigo que se refería a una mancha de aceite de un auto, ubicada en el frente del garaje, dentro de la finca.

Le preguntó entonces a C, si podía cortar el pasto, quien le indicó que debía hablar con las personas que estaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

allí, pues eran policías, quienes finalmente lo habilitaron a concurrir, a tales fines, el jueves siguiente. Añadió que asistió a la quinta a cumplir con tal quehacer, no recordando el día en que efectivamente lo hizo.

Indicó que supo que C, fue el día 31 a su casa, porque su hijo le transmitió, cuando el testigo regresó de Villa Gesell, que había estado allí preguntando por su señora.

Reveló que al enterarse de la situación que la afectó, pensó que ella no se iba a ir de la quinta, porque quería mucho a sus animales, eran sagrados, en particular un cachorro llamado “Poroto”, que era su vida, su corazón, y, además, debido a nunca se retiraba de allí por más de dos o tres días. Señaló que siempre se trasladaba en automóvil, nunca utilizaba el colectivo ni salía caminando, excepto cuando iba a la casa de la cual es casero el deponente, que se encontraba a solo dos cuadras.

En relación con el cumpleaños de S, que creía que era el 31, indicó que, si bien quiso festejarlo con el declarante, como viajaba a Villa Gesell, le comentó que lo festejarían a su retorno. El testigo le envió un mensaje, sin poder precisar la fecha, mas no obtuvo respuesta.

Expresó que al principio no quería declarar ni decir nada, pues le daba miedo, ya que los jóvenes eran menores de edad y no quería manifestar lo que ellos le habían contado e involucrarlos en este asunto.

Pero con posterioridad, filmó un video en una casa, en el que relató lo que había pasado, lo que habían escuchado y visto con respecto al evento que perjudicó a S, momento en el que estuvieron presentes la Dra. H, L, la persona a cargo de la filmación y S, P, . Ello, en razón que lo querían implicar en ese suceso, pues “...decían que N, fue el último, C, mismo lo decía en la televisión, entendió que decían el parquero estaba último, era como que C, lo quería involucrar...”.

Relató que en algún momento tuvo temor de ir preso y que hizo ese



video con la finalidad de decir toda la verdad, para que sepan lo que había pasado.

El testimonio prestado por M, A, tuvo su correlato, en lo sustancial, en la declaración prestada por su hijo H, M, C, en la misma jornada de debate oral y público, quien, además, realizó su ampliación el 17 de noviembre de 2021, en el marco de la inspección ocular verificada en presencia de todas las partes, en la finca sita en calle El O, n° xxx de Ezeiza.

Manifestó que conocía a S, M, S, desde pequeño, pues tenía relación con sus padres y se reunían en algunas ocasiones. Refirió que la damnificada colaboraba en las tareas que realizaban en la quinta, era “...como una amiga más...”. Con respecto a C, expresó que lo había conocido tres o cuatro años atrás, cuando el dicente comenzó a trabajar con su progenitor.

En lo atinente a la última vez que vio a la víctima, recordó que había sido en el parque de su finca, en el mes diciembre, antes de Año Nuevo, a la hora 17, aproximadamente, horario en que terminaban siempre su faena.

Ese día, que no supo precisar si era viernes, su amigo T, los acompañó, pues era la quinta que les faltaba culminar y su papá les daba la recompensa, luego de ello, de poder meterse a la pileta. También estaban otros compañeros del colegio, R, y E, .

Señaló que, a su arribo al predio, S, y C, ya estaban en la casa. Recordó que, encontrándose su padre bordeando, mientras el dicente rastrillaba y juntaba hojas y basuras -a 2 metros de la pileta y de un cantero, junto a T, quien estaba, a su vez, a 30 centímetros de su persona- escuchó gritos como los que se profieren cuando te están golpeando.

Describió que oyó un “ah” bien fuerte, proveniente de la casa emplazada más cerca de la piscina. Continuó barriendo, creyendo que eso era normal, y en ese momento oyó de nuevo un “ah” tan fuerte que le llamó la atención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Indicó que, a dos metros de distancia, vio salir a S, llorando, desde la segunda casa donde está la “abogacía” -situada más cerca de la calle El O,- hacia la casa principal, seguida por sus perros. Llevaba puesto un vestido azul o celeste, era como una camisa y pollera larga, todo junto, que le llegaba hasta la rodilla, no recordando su calzado

El testigo exteriorizó que se paró en medio de las dos viviendas, al lado de una palmera, la miró a S, y quiso decirle algo, preguntarle por qué gritaba o lloraba, empero se quedó shockeado, siendo que aún hoy le duele no haberle expresado nada. Advirtió que iba secándose las lágrimas, pero no observó que estuviera golpeada, ensangrentada o con moretones.

Con respecto a ese “ah” que percibió dos veces, señaló que eran de dolor, de llantos, y no estaban acompañados de otro ruido. Puntualizó que el primer grito fue de C, gritando un “ah” que le salió del alma, y que previamente, había advertido que se caían libros que tenía el nombrado en su oficina. Identificó que era la voz del nombrado porque la conocía con anterioridad, de haberla oído en reuniones que mantenía con sus padres. Aclaró también, ante esta judicatura - a diferencia de lo expresado en la etapa instructoria, cuya parte pertinente le fue leída – que recordó el derrumbe de los textos aludidos.

Puntualizó, además, que oyó la voz de ella diciendo “hijo de puta”, cuando se estaba dirigiendo a la casa principal. Luego de observar a la víctima, divisó que salió él a seguirla a la casa principal, luciendo una chomba de color azul, siendo que “... *la última imagen que le quedó fue S, llorando y C, siguiéndola, fue la última vez que la vio...*”.

Refirió que ambos ingresaron a esa morada y que siguió sintiendo los gritos de S, y C, cuando el dicente estaba por cerrar el portón, agregando que tanto en la primera secuencia como en esta última relatada, entendió que ellos se profirieron en el marco de una discusión.



Precisó que, desde que observó a S, llorando y a C, detrás de ella hasta que se retiraron de la quinta, transcurrieron diez minutos. El dicente cerró con llave el portón que está ubicado sobre la calle Los Á, y se fueron todos.

Efectuada la lectura de su testimonio prestado ante el juzgado de instrucción obrante a fs. 2534/5, en su parte pertinente, explicó que en aquella oportunidad estaba muy nervioso y que ante el tribunal recordó que las exclamaciones eran de los dos – S, y C, -.

Ahora bien, en esta instancia he de referir que, a pedido de la defensa, se dio lectura, en su parte pertinente, a la declaración prestada por el testigo ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, obrante a fs. 2534/5, tras lo cual explicó que efectivamente lo vio bien a C, vistiendo una chomba azul, y que en esa oportunidad expresó no haberlo divisado porque se puso nervioso.

En lo atinente a los otros amigos que estaban en la quinta ese día, recordó que E, con auriculares colocados, estaba cortando el pasto con una máquina de empuje, que tenía rueditas, dotada de un motor de 7 caballos de fuerza, y R, les estaba trayendo agua del quincho. Aclaró en su exposición que, pese a la actividad que estaba desempeñando el primero de los nombrados, pudo escuchar lo relatado porque estaba haciendo su labor en el fondo, alejado de ellos, casi en el quincho.

Cabe destacarse que las diferentes ubicaciones que tuvieron en el predio, tanto el dicente, como su padre y su amigo T, - referidas en el transcurso de su declaración -, fueron señaladas en el plano de la finca confeccionado por Gendarmería Nacional, que le fue exhibido en la inspección ocular realizada en la finca de Ezeiza.

Exteriorizó que a su padre sólo le refirió que había oído gritos, mientras que, al día siguiente de haber sucedido este evento, le contó a su mamá que había visto a S, llorando.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

A sus amigos no les transmitió lo que había presenciado, a excepción de T, con quien intercambiaron comentarios en ese momento. El dicente le manifestó que serían problemas de pareja, y su amigo le contestó que podría ser así. En este punto, efectuada la lectura de su declaración prestada en la etapa instructoria de fs. 2534/5, en su parte correspondiente, aclaró que al salir de la finca hablaron sobre lo que había sucedido allí con T, y que en aquel momento señaló que había sucedido en otro momento, porque lo asaltaron los nervios.

Luego de este evento acaecido el 29 de diciembre de 2016, expresó que fue una vez más a la quinta a cortar el césped; dado que concurrían semanalmente al predio, estimó que fue una semana o una semana y media después, y, en esa oportunidad, le pidieron su documento el personal policial.

Señaló que el 31 del citado mes y año, C, fue a su casa a preguntar por S, M, ante lo cual el dicente le respondió que no había estado allí.

Expuso que se sentía afectado emocionalmente al prestar su testimonio debido a que fue el último día que la vio y, además, porque estaba arrepentido de no haber actuado en su oportunidad. También explicó que había tenido problemas de comprensión en el curso de la escuela secundaria, nivel que aprobó hasta el 2do año, y que, en el momento de su deposición, estaba nervioso y no lograba pensar claramente.

Finalmente, reveló que no prestó declaración testimonial con anterioridad a la fecha en que lo hizo en el juzgado de instrucción - 27 de marzo de 2018 - porque su madre no quería que vertiera su testimonio y por ello, no lo autorizaba.

Durante el transcurso de la declaración de M, el Dr. C, indicó en distintas oportunidades, diferencias entre lo que declaró el testigo en la instrucción y lo hecho en el debate, frente a lo cual el testigo ante cada pedido de aclaración manifestó que le ganaron los nervios, y que cuando se pone mal, se traba y se nubla,



por eso había situaciones o expresiones que no recordaba antes y ahora sí.

Se cuenta, asimismo, con el testimonio rendido en la jornada del 19 de mayo de 2021 por L, T, N, y con su ampliación realizada el 17 de noviembre de 2021, en el marco de la inspección ocular dispuesta en autos, relato que fue conteste con lo declarado por los testigos M, A, y M, C,.

Manifestó, en primer lugar, que lo llamaban por su segundo nombre, T, y que se vinculó con H, M, en el colegio, forjando desde allí una relación de amistad. Compartieron estudios hasta segundo año, debido a que el nombrado repitió en segundo año. Con respecto a N, M, A, indicó conocerlo también, en razón de ser el padre de su amigo.

En lo atinente a S, M, expresó que la conocía superficialmente, la había visto un par de veces en la quinta de la cual N, era casero, y luego había concurrido en dos oportunidades a la finca de la damnificada. A R, C, lo observó por primera y única vez, cuando estaba esposado en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora; allí, su amigo H, le indicó que se trataba del nombrado.

Recordó que la última vez que vio a S, fue un día que estuvieron trabajando en su predio, en el mes de diciembre, con posterioridad a la culminación de las clases. Si bien no pudo precisar la fecha exacta, afirmó que fue una jornada de semana, pues sábado y domingo no realizaban labores.

En esa oportunidad, concurrieron a la quinta cinco (5) personas en total, el dicente, N, H, R, y E, siendo los últimos dos mencionados, también compañeros del colegio. Se habían organizado a fin de colaborar con H, para cortar rápidamente el césped, con el objetivo de meterse luego en la pileta.

En relación con la presencia de R, y E, en la propiedad, efectuada la lectura de la parte pertinente de su testimonio, prestado en el Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, obrante a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

fs. 2536/7, aclaró que en esa oportunidad no los mencionó, dado que fue una circunstancia excepcional que hayan asistido ese día a la finca, ya que solía ir a dos quintas por día, de martes a viernes, solamente con N, y H, a hacer “...como changas después del colegio...”.

Señaló que H, M, se adelantó y los esperó dentro de la quinta, les abrió la puerta del fondo -que creía se emplaza sobre la calle Los Á,-, e ingresaron el declarante, E, y R, .

Relató que se rotaban para cortar el pasto con la máquina debido a que hacía mucho calor y se cansaban, y que coordinaban entre ellos para dedicarse a una parte del parque cada uno y estar, al mismo tiempo, lejos de N, quien siempre los apuraba. Así, ellos trabajaron en la zona del fondo y el papá de H, estaba realizando tareas más adelante. R, les traía agua y cortaba el césped, mientras que E, también desempeñaba la misma faena, a la vez que levantaban las ramas y barrían.

Con respecto al suceso presenciado ese día, reseñó que estaba junto a H, distantes a sólo 5 o 6 pasos largos, levantando hojas con la carretilla en la parte del fondo, cercanos al lateral de la finca que se emplaza sobre la calle Los Á, cuando próximos a culminar con la labor, se empezaron a escuchar muchos gritos, de voces provenientes de un hombre y de una mujer, logrando identificar entre ellas, la perteneciente a S, .

Precisó que, en principio, provenían de la casa localizada más hacia el lado izquierdo, y luego, continuaron oyéndolo desde la morada emplazada hacia el costado derecho del predio. También percibió ruidos de cosas que se rompían o se revoleaban, describió que se oía “...seco, duro...”.

Ante ello, le comentó a su amigo que se podían fijar si estaba todo bien con la señora y fue así que se acercó a su padre, con el fin de hablarle. En ese momento, al escucharse gritos más fuertes, el deponente quiso aproximarse al lugar donde sucedió el incidente,



pero N, M, A, le vociferó que no se metiera, que era casa ajena, como así también, que terminara lo que estaba haciendo rápido y se alejara, expresiones que se las transmitió “...medio enojado...”.

Agregó que, encontrándose próximo al quincho, la vio enojada, furiosa, ello lo infirió por los gritos que emitía, “...como se la escucha a una persona enojada, desilusionada...”, vestida con ropa de color celeste o verde, dirigiéndose desde la casa ubicada más cerca del lateral izquierdo del predio, hacia la otra, para luego regresar, y escuchó que, en ese trayecto, seguía insultando. Detalló que los gritos eran insultos, que repetía varias veces que era un hijo de puta; aclaró, que S, M, manifestó que “...era un hijo de puta... de la señora al señor...”.

Entendió que se trató de una discusión que parecía, en un principio normal, empero luego los gritos se escucharon más fuertes y percibió elementos que se revoleaba, golpes.

Respecto a quiénes podrían haber escuchado los ruidos, exteriorizó que H, y su padre y, en ese sentido, no sabía si éste no oyó o hizo “oídos sordos”, máxime cuando, posteriormente, le transmitió que se trataba de “cosa ajena” y que no debía meterse.

Recordó, en cuánto al lapso en que se escucharon los gritos, que se percibieron entre quince a veinte minutos antes de dejar la finca, y que se continuaban oyendo cuando se retiraron.

Detalló que ese día no lo divisó a C, pero al retirarse de la finca y hablar con H, de lo sucedido, su amigo le dijo que había escuchado gritos y golpes secos, especificando que lo había visto al nombrado cuando comenzaron las peleas, por eso el dicente dedujo que los gritos de hombre pertenecían a C, .

Puntualizó que previo a retirarse de la quinta, salió N, para chequear si el trabajo en el exterior estaba correctamente finalizado y que H, como solía ocurrir, fue el que cerró el portón, pues revisaba que no se olvidaran nada en las quintas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Rememoró haber declarado en el año 2018 en el marco de esta causa, ante el Juzgado de Lomas de Zamora, al poco tiempo de haber cumplido los 18 años de edad. No consideró presentarse ante la policía para manifestar lo que había visto en la finca, porque en ese momento tenía 16 años de edad.

Indicó que concurrió al debate a fin de decir la verdad y que tenía miedo, en el sentido de encontrarse intranquilo, añadiendo que no había sido objeto de amenazas, sino que tenía el temor de recibirlas.

En lo atinente a su amigo H, M, C, dijo que era “...*muy colgado para hablar, es como que uno está hablando solo, no presta atención, uno le habla un tema y saca otro tema, no sabe si comprende cuando uno le habla...*” que se encontraba aterrado por lo que sucedió y que, incluso, le tenía miedo a C, . En alguna oportunidad, se han comentado que estaban arrepentidos de no haber hecho nada ante lo presenciado, tal como llamar al 911.

En el transcurso de su deposición, le fue exhibido a N, el croquis de la quinta confeccionado por personal de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 897 - debidamente introducido al debate -, en el cual señaló el lugar donde se encontraba cuando escuchó los gritos.

Cabe destacarse que, a partir de lo expuesto por el deponente, en cuanto a su localización en la finca al momento de producirse el incidente descripto, y ante la solicitud de la defensa, se ordenó la realización de una inspección ocular en la finca en cuestión - actuación a la que ya he hecho referencia -, en cuyo desarrollo se le mostró el plano del inmueble realizado por Gendarmería Nacional.

El sitio que marcó en el transcurso de esta medida, coincidió con la apuntada al testimoniar en el debate, y así también, determinó en esta oportunidad otras ubicaciones que tuvo en el inmueble, y el lugar en el que se hallaba A, M, el desatarse el altercado entre S, y C, .



Al ser escuchada en autos **A, M, S,** manifestó que **S,** era como una madre para ella, pues se llevaban 18 años de diferencia en cuanto a la edad, como así también, que tenían peleas verbales, como todo hermano.

En relación con **C,** expresó que lo había conocido el día del fallecimiento de su papá, ocurrido 15 años atrás, y que había estado 2 años sin hablarse con ellos, aproximadamente en el 2008, debido que **R,** defendía a unos familiares de su marido que habían asesinado a un joven y ello no le había gustado en absoluto a la deponente.

Apuntó que, al momento de reconciliarse con **S,** se enteró que estaba peleada con **S,** pero no supo precisar cuándo se habían dejado de frecuentar. Esta circunstancia de haber renovado su vínculo con la damnificada, determinó que **P,** no se comunicara más con la testigo hasta el 2 de enero de 2017.

Manifestó, en lo atinente a los últimos días que vio a su hermana, que el xx diciembre de xxxx - fecha de su cumpleaños - **S,** fue un rato al mediodía a su morada. Cuando a la tarde, entre la hora 15 y 16, regresó a su casa y le sonó el teléfono "Nextel", le dijo a su hija que no tomara el llamado, porque **R,** no la atendía a ella; con ello, la dicente advirtió que estaban peleados.

A la jornada siguiente, 27 de diciembre, expresó que **S,** retornó a su domicilio para buscar una bomba de agua, llevó a su marido al trabajo, y le dijo que el 29 la acompañaría a vacunarse.

En lo atinente al día 28 del mes mencionado, recordó que la víctima lo llamó a su esposo a la hora 6 y le expresó "... *J, tené cuidado de los hijos de puta...*", ante lo cual la testigo le comentó que debía haberle realizado esa manifestación porque era el día del inocente.

Como la testigo finalmente no concurrió a vacunarse, recién intentó comunicarse con **S,** el xx, día de su cumpleaños, entre la hora 11 y la 12.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Previo a realizar el llamado, precisó que transmitió a su marido que iba a hablar con ella para saludarla por su natalicio, y con tal finalidad, se dirigió a la habitación de sus hijos, lugar donde estaba el teléfono de línea.

Recordó que llamó a uno de los teléfonos de la quinta, y fue atendida por R, C, quien la saludó diciendo “...*que hacés gorda...*”. Le expresó que ella no se encontraba, que estaba “*durmiendo la mona*”, le dijo “... *tu hermana no quiere o no se puede levantar, tomó alcohol y pastillas, viste cómo es tu hermana...*”. Sintió en ese momento que los perros ladraban mucho, rasguñaban algo, estaban como inquietos, pero no les prestó atención.

Expresó que la respuesta brindada por C, se la comentó, seguidamente, a su pareja e hijos, sin darle ninguno de ellos demasiada entidad y que, ese día, no volvió a llamarla.

El 31 de diciembre, a la hora 12 o 13, señaló que C, la llamó por teléfono a su abonado fijo. En esta oportunidad, atendió su marido, R, dijo “M, M,”. Como su cuarto se encontraba localizado enfrente de la habitación donde se ubicaba el aparato telefónico, escuchó que su esposo dijo “R, soy J, ”, seguidamente C, le manifestó que S, no estaba, que había desaparecido.

En ese momento pensaron que había dicho erróneamente “M, ” porque ese era el nombre de pila de su socio, P, más luego se enteró que F, también se llamaba así.

Durante esa jornada, detalló que mantuvieron llamadas, y ya alrededor de la hora 19, C, le transmitió que había hecho la denuncia correspondiente vinculada a S, .

Al día siguiente, el 1 de enero de 2017, recordó que C, concurrió a su casa, entre la hora 7 u 8, y le expresó que su hermana había desaparecido, le preguntó dónde podía estar y si no se encontraba en su morada, respondiéndole que no estaba allí y consultándole, por su parte, si se había contactado con sus amigas.



R, le respondió de modo afirmativo, le dijo que S, no estaba con nadie, “... ésta se fue con otro, se habrá ido a culear con uno...”.

Puntualizó que el nombrado enfatizó que no estaba peleado con S, mientras subía y bajaba la pierna a la silla del comedor, movimiento que no era habitual en él. Pese a tal aclaración, pensó que habían discutido, por el comentario que le había efectuado la damnificada a su hija el día 26 de diciembre y, además, porque en esa jornada, se había ido y regresado a su finca, conducta que asumía cuando había reñido con su pareja. En ese sentido, precisó que últimamente eran muchas las discusiones.

Indicó que C, le reiteró que había realizado la denuncia y le describió algunos elementos que le faltaban de su hogar: unas bermudas que estaban en la mesa del comedor, unas remeras, un “puchito” de plata que se encontraba guardado en el mueble, un basurero, el tarrito.

Por su lado, A, S, le solicitó que le revelara el abonado telefónico de S, Á, la amiga, frente a lo cual le respondió que se lo brindaría una vez que lo obtuviera de su hermana M, con quien no había podido compartir el festejo de Fin de Año en razón de lo acaecido.

Señaló que llamó a S, M, a los abonados correspondientes a sus móviles, pero las comunicaciones ingresaban, en forma directa, al contestador automático.

Fue entonces que la deponente reflexionó sobre lo que estaba ocurriendo, y le transmitió a su hija que él le había expresado que el 29 de diciembre había sido la última vez que la había visto en la quinta, que había salido y que, a su regreso, ya no estaba más allí. Sin embargo, advirtió que al intentar hablar con ella el día 30, el nombrado le había manifestado que su hermana estaba durmiendo.

Indicó la deponente que S, M, tomaba bebidas alcohólicas en reuniones sociales, vino y particularmente, cerveza, en cantidades normales, pero que no la había observado en estado de ebriedad y que nunca supo que consumiera pastillas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Entendió, frente a este cuadro descrito, que lo narrado por C, no le resultaba claro, sumado a que nunca le pasó el teléfono de S, .

Relató que continuó realizando llamados a la quinta, los cuales había iniciado el día 31. C, volvió a comunicarse, percibió que había gente detrás de él, y le preguntó si sus hermanas sabían algo. La testigo le contestó de manera negativa, ante ello le pidió que no les contara nada, que el asunto quedara entre ellos. Asimismo, ella le indicó que se había contactado su sobrina, S, y que no le podía dar su número de teléfono, frente a lo cual le pidió que le transmita que su hermana quería conocer a su nieta.

Con respecto a la relación de su familia con S, y C, detalló que la damnificada mantenía vínculo con su mamá, pero con sus hermanas estaban peleadas y no se hablaban, debido a que no les gustaba el trabajo de él. S, M, en ese sentido, decía que “... era un abogado que andaba en chanchullos...”.

Recordó, a modo de ejemplo, que en relación con el caso de M, O, unos veinte días antes de la última vez que vio a su hermana, le efectuó un comentario acerca de si sabía cómo J, B, -a quien C, defendía- la había matado, expresando a su vez, que era una pobre chica, en razón de lo que había hecho este “hijo de puta”. Advirtió que S, M, estaba blanca, pálida, en definitiva, que estaba asustada por haberse enterado de algo conmovedor.

Refirió que su hermana no realizaba caminatas, sino que se movilizaba siempre en auto, y que una sola vez habían ido juntas en colectivo, con su hija, a visitar a San Expedito.

Detalló que era una mujer independiente, que tenía muchas amistades con las que salía sola, empero siempre sabían dónde estaba, pues le avisaba a la deponente o a alguien acerca de su localización, y, además, no se retiraba por más de tres o cuatro días. En ese sentido, afirmó que salía con sus amigas, y no de manera



solitaria, debido a que le tenía miedo a la soledad y a la muerte.

Agregó que, por ello, entendía que estaba con él en razón de no poder estar sola.

Citó que la última vez, previo viajar a Henderson con su hijo, le había dejado las llaves de la quinta como así también le había mostrado dónde guardaba dólares que tenía obtenidos de una operación de compraventa y una caja con oro, por si le sucedía algo.

Con respecto a sus perros, señaló que su hermana sin ellos no se iba a ningún lado; en caso contrario, procuraba que se los cuidaran, tal como había sucedido hacía poco cuando había ido a visitar a la Virgen de los 3 Cerritos y le había dejado el perrito para que lo atendiera.

Reseñó, por otra parte, que la víctima le daba cuenta que estaba poniendo la quinta en orden, en ese sentido había arreglado la bomba de la pileta, a fin de poder disfrutarla en el verano.

A partir de todo lo expuesto, sumado a que en la oportunidad en que su marido concurrió a la quinta, R, C, tuvo conductas extrañas y le dijo barbaridades de ella imposibles de creer y que, en la televisión, aparecía diciendo que no se acordaba que la testigo lo había llamado el día 30, entre otras cuestiones, concluyó que él la había matado.

Con respecto al vínculo entre ellos, expresó - en lo que en este acápite importa -, que su hermana estaba obsesionada con una joven de la estación de servicios, pues creía que salía con ella. También estaba celosa de una clienta, J, de la zona de Morón o Cañuelas, que era la mujer de un narcotraficante que estaba detenido.

Recordó que sabía, a través de S, M, que estaba relacionada laboralmente con L, de O, por una parrilla que tenían en común, ubicada en Cañuelas o Lobos, aclarando que no estaba al tanto que le había prestado dinero.

Indicó que, el día 27, le había consultado a su hermana por él, quien le respondió que estaba en la parrilla con de O, .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Previo a que el nombrado concurriera el 1 de enero a su casa, la testigo había visto en el perfil de “Facebook” de la damnificada que había publicado “*negros de mierda, devuélvanme la plata*”, por ello le preguntó quién le debía plata a su hermana. Frente a ello, le contestó que no lo sabía, que con aquella se había peleado -circunstancia que desconocía- y que no integraban más una sociedad comercial.

Con posterioridad se enteró que decían que L, salía con C, en razón de los comentarios que su hermana hacía a sus amigas, especificando que S, Á, le dijo que el nombrado salía con la b, .

En relación con el dinero que la víctima guardaba en la finca, reseñó que lo envolvía con papel film y de diario, lo escondía en pozos, y sobre ellos, colocaba macetas y esculturas de leones. Especificó que su hermana aludía a que tenía dólares estadounidenses cien mil (U\$S 100.000), producto de la venta de la casa ubicada en calle C, . Señaló que él sabía dónde resguardaba su capital y que la plata no fue hallada, como así tampoco, el oro que también tenía.

Recordó que, en el marco de estos actuados, depuso el 6 de enero en la fiscalía. Allí le preguntaron si sabía acerca de un secuestro, y que habían requerido dinero. Explicó que en esa oportunidad no declaró lo conversado con S, M, acerca del crimen de O, como así tampoco, que él había dicho que su hermana se había ido con otro sujeto a tener relaciones sexuales, porque tenía miedo de testimoniar sobre el primer tópico y, respecto del segundo tema, le dio vergüenza precisarlo.

Finalmente exteriorizó que, con posterioridad al nacimiento de su hijo, sucedido el xx de xxxxx, empezó a recibir amenazas telefónicas de una tal C, P, -amiga de C, en “Facebook”- con el objeto que se callara la boca. Esta mujer la amedrentaba diciéndole que sabía dónde estaban sus hijos. Agregó que también su descendiente le mostró que M, C, decía en la citada red social que se debía investigar a la familia



S, ante lo cual la testigo le respondió que no había nada que pesquisar.

Corroboró lo testimoniado por A, M, S, la declaración efectuada el día 19 de mayo de 2021 por su esposo, J, C, C, .

Manifestó que estaban juntos, con su señora, hacía 25 o 26 años, y que se inició el vínculo con S, M, a partir de dicha relación. A él lo conoció en el velorio de su suegro, verificado aproximadamente 15 años atrás.

Con respecto a la última vez que vio a su cuñada, señaló que había sido en los últimos días de diciembre, en su hogar. En esa oportunidad, advirtió que tenía los brazos moreteados, que estaba “muy apagada” de ánimo, con los ojos tristes y que lucía una remera y unas calzas de color negro, condición opuesta a la que usualmente ella presentaba, pues, describió, era una mujer deslumbrante, siempre bien vestida y teñida.

También indicó que días antes de su desaparición, mantuvieron una comunicación vía “N, ” en la que le advirtió “...cuidate J, que hay muchos hijos de puta...”.

Recordó - en lo que a este acápite importa - que su esposa la llamó para saludarla el día xx, por su cumpleaños, y que, en esa oportunidad, fue atendida por él, quien le expresó que “...estaba ahí tirada, durmiendo empastillada...”. Señaló que el dicente se encontraba en una habitación, mientras que el teléfono de línea estaba en el cuarto de sus hijos, y que su esposa le transmitió lo que le había manifestado C, como así también, que le había llamado la atención que los perros ladraban mucho, particularmente “O, ”, que “toreaba” desesperado.

En cuanto al comentario por él realizado, pensó que capaz se habían peleado y por ese motivo había inventado todo eso que, en su opinión, no podía suceder, debido a que nunca habían visto a S, empastillada ni alcoholizada, pues sólo tomaban, en alguna ocasión, lo que normalmente se consume en una comida, una o dos cervezas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Apuntó que no había coordinado para celebrar el cumpleaños de S, empero aclaró que desconocía si ello fue conversado con su esposa.

Indicó que una vez, llamó C, desesperado a la hora 11, siendo atendida esa comunicación por el dicente. Puntualizó que le dijo "...M, M...", que quería hablar con M, frente a lo cual le respondió que era J, .

Transcurridos unos días, señaló que el nombrado -a quien notó nervioso- concurrió a su casa y les exteriorizó que estaba buscando a S, por todos lados, argumentando que se había ido con amigas, y añadió que ya había formulado la denuncia correspondiente.

Como no aparecía y tampoco podía su señora comunicarse con ella desde el día 30, le sugirió al dicente que vaya a la quinta con el objeto de averiguar lo que estaba pasando.

Por ello, concurrió a la finca el 8 o 10 de enero, donde se encontró solo con C, quien le manifestó, en primer lugar, que el predio era suyo porque hacía doce años que estaban juntos, que la damnificada se había ido "...buscando machos por ahí..." con S, y que había abandonado todo.

Le hizo otras referencias en cuanto a que ella volvía siempre borracha de la casa de N, M, y que, la última vez que la vio, estaba alcoholizada en el inmueble situado enfrente de su morada, con cuatro paraguayos que ostentaban igual condición ética, circunstancias que le resultaron poco creíble porque su cuñada no se embriagaba.

Advirtió el testigo actitudes y conductas diversas, tales como aparentar que lloraba, eludir responder las preguntas que le formulaba, y hacerle sentir que no podía desplazarse libremente y que debía retirarse del predio.

En cuanto a la llamada telefónica vinculada al secuestro, le refirió que unos amigos -quienes sabían que estaba buscándola - habían realizado esa broma de que estaba retenida.



A partir de lo sucedido en la quinta, expresó, dejó de creerle. Entendieron con su esposa que acusaba a todas las personas, que decía una cosa y luego otra.

Por otro lado, refirió que S, M, cuando se iba de su casa y llegaba a su quinta, les avisaba que había arribado a destino, era costumbre de su familia mandar esos mensajes. Expresó que no era posible que se haya retirado y dejado a los perros, y que tenía, al menos, cuatro ejemplares, entre ellos, el aludido “O, ” y otro llamado “R, ”.

Por último, con respecto a la finca, detalló que se localizaba una casa en la parte de adelante y otra, atrás -en la que S, y C, vivían- como así también, que la primera estructura mencionada era la que tenía la salida más cercana a la calle El O, .

El 7 de julio de 2021 prestó su testimonio en el debate celebrado en el marco de esta encuesta, R, A, S, prima hermana de la damnificada de autos.

Expresó que a C, lo conocía en razón de haber sido la pareja de S, por varios años, y que concurrió en algunas oportunidades a su casa localizada en E, como así también, la pareja se movilizó a la morada de sus padres en H, .

Con respecto a la damnificada, explicitó que se veían una vez al año, porque vivían a 430 kilómetros de distancia, pero mantenían comunicación a través de llamados telefónicos o del Messenger.

Recordó que el xx -día del cumpleaños de S, - cuando se encontraba en la casa de sus progenitores, decidieron llamarla con su padre, a fin de saludarla.

Inicialmente intentó hablar con S, a su teléfono celular, pero no la atendió. Efectuó entonces la comunicación al abonado de la quinta, entre la hora 12.30 y 13, y reseñó que fue atendida por R, a quien le manifestó que el motivo del llamado era saludar a S, por su natalicio. Les respondió que en ese





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

momento no estaba y que la volvieron a contactar más tarde, contestación que fue escuchada por su hija y sus progenitores, pues su celular estaba en altavoz. Como la dicente se trasladó a Córdoba a las pocas horas, no volvió a llamar.

Con respecto al momento en que se enteraron de su desaparición, manifestó que, el día 6 de enero de 2017, vieron en televisión una noticia acerca que habían encontrado muerto en un auto a C, . En razón de ello, llamó a la finca de su prima, pero nadie atendió. Luego se comunicó con la hermana de S, ; M, E, quien le exteriorizó que C, estaba vivo, y acto seguido, le pasó el teléfono a su esposo, P, Del R, .

El nombrado le manifestó que S, M, era la que estaba desaparecida hacía una semana, desde el día de su cumpleaños. Ante ello, la testigo le indicó que ello no podía ser así, debido a que, en esa fecha, la llamó al mediodía y R, le dijo que había salido, que llamara más tarde.

Ante el requerimiento efectuado por el Dr. C, y por esta judicatura de brindar mayores precisiones acerca de los términos exactos empleados por el encausado en la conversación telefónica mantenida aquél 30 de diciembre de 2016, indicó que R, le manifestó que S, había salido y que no estaba, no le exteriorizó si se había retirado a la mañana, a la noche ó hacía 10 minutos. Adunó que, si bien las palabras justas no las tenía presente, recordó la frase “...en este momento no está, llamala más tarde...”.

Precisó además que, en el diálogo entablado con E, recordó que S, M, el 29, había posteado una situación de un delito, de un robo. La dicente le preguntó, vía “Messenger”, que había pasado y le contestó que “negros de mierda” le habían robado.

Si bien expresó que borró ese mensaje porque le dio temor, afirmó, con seguridad, que había tenido un intercambio de mensajes con su prima a través esa aplicación, que ella le había respondido esa tarde y que, además, había publicado que circulaba por la Autopista Ricchieri.



Luego de la desaparición de S, manifestó que tuvo un contacto circunstancial en Capital Federal con otra de sus hermanas, A, - cuando aún no había dado a luz a su hijo -, quien le contó lo que había sucedido con la damnificada, situación de la que la testigo ya estaba anoticiada. Un par de meses después, se encontró con su tía, quien le transmitió que a S, la habían matado y que seguramente el cuerpo no aparecía porque estaba tirado en las tosqueras.

Con respecto al consumo de bebidas alcohólicas por parte de S, refirió que la observó tomando cerveza en comidas, tanto en Henderson como en Ezeiza, pero que no la había visto alcoholizada, más allá de estar, como se dice comúnmente, “alegre”.

Al prestar declaración testimonial, el 14 de mayo de 2021, C, O, M, mencionó que conoció a la occisa en un lugar que hacían cenas shows en la Laguna de Lobos, quien concurría con unas amigas entre las que se encontraba T, I. O, quien luego fuera su pareja. En lo sustancial sostuvo que le ofrecieron abrir una “cena show” en la casa de L, de O, que se ubicaba en la entrada de ese sitio, sociedad improvisada de la cual también participaría S, M, S,. Ese intento de emprendimiento comercial duró sólo cuatro cenas.

Respecto del evento mencionó que el día 31 de diciembre de 2016, mientras se encontraba en Corrientes con su pareja, recibió un llamado telefónico de R, C, preguntando si la damnificada no se encontraba con ellos. Le contestó en forma negativa y éste le explicó que la había ido a buscar a la Laguna y no estaba. El deponente dijo que el xx le había enviado un audio saludándola por su natalicio que no le fue respondido, suponiendo que ello fue porque se encontraría enojada ante su alejamiento de esa sociedad gastronómica.

El 2 de enero del 2017, volvieron y pasaron por la quinta de Ezeiza, donde los atendió C, llorando, manifestándoles que había desaparecido, que la habían secuestrado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Refirió que el día 27 o 28 de diciembre, fue la última vez que habló con S, M, quien le dijo que se iba o quería ir al Tigre.

En lo que a la relación existente entre la pareja, manifestó que siempre los vio bien, con un trato agradable entre ellos, no habiendo presenciado agresión alguna. Respecto de S, M, sostuvo que cuando salía solía beber alcohol relatando que cuando salían a esas cenas shows tomaban cinco o seis cervezas.

En la misma audiencia declaró T, I, O, quien refirió conocer a S, M, S, desde cuatro años antes de su desaparición. Sostuvo que el día 22 de diciembre de 2016 concurrió con su ex pareja, C, M, a cenar a la casa Ezeiza, con ella y el imputado, siendo invitados a celebrar el cumpleaños, el día xx o xx, lo que tuvieron que desechar ya que le explicaron que en esa fecha irían a Corrientes, a pasar el año nuevo con el padre de la deponente.

Sostuvo que ese día xx le mandó un audio de salutación el que no fue respondido, al igual que una llamada telefónica que le realizó. Luego dijo que el 31 a la mañana, encontrándose en corrientes C, lo llamó a M, para ver si S, M, estaba con ellos, a lo que éste le respondió que *“...no, cómo S, iba a viajar con ellos y él no saber?, porque S, cuando se iba le avisaba a C, ...”*. Al ser interrogada respecto del conocimiento que tenía de la forma en que se relacionaba la pareja explicó que ella salía muchas veces con las amigas a bailar o cenar y le avisaba a él donde iba. Que nunca se quejó de él ni le escucho decir nada en su contra, ni que le impidiese salir, ni gastar dinero, ni prohibirle el uso de los autos. Agregó que si bien a ella le gustaba beber no puede decir que fuera alcohólica, sólo bebía cuando salían. Tampoco vió la vio con moretones o signos de violencia, ni conversó con ella respecto de esos aspectos.

Por último, en lo atinente a una supuesta relación entre el imputado con L, de O, afirmó que *“...no ha visto nada, si tenía algo con L, no lo sabe...”*.



Asimismo, vertió su testimonio en la audiencia de debate celebrada el 1 de septiembre de 2021, **R, D, D'e**, quien expresó que se mudó hace 15 años al Barrio xx A, a una finca localizada a una cuadra de la quinta de S, . Cuando pasaba por allí, se saludaban, y así empezaron a relacionarse, entablado una relación de vecinos. También conoció a R, C, porque era su marido.

Con respecto a su actividad como mecánico, indicó que, si bien ya no tenía un taller, en su casa hacía “changas”. Puntualizó que le había arreglado a C, una camioneta marca Chevrolet, de color roja, del año 1974, y, a fines del 2016, un rodado “Chevy” serie 2, del año 1976 o 1977, de color blanco con una franja negra o naranja ubicada a su costado derecho.

Señaló que tomó conocimiento de la desaparición de S, M, aproximadamente entre los días 8 y 10 de enero de 2017, cuando encontrándose en el festejo del cumpleaños de una amiga, vía “Facebook”, R, le escribió “...viste lo que pasó, desapareció S, ...”. Le contestó que no sabía nada, y seguidamente C, le escribió “...fue a la casa de una amiga aparentemente y no volvió...”.

Luego de exhibidas las capturas de pantalla de los mensajes intercambiados entre el dicente y C, de fs. 2068/71, aportadas por D'A, al momento de declarar en la sede de la UFEM, particularmente el correspondiente al 29 de diciembre de 2016, a las 4:43 PM, que dice “ya está la Chevy”, recordó que le envió ese aviso al nombrado, no pudiendo detallar si lo hizo desde su casa - donde funcionaba el taller -, o distante a una o dos cuerdas de su hogar, máxime cuando se conectaba a la red social “Facebook” a través de su teléfono celular.

Aseveró que no sabía si C, concurriría en ese momento, empero explicó que, si le mandó ese mensaje, sin perjuicio de no recordar exactamente dónde se encontraba, fue porque estaba ubicable. En tal sentido, exteriorizó que en el caso que le hubiese





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

contestado inmediatamente que iba a retirar la “Chevy”, seguramente habría estado en condiciones de devolvérsela.

Puntualizó que en esa misma jornada del 29 de diciembre había recibido el automóvil para cambiarle unas bujías y, que esa tarea, la realizaba en diez minutos.

Con respecto al retiro del vehículo del taller por C, indicó que ello sucedió el 30 de diciembre de 2016 al mediodía. En lo atinente a qué aconteció en el momento previo a la búsqueda de la “Chevy”, si el nombrado concurrió por propia iniciativa o pasó el testigo a buscarlo por su quinta, manifestó que no recordaba detalles al respecto, más tenía presente que el dicente se tenía que marchar.

Tras serle expuestas las imágenes de las charlas ya aludidas, sostenidas con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, que lucen a fs. 2068/70, las reconoció y explicó que se trataba de diálogos entre vecinos.

Puntualizó, en lo atinente al estado del automóvil, que estaba muy bien conservado y que no recordaba si perdía aceite, pero que no creía que pudiera tener esa falencia en razón de las condiciones que presentaba.

Recordó que el rodado había sido entregado para reparar una falla, que entendía haber solucionado, y que era posible que el cliente lo haya ido a probar, no sabiendo si para ello debía recorrer una larga distancia, pero sí que era bueno testearlo, porque era un vehículo viejo y le podía aparecer otro inconveniente.

Expuestas las imágenes pertinentes y leídas las conversaciones mantenidas con C, el día 8 de enero de 2017, de fs. 2068/71, explicó, sobre el mensaje que rezaba que fue C, a verlo por la “Chevy” y que el testigo no estaba, que nada tenía para aportar porque, justamente, no se encontraba.

Entendió que, a través de sus comentarios, C, le contaba lo que había sucedido con su esposa, mensajes que lo sorprendieron porque nunca hablaban entre ellos. A partir de la lectura



prestada de su testimonio verificado ante la UFEM, el 20 de septiembre de 2017, de fs. 2056/7, aclaró que tal sorpresa derivó en que los comentarios que usualmente se efectuaban se centraban en temas referidos al auto y la camioneta.

Por último, afirmó que conoció a S, P, la hija de S, con quien mantuvieron comunicaciones después que la damnificada desapareció. Mostradas en esta oportunidad, capturas de pantalla correspondientes a mensajes entablados entre ellos - que fueron referidos y aportados por la querellante P, en la audiencia del 28 de abril de 2021, explicó que se trataba de un diálogo entre el dicente y S, relativo a que tenía que concurrir a declarar.

A su turno, prestó declaración testimonial en la jornada de debate del 18 de agosto de 2021, O, R, L, . Expresó que fue taxidermista durante 60 años y que, unos años atrás, había dejado esa ocupación. Explicó que la actividad por él ejercida se trataba de un arte en el que se trabajaba con la piel de la cabeza de los animales, la cual se deshidrata, exponiéndose al sol durante cuatro o cinco meses, y así se contrae, de modo que se obtiene como producto, de un modo natural sin usar ácidos ni reactivos, la forma de la cabeza normal empequeñecida.

Agregó que no trabajó en mejoras de embalsamiento de seres humanos, en razón de no estar capacitado para ello, como así tampoco, se le solicitó asesoramiento para el tratamiento del cuerpo de Eva Perón.

Detalló cómo practicaba su quehacer, los sitios donde fueron expuestos sus trabajos y las copiosas entrevistas que le efectuaron con motivo de su labor.

En relación con L, de O, indicó haberse vinculada con ella hacía diecisiete años, cuando se desempeñaba como artesana en la Laguna de Lobos. Precisó que a C, lo conoció a fines de noviembre o en diciembre de 2016, que lo había tratado tres veces en la parrilla y en dos ocasiones más -los días 29 y 30 del último mes mencionado- y que, junto a él, conoció a S, a quien estimó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

haberla visto en ese sitio los domingos al mediodía en tres oportunidades, ya que ella concurría ese día al local y estaba, a veces, en la cocina con L, preparando ensaladas y comidas similares. Afirmó que un domingo almorzaron todos juntos, siendo el único evento que compartió con S, M, no pudiendo recordar si ello había sucedido el domingo 18 de diciembre de 2016.

Rememoró que, en una oportunidad, C, le comentó que quería poner un estudio jurídico y que estaban muy de acuerdo con su señora en venirse a vivir a Lobos. Ante ello, el dicente le expuso que había una casa muy linda para alquilar en Caminos y Mastropietro, e intermedió entre su dueño y el letrado, en las gestiones tendentes a concretar la operación.

Así, concurrieron, C, con su señora, a la aludida morada tres veces porque ella iba a ser la encargada de acondicionarla para que pudiera funcionar como estudio. Aclaró el dicente que con S, tuvo muy poco trato, debido a que la vio sólo en la parrilla y en la casa cuando fueron a rentarla, como así también, que no conoció la quinta de la pareja situada en Ezeiza.

La última vez que la vio, apuntó que fue en la finca situada en Lobos, no pudiendo fijar en qué fecha precisa sucedió, más sí que había sido en días anteriores, cuando firmaron el contrato de locación correspondiente.

En lo que a este acápite importa, expresó que, el 29 de diciembre de 2016, C, fue en motovehículo a buscar las llaves de la casa que alquilaba, después de la hora 14.30, porque el dueño le había transmitido al dicente que se las entregara y que el contrato iba a estar al día siguiente.

El 30 de diciembre de 2016 refirió que el letrado fue con una “Chevy”, cupé de color blanco con franjas en las puertas de color azul o rojas, a su domicilio localizado en la ciudad de Lobos y le entregó el mencionado contrato. Como ese rodado había estado en un taller, le dijo que tenía que “caminarlo”, en tanto el dicente precisaba ir al predio de L, para consultarle si abriría la parrilla en las



fiestas, toda vez que, al estar solo, generalmente compartía la festividad con ella, por lo cual partieron juntos. Puntualizó que a la casa de L, se dirigieron a la hora 15 o 16, sitio que se encontraba a 15 km de su domicilio, y que estimó, recorrieron en diez minutos.

Manifestó que, al no encontrarse L, siguieron viaje con C, hasta Saladillo, trayecto que efectuaron despacio pues iban probando la “Chevy”.

Expresó que, en la aludida localidad, ingresaron a una estación de servicios, localizada de mano derecha, yendo de Lobos a Saladillo, donde el abogado compró una gaseosa y galletitas.

Durante el recorrido emprendido, el testigo manifestó que C, no le comentó que era el cumpleaños de S, M, como así tampoco que se realizaría un festejo posterior por tal motivo.

Al regreso, se encontraron con la nombrada L, quien les dijo que cuando ellos pasaron la anterior vez, estaba en el fondo del predio, y no había llegado a atenderlos. Le preguntó qué iba a hacer para las festividades, respondiéndole que no lo sabía, que no tenía nada planeado. C, habló dos o tres palabras y no le reclamó dinero de S, M, .

Detalló que estuvieron tres minutos, que conversaron detrás de las rejas - estando los tres siempre presentes - y que aún había sol. Afirmó que C, no le comentó a L, ni al deponente acerca que S, M, no había regresado a dormir a su casa la noche anterior y que, por otro lado, tampoco D, O, preguntó por S, . Finalmente, el letrado lo dejó en su morada y le manifestó que se iba a su casa.

Desde esa fecha no lo volvió a contactar a C, hasta que se mudó a Lobos, pues si bien a la semana se enteró, a través de los medios, lo que había pasado -que lo habían encontrado con un tiro en un auto de alta gama y que la señora estaba desaparecida- ni siquiera intentó contactarlo, porque estaba incomunicado en la quinta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Al verlo nuevamente, notó que estaba muy apenado por lo que había ocurrido y que había adelgazado muchísimo. A pesar que no le quería mencionar el tema porque se quebraba, le contó sobre la desaparición de su pareja, que no sabía que había sucedido y que iba a buscarla viva o muerta, luego remarcó que la buscaba viva.

Sobre el trato entre ellos, lo describió como perfecto, notó que ambos estaban alegres, con un proyecto de poner el estudio jurídico en Lobos. S, hacía planes respecto de dónde iba a funcionar la sala de espera y en qué sitio armar un jardín.

Expresó que nació en L, en xxxx y que continúa viviendo en el municipio. Con el conocimiento derivado de ser habitante del lugar, aseveró que nunca se dijo que C, y L, De O, hubiesen tenido una relación amorosa. Tampoco la nombrada le relató que tenía una relación con aquel, añadió que ella no sólo respetaba la relación de S, M, y C, sino que hablaba maravillas del matrimonio, en el sentido que se llevaban bien y que tenían emprendimientos para concretar en Lobos.

En lo atinente a si aquella mantenía una relación comercial por la parrilla con la occisa, expresó que no sabía si eran socias pero advirtió que S, se sentía bien con ella y que habían forjado un vínculo amistoso.

Refirió haber conocido a M, C, luego de la detención del letrado, pues concurría todos los fines de semana a darle dinero para el alimento de los perros que habían quedado en su finca, y cuyo cuidado, le había sido encargado por C, .

Exteriorizó que había tenido poco trato con G, B, quien había alquilado un galpón en la ciudad de Lobos donde iba a instalar un local de venta de aceite para autos, locación en la que C, guardaba sus vehículos, tratándose de una camioneta modelo "RAM", un rodado marca "Mercedes Benz" y un auto antiguo.

Finalmente, exteriorizó que el nombrado estuvo intentando localizarla hasta último momento y que, en su opinión, la



seguirá buscando. Con respecto al despliegue de diligencias de búsqueda expresó, en un primer momento, que no lo había acompañado a C, a realizarlas, empero luego manifestó que habían ido juntos hasta la localidad de A, C, a tales efectos, agregando que, anteriormente, no había entendido la consulta y por ello había respondido de manera negativa.

Explicó, sin absoluta certeza, que se acercaron a ese pueblo en febrero de 2017, y allí consultaron al respecto a un señor que atendía en un almacén de ramos generales. No supo precisar qué otras gestiones concretas realizó C, .

**L, De O,** prestó declaración testimonial en la jornada de debate celebrada el día 18 de agosto de 2021. Expresó, en lo que en este apartado interesa, que S, M, le fue presentada por un amigo en común, C, M, durante una cena realizada en la parrilla de una allegada de ambas, aproximadamente un año antes de lo sucedido a la nombrada. Entablaron una relación de amistad, en el marco de la cual se contaban cuestiones íntimas y ella, casi todos los fines de semana, concurría a su casa. Transcurridos entre dos y cuatro meses de haberse conocido, se quedaba a dormir, desde el viernes al domingo a la noche o lunes.

En cuanto al causante, expresó que lo conoció a los ocho meses de haber iniciado su vínculo amistoso con aquella, cuando lo llevó a cenar a su restaurante, localizado en la Ruta 205, Km 111, sitio en el que también habita.

Reseñó que estaba en ese local comercial hacía diez años, y que, al momento de relacionarse con la damnificada, hacía seis años que tenía tal emprendimiento. Cuando permanecía en su morada, a veces la ayudaba, le servía mate, y le hacía compañía. La describió como una persona alegre, compañera, muy sincera, amable, que adoraba a los perros, incluso la dicente le había regalado un ejemplar de color negro.

Al momento de conocer a C, M, afirmó que estaba en pareja con Z, I, quien, cuando se pelearon,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

vivió cuatro meses en su casa, forjando así una profunda amistad. A T, O, solo recordó haberla visto dos veces. En relación con O, L, refirió que eran muy amigos, era como un padre para ella, y que se habían vinculado hacía más de 10 años.

En lo atinente a alguna actividad comercial emprendida en particular, puntualizó que C, M, se ofreció y aportó mercadería y mobiliario para organizar algunos días “bailecitos de campo”, a modo de prueba para verificar si tal actividad les rendía económicamente. S, M, por su lado, colaboró en ese desarrollo con su trabajo, llevó a su cuñado para que pintara, y colocó en el local algunos elementos, tales como unos arreglos de mesa, que eran frascos bordados y canastitas. Aclaró que la única persona que contribuyó con dinero en ese emprendimiento fue la dicente, y que la mercadería de mayor valor fue brindada, y luego retirada, por M, situación última en la que no intermedió C, para que pudiera concretarse.

Recordó que, para el mes de diciembre de 2016, hacía bastante tiempo -entre dos y cuatro semanas - que S, se había retirado enojada de su casa y dejaron de hablarse. Ese día, se encontraba trabajando con sus tres empleados, un sábado o domingo, cuando llegó con C, a la hora 7 u 8. La damnificada la saludó con normalidad, le comentó que había asistido al casino flotante la jornada anterior con una amiga y que había bebido un montón. Percibió la declarante que, efectivamente, tenía olor a alcohol, y que estaba molesta y de mal humor.

Explicó que, ante la intensa actividad laboral que estaba desplegando -que le impedía prestarle atención- S, se enojó y, también, porque había defendido a una empleada, N, C, a la que S, había maltratado porque no le había querido hacer o alcanzar algo. Esta fue la última ocasión en que vio a la damnificada.

Manifestó que no recordaba ninguna publicación de “Facebook” en la que ella haya manifestado que le debían dinero, postada en época cercana a que desapareció.



Con posterioridad a lo sucedido a la damnificada, lo volvió a ver a C, por última vez, un día de semana - en el cual no funcionaba el restaurant, pues abría los viernes, sábados y domingos - al mediodía, entre la hora 11 y 13, cuando se encontraba en su casa tomando sol; encuentro que, tras la lectura de su declaración prestada el 22 de septiembre de 2017 en la etapa instructoria, en los términos del art. 391, inc.2 del código ritual, manifestó que se verificó el 30 de diciembre de 2017.

Llegaron ese día con L, en un auto viejo, de color blanco, que tenía unos números. Se acercó al portón, que estaba cerrado, al igual que las rejas, y los atendió ahí. En ese momento, le dijo que había desaparecido, que no sabía dónde estaba y que no podía encontrarla, pero no le dio importancia a la noticia porque siempre se iba con las amigas y pensó que en algún momento retornaría. Luego ambos le comentaron que se dirigían a R, P, localidad que se encuentra antes de llegar a Saladillo, con el fin de almorzar.

A la tarde, aproximadamente a la hora 16.30, recordó que pasaron de nuevo por su morada. La dicente continuaba tomando sol, y por ello, ante el requerimiento de tomar unos mates y de servirles algo, les respondió de modo negativo porque, además, el local estaba cerrado. Dijo que L, no le manifestó que quería pasar Año Nuevo con ella.

En relación con el cumpleaños de S, refirió que, con dos o tres semanas de anticipación, ya estaba programando festejarlo en la parrilla “La Escondida”, localizada en Uribelarrea, y que hubo un inconveniente por el que no pudo terminar de organizarlo allí. No logró precisar si el salón no estaba disponible o era ella la que tenía un impedimento.

Adunó que el día 30 no se comunicó debido al problema que habían tenido en la parrilla, como así también, por el comentario ya aludido que le había efectuado C, .

Expresó que éste no concurrió el 1 de enero a su casa a efectos de preguntarle si sabía algo e indicó no recordar si el 31 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

diciembre había asumido tal conducta, como así tampoco, si luego del día 30 de ese mes, fecha en que le comunicó su desaparición, hablaron por teléfono.

Más luego, al referir que tomó conocimiento, en primer lugar, de la noticia de la muerte de C, expresó que entabló comunicación con él y así constató que ello no era cierto.

Transcurridos unos días, se enteró que S, M, estaba desaparecida, extremo al que no le dio importancia debido a que siempre se iba de viaje, pensó que podría haberse ido a Brasil con M, y T, siendo que hasta la actualidad sigue creyendo que no está desaparecida.

Expresó que su morada fue allanada y que la llevó a declarar personal policial, una vez, a la ciudad de La Plata.

Negó tener cualquier tipo de relación sentimental con C, . Adunó que lo vio en muchas ocasiones, cuando concurría junto a la víctima a su casa o, en su defecto, ella asistía el viernes, y el domingo al mediodía almorzaba la pareja, para luego retirarse. Preciso que jamás compartieron momentos solos con el nombrado. Por otro lado, exteriorizó que estuvo cuatro años en pareja y en convivencia con M, M, .

Supo que la damnificada tenía una hija, S, con la que no se hablaba hacía seis años, pues así ella se lo transmitió. Le decía que estaba deprimida porque no le dejaba ver a su nieta, y que se había retirado de la casa porque se habían peleado y la había golpeado, estaba muy dolida por esa situación.

La deponente recordó que S, P, le mandó un solo mensaje, en el que decía que quería que le devolvieran todo lo que era de su madre, circunstancia que le generó mucha tristeza porque notó que se preocupó, prioritariamente, por el aspecto material.

Refirió que con Z, I, compartían salidas sociales cuando era novia de M, y una vez finalizada esa relación, también lo hacían. Mencionó que concurrieron al local “La M,” y



que podría haber ocurrido que, en una ocasión, se encontraron allí con C, . Pasado un tiempo, pese a que nunca discutieron ni la mencionada le hizo planteo alguno, dejaron de frecuentarse, añadiendo que aquella formó pareja con A, y permaneció más en su hogar.

Finalmente, con respecto al alquiler de una casa en la ciudad de Lobos a efectos de abrir un estudio jurídico, expresó que, a través de L, C, concretó esa operación. Advirtió que S, M, estaba muy contenta con formar parte de ese proyecto, porque iba a trabajar y distraer su cabeza.

En la jornada del 15 de septiembre de 2021, prestó testimonio M, N, C, hermana del encausado, quien en lo esencial a lo que atañe en este acápite, expresó que se enteró de la desaparición a través del nombrado.

Recordó que el sábado 31 de diciembre a la mañana, cuando estaba cumpliendo la guardia en calidad de psicóloga en el Hospital Borda, C, la llamó y le comentó que estaba preocupado porque se había desencontrado a la noche con S, M, pese a lo acordado. Le explicó que, si bien solía quedarse en la casa de sus amigas, le llamó la atención esa circunstancia, debido a que era su cumpleaños, manifestándole finalmente que trataría de ubicarla en la morada de sus allegadas y que se comunicaría con su familia.

Durante esa jornada, estuvieron en permanente contacto. Él le transmitía que había hablado en muchas oportunidades con A, S, y que había concurrido varias veces a la comisaría, donde le dijeron que hacía calor, “... se habrá ido a la costa...”, y que la buscara en todos los lugares posibles, indicación que su hermano le dijo que cumpliría. También le comentó que a la noche debía retornar a la dependencia policial.

Ante la situación descripta, la dicente y el hijo de él, G, cancelaron la cena que tenían programada para el 31 de diciembre, y permanecieron en su morada, esperando que los llamara.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

La primera vez que se encontró con su hermano fue el domingo 1 de enero de 2017, a media mañana, cuando concurrió a su casa. Con respecto a la denuncia, les contó que le habían requerido en la comisaría asistir después de la hora 12, pero que, esperando ese momento, se había quedado dormido apoyado en la mesa de la cocina, por lo cual se le había pasado un poco ese horario. Adunó, entonces, que efectivamente la había realizado, que luego pasó por la finca de su cuñada y, finalmente, por la morada de la testigo.

Señaló que, encontrándose en su casa, le dijo que se retiraba porque se le había ocurrido que alguien le podía aportar un dato, empero no le puntualizó a dónde se dirigiría.

Posteriormente, en la tarde del 1ero de enero, le comunicó que S, estaba secuestrada y que estaba yendo a un lugar distinto de la comisaría, y ya en horas nocturnas, que se encontraba en su casa acompañado por la policía.

El día 2 de enero, expresó que, junto con G, fueron a Ezeiza para acompañarlo. Detalló que se encontró con numerosos efectivos policiales, quienes efectuaron peritajes, levantaron muestras, y revisaron toda la finca, añadiendo que, ante la ausencia de personas circulando en la vía pública, tanto la deponente como su sobrino, participaron en la diligencia en calidad de testigos.

Afirmó que escuchó hablar del “p, P,” y de F, cuando comenzó a asistir a la quinta. Su hermano le manifestó que aquél domingo se había ido de su casa para encontrarse con quien había sido su cliente, F, con el objetivo que lo conectara con el nombrado “p,”, ya que éste también revestía esa condición. Ello, en razón que había entendido que S, podría encontrarse con ese guía religioso.

Cuando el Dr. Cuomo asumió intervención en esta causa, le comentó que conocía al “p, P,”, pues la damnificada le había recomendado que lo viera, extremo que, le aclaró, nunca se lo había transmitido a C, . Ante el consejo recibido, le dijo a la testigo



que se había reunido varias veces con el “p,” quien, efectivamente, la conocía.

Expresó que se vinculaba con la madre de ella, con su hermana A, y su esposo, y la hija de la damnificada, S, quien le contó que, si bien la familia estaba conforme con la relación con su hermano, no les gustaba mucho que fuera abogado penalista.

Puntualmente con relación a A, S, supo, a través de S, que tenía bronca, odio hacia R, motivado en una cuestión laboral, pues había defendido en una causa, a unos sobrinos a quienes no apreciaba.

Con respecto a la actividad realizada por su hermano el 30 de diciembre expresó que supo de ella por haberlo conversado con él, quien le dijo que había ido a Lobos, con un auto recién salido de un taller, que aprovechó para hacer unos kilómetros por la ruta junto con O, L, con quien pasó y regresó a la parrilla, pues, como se acercaba el 31, éste último quería saber si estaba abierta para celebrar allí la fiesta, habiendo recibido una respuesta negativa por parte de la señora.

Respecto de F, aseveró no conocerlo personalmente, sólo lo vio una vez en televisión. Su hermano le contó que, encontrándose detenidos juntos en la misma unidad penal, había sido contratado por la Dra. Leyenda, y lo extorsionaba, pidiéndole dinero para que no lo mataran dentro de la cárcel, ya que si él lo protegía nada le ocurriría. Además, le comentó que había efectuado las denuncias correspondientes, en forma previa y posterior, a la entrega de dinero que se vio compelido a realizar.

Sobre la secuencia del desembolso del peculio, C, le detalló que dentro del establecimiento penal estaba amenazado de muerte, y que alguien le pedía dólares estadounidenses veinte mil (U\$S 20.000) para que ello no sucediera.

Expresó que este tema lo charlaron mucho con su hermano, y que finalmente éste “quedó” con F, convirtiéndose en el nexa afuera de la cárcel. Puntualizó cómo se sucedieron los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

contactos con quien se presentó como Y, la hija de F, y los tres encuentros en los que le entregó el dinero. Al tiempo supo, por intermedio de C, que F, había recuperado la libertad, circunstancia que le dio un poco de tranquilidad.

Finalmente, aportó en el momento de su declaración, una captura de pantalla, cuya incorporación al debate se dispuso en los términos del art. 388 del C.P.P.N., señalando que en ella se plasmaba una conversación mantenida entre la Dra. Hermida Leyenda y un productor del programa televisivo de M, V, en la cual la letrada sostenía que tenía a dos clientes que lo controlaban (a C, ) dentro del penal y que “...*el tipo está terminado...*”.

En la misma jornada, depuso G, R, C, hijo del encausado, quien manifestó que tuvo conocimiento respecto de que había problemas con S, el sábado 31 de diciembre, pues su padre habló varias veces con su tía M, y ante tal situación, cancelaron la salida nocturna que tenían prevista.

Acerca de la primera vez que lo vio a su padre luego de la desaparición de la damnificada, indicó que ello ocurrió el domingo 1ero de enero a la mañana. Ese día, al despertarse, su progenitor estaba hablando con su tía M, lo notó extenuado, nervioso y preocupado por la situación de su pareja.

En igual sentido que M, C, indicó que el lunes 2 fueron juntos a la quinta donde ya había muchos policías. Recordó que los efectivos establecieron un perímetro en la zona y les hacían preguntas sobre si conocían a alguien que pudiera hacerles daño. Llegaron psicólogos y peritos de la policía bonaerense que inspeccionaron todo el predio y los rodados que allí se encontraban, interviniendo el dicente en calidad de testigo. A pedido de su progenitor, se revisaron si los automóviles perdían aceite, examen que dio resultado negativo.

En lo atinente a cuál había sido la actividad de su padre el 30 de diciembre de 2016, apuntó que sabía que estaba esperando al mecánico, que había salido a probar el auto y pasó por Lobos; en



relación con el día 31 de diciembre, expresó que la buscó a S, M, desde la mañana.

Con respecto a M, Á, F, manifestó que lo conoció porque salió una vez en la televisión y luego le contó su tía que la estaba extorsionando, más ella no quería que se involucre, quien aclaró que “...no le gusta arreglar con terroristas...”.

Por último, supo que su padre había denunciado al Juez de Instrucción, a la doctora (Hermida Leyenda) y a F, en razón de lo que le estaba ocurriendo en el establecimiento penal. Por este motivo, el declarante concurrió cada quince días a un juzgado localizado en Lomas de Zamora, para averiguar acerca de su trámite, creyendo que habían quedado “cajoneadas”.

Por su parte, en la jornada del 2 de junio de 2021 prestó su testimonio M, Á, F, quien expresó que conocía a la Dra. Hermida Leyenda, pues se vieron personalmente en dos ocasiones: en la cárcel de Ezeiza, cuando ya había declarado en esta causa y tenía “preventiva” por encubrimiento, y en una confitería, oportunidad en que se reunieron en razón de un juicio por daños y perjuicios que entabló contra S, P, ya que fue sobreseído a los veinte días y sin embargo, siguió siendo querellante hasta el último día que salió en libertad. Explicó que lo acusaron de haber participado en un secuestro extorsivo y a los veinte días le cambiaron la carátula por encubrimiento.

Negó que la letrada le haya ofrecido dinero o algún bien material para que cambiara su declaración y perjudicar así al actual condenado, como así también, conocer a S, M, .

Manifestó que C, fue su abogado defensor, que lo había conocido en el establecimiento carcelario por intermedio de otro preso, y que estuvo detenido en una causa seguida por falsificación de documento público, además expresó que tenía “...una deuda pendiente, cuando sale y tiene un debe, cuando sale en condicional, si es culpable tiene que pagar lo que debe...”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Cuando salió con “libertad transitoria”, C, le preguntó si había casos por la zona que frecuentaba, San Martín, y así tejieron una relación en la que el abogado le pagaba un porcentaje de lo que cobraba, por cada causa en la que el dicente lo proponía como letrado. Añadió que le presentó dos o tres casos y que, además, se encargaba de averiguar en los juzgados si estaban resueltos los pedidos que C, había planteado.

En los primeros días de diciembre de 2016 se reunieron con el encausado en un café del juzgado de San Martín, por un caso de un detenido, un violador de Villa Lynch, que le había pagado con un automóvil modelo “Vento”, de color negro, respecto del cual el encausado decía que le pertenecía junto con el Dr. Pierri. Expresó el testigo que ellos, en ese momento, eran socios.

Con respecto a los saludos intercambiados con motivo de las fiestas del año 2016, el testigo indicó que recibió de C, un mensaje “*Feliz Navidad señoritas*” en tono de broma, y luego, el 1 de enero de 2017, el letrado lo llamó alrededor de la hora 9 y le dijo “*Feliz Año Nuevo*”.

Recordó el horario porque el 31 de diciembre lo celebró con su hermana en la planta alta del sitio donde vive y, al día siguiente, luego de despertarse temprano, recibió el saludo y le manifestó que se dirigía a la casa del dicente, ante lo cual le respondió que su hermana A, y su cuñado lo estaban llevando junto a su hijo, desde San Martín a la morada de su hermano localizada en General Rodríguez, a comer un asado.

Indicó que le expresó que necesitaba hablar en forma personal de modo urgente. Como el testigo no sabía la dirección precisa de la casa de destino, pues era la primera vez que concurría a ese domicilio, le transmitió de reunirse entre el Km 40 y 50 de General Rodríguez, describiéndole que allí había un corralón de materiales y era la entrada de un cruce de vías.

Llegaron a destino y rápidamente, a los quince o veinte minutos, arribó el encausado. Su hermana lo trasladó cerca de la hora



10 hasta la entrada, le decía “...qué ganas de joder este viejo hoy primero, está borracho...” y tomó fotografías en ese momento porque tenía cierto temor, al percibir al encausado tan desesperado como para ir a General Rodríguez.

Al ascender al vehículo modelo “Vento”, de color negro, que era de P, y C, le expresó, que necesitaba ubicar al “p, P,”. Explicó el declarante que era maestro de la religión espiritual umbanda, era “p, ” y que se llamaba M, Á, F, de O, U, no era “P,” ni “p,”, pues todos los “p,” y “m,” tienen su nombre, no apodos.

Indicó que, por ello, contestó que no lo conocía, que “P,” no existía, aunque agregó que en Moreno residía su maestra a la cual le podían preguntar. Si bien concurrieron a ver a su “m”, no la pudieron encontrar, pues se había ido a compartir la fiesta de fin de año con su hija. Tras consultarle a un vecino por la nombrada, y obtener resultado negativo, se retiraron rápidamente.

En el cruce de la Ruta 202 y Avenida Gaona, que es el acceso para enfilarse hacia Luján, recordó que C, le dijo que tenía que pedirle un favor, que sacara la batería y el chip del teléfono celular, al tiempo que él también “desarmaba” el suyo.

En cuanto al tiempo transcurrido, estimó que demoraron treinta minutos en llegar a la casa de la “m,” I, situada en Moreno, desde el lugar donde se reunieron, y que, luego de haber consultado allí por la líder religiosa, a los diez minutos C, le requirió que sacara el chip del celular, en el cruce vial aludido. En total, desde que se encontraron hasta que le fue pedido que extrajera el chip, transcurrieron entre cuarenta y cincuenta minutos.

Explicó que aquí empezó otra historia. Detuvo C, el auto y le dijo que necesitaba que le hicieran una llamada telefónica requiriendo ochenta mil dólares como si su mujer estuviera secuestrada. El testigo se sorprendió ante esa suma de dinero, le preguntó si le había comprado un avión a su amante, y qué iba a decir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

su señora cuando viera que le faltaba dinero. Le expresó que “...su señora no está, no está más, no está más...”.

El testigo entendió que el asunto del “p, P,”, respecto del cual no le dijo con qué fin lo buscaba, era una excusa que ideó para que alguien le hiciera una llamada vinculada a que tenían secuestrada a la señora. Si bien tampoco le transmitió para qué quería esa suma de dinero, pensó, en principio, que le quería “cagar” plata a la señora.

Reiteró que le dijo que su señora no estaba más, ante lo cual le manifestó “... se jugó la vida doctor para nunca más, para toda la vida, la condena es para no salir más...”.

Seguidamente, concurren a la casa de su hija que vivía en las cercanías, en el Barrio Santa Brígida, de José C. Paz, y en ese recorrido, el encausado dobló hacia la izquierda en una comisaría localizada en Castelar - maniobra que está prohibida - y sorteaba lomas de burro.

En la puerta de la morada de su hija mantuvieron un breve diálogo, en el que le refirió que “...este viejo le quería cagar plata a la mujer...”, que buscaba a alguien que le hablara. Se acercó un vendedor de medias al automóvil, y tras consultarle si se quería ganar unos pesos, subió a la parte de atrás del rodado, aclarando que C, en ningún momento se bajó del vehículo, como así tampoco, lo invitaron a tomar mate.

Identificó que el nombrado vendedor era R, J, O, su yerno, concubino de su hija M, A, F, y añadió que, para el dicente y aquél, toda la situación era un chiste.

Tras ello, C, les dio entre pesos quinientos y dos mil para que pudieran comunicarse, había que decir “...te llamamos todo el día ayer, no atendiste, tenemos a tu señora, prepará 80.000 dólares...”. Asimismo, les pidió que esperaran entre treinta y cuarenta minutos en concretar el llamado, a fin de poder llegar a la autopista y conectar allí nuevamente su aparato celular.

Así, luego que el encausado los dejó por la Avenida Gaspar Campos de José C. Paz, charlaron haciendo tiempo y caminaron



cuatro o cinco cuadras hasta llegar al aparato telefónico, localizado en la puerta de una cooperativa telefónica, emplazada en el centro de la ciudad mencionada y a veinte cuadras de la morada de su hija. Expresó que R, fue el que se comunicó a través del teléfono con monedas con el abonado de C, antes del mediodía o alrededor de la hora 13 o 13.30.

Desde ese sitio, continuó narrando, se fueron caminando cuatro cuadras hasta la casa de su hija de religión C, O, y C, O, quienes acercaron a su yerno y lo llevaron al deponente hasta General Rodríguez, donde lo esperaban enojados porque habían prendido el fuego para el asado.

Apuntó que C, también encargó que le hicieran otra llamada a la noche, en la que debían decir “...ortiva hijo de puta, llamaste a la gorra, vigilante, ahora vas a ver...”. Por ello, concurrió a la Villa Lavalle, emplazada en San Martín, y le dio instrucciones para efectuar esta segunda comunicación a un muchacho apodado “L”, que estaba enfermo de SIDA y falleció hace unos años, quien había sido contactado por el dicente y su yerno. Aseveró no saber qué celular empleó para llevarla a cabo y que no estuvo en el momento de verificarse la comunicación, empero expresó que se concretó entre la hora 21 y la 23.

Más luego, indicó que, a partir de tomar contacto con la causa, supo que la titular del teléfono utilizado en esa oportunidad, era E, B, a quien refirió no conocer, como así tampoco, tener agendado su número. Reconoció tener como contacto, en su teléfono anterior, a una señora L, Amiga Brasil.

Narró que su abonado telefónico terminaba en xxxxx, y que el correspondiente chip lo tenía cuando estaba detenido en la Unidad 9 y lo mantuvo luego de obtener la libertad en el 2015. En cuanto al aparato celular, desde ese momento, empezó a usar uno nuevo en el que colocó ese chip, manteniéndolo hasta que volvió a prisión en el 2017. Negó que de su teléfono se haya realizado llamada alguna.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Pensó que, con la secuencia descripta, C, había obtenido dinero de la señora. Interpretó que era un chiste, que le quería sacar plata a su señora, simulando un secuestro virtual, en el que pagaba y luego le decía a su pareja que había abonado el rescate, porque le habían dicho que estaba secuestrada. El dicente indicó que no recibió un solo peso por esta gestión, pero que el encausado les pagó a los muchachos.

Con posterioridad, reflexionó que ese día lo había notado diferente, pues manejaba en forma descuidada y no charlaba -extremos que no eran usuales en él -.

El viernes anterior al Día de Reyes de ese año, le avisaron que mirara la televisión, pues informaban que habían matado al abogado en un intento de secuestro y le habían pegado un tiro en la cabeza. Cuando el sábado concurrió al McDonald's con su hijo, compró el diario y leyó, en cambio, que habían secuestrado a su mujer. Seguidamente, intentó, sin éxito, comunicarse al teléfono fijo de su casa y, también, a su abonado celular.

El domingo o lunes siguiente, C, lo llamó, le comentó el testigo que había visto que decían que lo habían matado y lo indagó acerca si habían secuestrado a su pareja. Le respondió que no podía hablar, que estaba la policía en su casa y que el miércoles se acercaría, añadiendo que se fijara si ubicaba a P, . Nuevamente, el dicente le transmitió que no conocía al “p, P,”, que no existía.

Expresó, sin poder precisar la fecha con exactitud pero recordando que fue durante la feria judicial del mes de enero, antes de quedar detenido, que le dejó un mensaje respecto de un preso “P, ”, para que lo asista en su condición de abogado.

Sostuvo que luego de esa conversación, entre el 8 y 10 de enero a la hora 19, lo detuvieron en el marco de la presente causa instruida por el secuestro de S, M, S, de la cual brindó ciertos detalles, haciendo referencia a que declaró en dos oportunidades.

Remarcó que siempre expresó lo mismo: que C, lo había ido a buscar, que nunca lo llamó, que le hizo sacar el chip, y que



tal vez, en razón de las condiciones que debió atravesar en esos momentos, pudo haber dicho el primer día alguna cosa distinta, de la expresada en la segunda jornada. Finalmente, expuso que fue sobreseído en el marco de este legajo.

Luego de ello, narró que el primer encuentro que tuvo con C, fue cuando el juez de instrucción dispuso un careo, y fueron trasladados en el mismo camión, oportunidad en que el letrado le ofreció cien mil dólares para que lo ayude si llegaba a celebrarse un juicio, en el sentido de expresar todo al revés de lo que había sucedido, que él no había requerido que lo llamaran dos veces por teléfono.

Aquél tenía una estrategia: decir que estaba buscando a P, y que había ido y bajado con él en un lugar, la casa de su hija -extremo que desconocía-, agregando que allí entró, tomó mate con siete u ocho personas, y que uno de los sujetos quien escuchó que la señora no estaba, se aprovechó de esa situación, y lo llamó exigiendo el pago de ochenta mil dólares, alegando que la tenía secuestrada. El testigo tenía que avalar la situación descripta y que la Dra. Hermida Leyenda le había ofrecido dinero, la casa quinta y un viaje a Miami.

Señaló las siguientes conversaciones que mantuvieron estando ambos detenidos en el establecimiento penal de Ezeiza y cómo se concertó la entrega de dólares estadounidenses veinte mil (US\$ 20.000), en dos ocasiones, por parte de M, C, a J, B, hija del deponente. Aclaró que, cuando la hermana le dio a su descendiente los primeros dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000), ya había declarado en la causa y había manifestado lo que sostuvo también ante el tribunal.

Interrogado acerca si la Dra. Hermida Leyenda le ofreció tres millones de pesos para que cambiara su testimonio, respondió que el único que le ofreció plata fue el imputado. Negó que la letrada lo haya llamado a la cárcel cuando se encontraba detenido

Detalló que al dicente le apodan “el G” y que estuvo detenido por el delito de extorsión, porque pedía coimas para no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

realizar las boletas por infracciones de tránsito, cuando trabajaba en la Dirección correspondiente de San Martín.

Finalmente, exhibidas las fotografías obrantes a fs. 498/99, expresó que se trataban de las imágenes tomadas por su hermana S, del M, del automóvil marca “Volkswagen”, modelo “Vento”, en el cruce de vías del ferrocarril que recorre Liniers, Moreno y General Rodríguez, agregando que en una de ellas se divisaba al dicente parado.

A partir de lo surgido de la deposición efectuada por F, y ante la solicitud incoada por el Dr. Cuomo, el tribunal dispuso la citación a prestar declaración testimonial de **R, J, O**, quien en la jornada del día 16 de junio de 2021, expresó que lo llamaban “R, ” y que, en una sola oportunidad, habló con C, .

Explicó que un primero de enero su suegro, junto con el encausado, fue a su casa para saludar a su hija - pareja del dicente hace zx o xx años - quien se encontraba en el patio. Cuando el testigo salió, F, le dijo si le podía hacer un favor, que C, necesitaba que se comunicaran, que “...el hombre le quería cagar una plata a su mujer...”, precisando luego que esa suma ascendía a ochenta mil dólares.

Detalló que C, le indicó que lo llamara, le dio las monedas de 25 y 50 centavos para utilizar en el teléfono, y le brindó el número al cual tenía que comunicarse. Asimismo, le señaló lo que debía decir -tenía que pedir ochenta mil dólares para la señora-, y le afirmó que atendería el llamado.

En razón de ello, ascendió a la parte trasera del automóvil de cuatro puertas y de color negro del encausado, quien los acercó a cuatro cuadras del lugar donde había una cabina telefónica, situada en la vereda, en José C. Paz. Luego de esperar que pasaran los cuarenta minutos que le había pedido C, para lograr acceder a la autopista, lo llamó a través de ese aparato, y fue atendido por el



nombrado, quien le había exteriorizado que solo le iba a hablar dos minutos porque, en caso de excederse, iban a rastrear la llamada.

Agregó que, al momento de realizar la comunicación, estaba con F, y que no percibió dinero por haber efectuado la comunicación.

Posteriormente, regresó en colectivo a su hogar emplazado en el Barrio Santa Brígida, de San Miguel, en tanto su suegro se fue a la casa de su hermana, que vivía en San Martín. Indicó que el resto del día permaneció en su casa y no volvió a ver a F, . Adunó que era vendedor ambulante, en ese tiempo, de medias, y que en esa jornada no salió a trabajar. Con respecto a C, O, manifestó que era su cuñada, pues era hermana de su señora, y que su esposo se llamaba C, .

Finalizada su exposición, el Dr. Cuomo requirió que se realice el peritaje correspondiente a fin de cotejar la voz indubitada de O, adquirida en la jornada en que prestó su declaración testimonial, con la que efectuó el segundo llamado extorsivo el día 1 de enero de 2017 en horas de la noche, pues, a criterio de la defensa, se correspondía con la perteneciente al nombrado.

Dispuesta tal medida por el tribunal, cuya realización se encomendó a la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, en el peritaje n° 97.547 - introducido debidamente al debate – como conclusión se consignó que: “...B) se realizó el estudio de factibilidad del archivo de audio B-xxxxxxx-01-xx xxxxxx, determinándose que el mismo no reúne las condiciones de aptitud para un posterior cotejo, tal como fue detallado en la tabla n° 1 del apartado 3. Desarrollo fundamentado punto c) análisis de los archivos de audio, según la metodología de rigor actualmente en uso en esta división. C) No se realizó el análisis sobre el material indubitado por no contar con audio dubitado apto, según lo expuesto anteriormente, que permita el confronto entre los mismos...”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Por su parte, en idéntica jornada, prestó declaración testimonial **J, S, B**, cuya citación también fue requerida por la defensa, a partir de lo declarado por **M, A, F**, en el debate, y que fue dispuesta oportunamente por esta judicatura, en atención a lo normado en el art.388 del código de rito.

Manifestó que se reunió **M**, quien se presentó como la hermana de **C**, en tres oportunidades, detallando las circunstancias en que se verificaron esos encuentros. Indicó que su papá le transmitió a la testigo, que **C**, le había dado el teléfono de su hermana para que vaya a buscar un dinero, que “...era de una ayuda que **C**, le iba a dar...”. Refirió desconocer el motivo de tal asistencia económica. Con respecto al capital que recibía, expresó no saber cuál era su monto, pues sólo recibía el sobre y lo dejaba en la casa de su padre, quien ese momento, estaba detenido.

Ahora bien, corroboró los dichos de Franco, **A, S, D, M**, quien prestó declaración testimonial en la audiencia de debate celebrada el día 16 de junio de 2021. Expresó que era hermana de parte de madre de **M, Á, F**, y que había declarado en una oportunidad en el marco de estos autos, porque lo habían detenido al nombrado injustamente.

Recordó que el 31 de diciembre de 2016 compartió la cena de Año Nuevo, en su casa, con sus dos hijos, su marido, su sobrino **G**, y su hermano **F**. Como al día siguiente concurrirían a la morada de su otro hermano, **I, F**, a pasar el día, se fue a dormir temprano.

Explicó que vivía en la parte superior de una unidad de dos plantas, situada en calle **A**, n° xxxx, entre Eva Perón y **L**, de la localidad de **B**, Partido de San Martín, en tanto que en la planta baja habitaban **F**, y su hijo **G**.

Expresó que, con los nombrados, partieron cerca de la hora 9 hacia la casa de **I**, localizada en General Rodríguez, y que, durante ese trayecto, **F**, recibió un mensaje proveniente, según



sus dichos, del abogado C, alrededor de la hora 10, con el objetivo de concretar un encuentro. Recordó que el letrado se mostró insistente mientras efectuaron el recorrido, y que la última llamada estimó que la realizó antes del mediodía. La dicente, como era 1ero de año, pensó que era broma.

Cuando llegaron a destino, F, le manifestó que tenía que verse con C, por lo cual la testigo entendió que debió haber sido insistente con las comunicaciones. Como le parecía rara la situación y con el fin de constatar que realmente se encontraran, le ofreció junto con su marido, acercarlo hasta un cruce de vías.

Allí esperaron hasta que apareció un automóvil cerca del mediodía, F, descendió del rodado, le transmitió que ahí estaba el Dr. C, y que regresaría para el almuerzo, y se subió a ese rodado de color negro, que apreció de alta gama.

De ese encuentro, tomó una o dos fotografías, en razón que su hermano había recuperado la libertad hacía poco tiempo y la deponente lo seguía para que se comportara de manera correcta y, además, tenía cierto temor. Exhibidas las imágenes fotográficas, de fs. 498 y fs.499, reconoció que se trataba de aquellas sacadas por la dicente y, particularmente, en la segunda aludida, identificó que estaba su hermano. También determinó, al verlo en el debate a C, que lo había observado en aquel momento en el vehículo.

Continuó su relato diciendo que regresó a la casa de I, y almorzaron sin M, porque no volvía. Si bien lo llamaron de diferentes aparatos celulares, no contestó el teléfono, les daba como que estaba por fuera del área de cobertura, y ahí se empezaron a preocupar. Finalmente, su hermano retornó a la tarde, alrededor de la hora 16 o 17.

Manifestó no haber conocido a S, M, S, . Con respecto a C, sabía que había sido el abogado de su hermano cuando estuvo detenido, y que, al salir en libertad, le conseguía clientes, aclarando que lo conocía de nombre y que una sola vez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

hablaron por teléfono, ante el requerimiento que le efectuó F, porque no lo atendía.

Por último, en lo atinente al horario en que regresaron con su marido, F, y su hijo a su morada, desde General Rodríguez, expresó, tras serle leída parte de su declaración testimonial prestada en la sede de la Fiscalía Federal n° 1 de Lomas de Zamora, obrante a fs. 496/6, que ya era la tarde, noche.

Declaró en forma conteste a lo vertido por F, en su testimonio, su hija M, A, F, en la audiencia del día 30 de junio de 2021, quien manifestó que su pareja se llamaba R, J, O, y que estaban juntos hacía quince o dieciséis años. Expresó que tenía conocimiento de esta causa por su padre, quien estuvo preso por culpa de C, pese a que era inocente.

Recordó que ese día, 1 de enero, cerca del mediodía, la dicente estaba en el patio con su mamá y que su marido estaba en el fondo, donde se emplazaba su casa. Su padre entró, se saludaron, y le manifestó que venía a verlo a “R” para que le hiciera un favor, *“... porque este viejo quiere cagarle una moneda a su mujer...”*.

Cuando salió su marido, le reiteró F, a R, que lo venía a buscar para que le hiciera un favor y que después “el viejo” le daría una monedita, requerimiento al que accedió porque era su suegro. En el exterior de la casa, ya estaba su mamá, su hermano, al lado vivía su tía, estaban todos afuera porque hacía calor, su hermano exclamó *“fa M, qué nave”*, se trataba de un auto de color negro, muy lindo. C, conducía el vehículo, su papá se ubicó adelante y su marido atrás.

Aseveró que C, no descendió del móvil en ningún momento, como así también, que no ingresó a su casa, no mantuvieron diálogo ni le convidó un mate.

Su marido, quien le cuenta todo, regresó enseguida, y le expresó que lo habían ido a buscar para que lo llamara a C, con el objeto que le exigiera dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000) porque tenía secuestrada a su pareja, requerimiento que



había cumplido. Le transmitió que tenía temor, que no quería volver a llamar, ante lo cual la dicente le dijo que se “dejen de joder”, que no se comunicara más.

Supo que el encausado fue el que le pidió a su marido que realice la comunicación y agregó que no cobró nada por efectuarla. Durante ese día y por la noche, R, permaneció allí con ellos, desconociendo quién efectuó el segundo llamado.

Reseñó que la actividad de toda la vida de su pareja fue la venta callejera, en ese momento vendía medias, y que estuvo detenido antes de conocerlo, en el marco de una causa seguida por hurto.

Con respecto a C, O, indicó que era su hermana, y que no recordaba su número de teléfono celular. Señaló que a C, O, esposo de C, lo apodaban “P”. Recordó que una sola vez se encontró con C, en el Juzgado de Ejecución en San Martín, porque defendía a su papá. Por último, indicó que su papá la llamaba del establecimiento penal para saber cómo estaba, eran conversaciones familiares, nunca le dijo que tenía que decir si se presentaba a declarar.

En idéntica jornada declaró C, P, O, quien manifestó no conocer a C, por su nombre ni físicamente. Señaló que su papá o padrastro era M, F, quien a su vez también era su pai de religión, y que en su oportunidad había ido a testimoniar a tribunales, junto con su marido, C, O, y A, porque el nombrado era inocente de lo que se lo acusaba.

Explicó que esa vez declararon que su papá había ido a la casa de la dicente un día antes de su cumpleaños, el 1 de enero -no pudiendo precisar con exactitud si había sido en el año 2017-, aproximadamente, a la hora 14 o 15, y le requirió a su marido si lo podía llevar al domicilio de su hermano mayor, localizado en General Rodríguez, pues iban a comer un asado.

Con respecto a si F, verbalizó los motivos por los cuales estaba cerca de su morada ese día, expresó que suele visitarla y no le pareció extraño que apareciera en su finca.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Luego de prestarse lectura a parte de su declaración testimonial realizada el 17 de enero de 2017 en la etapa instructoria -en los términos del art. 391 inc.2 del C.P.P.N.-, indicó que tal vez F, le dijo cómo llegó a su casa, pero que no lo recordaba en ese momento.

Puntualizó que su padre bebió soda bien fría, charlaron sobre religión y su cumpleaños y, al rato, partieron con su marido hacia General Rodríguez, a bordo de su vehículo marca “Chevrolet”, modelo “Corsa”, de color gris. En el trayecto hacia la aludida ciudad, la dicente mantuvo comunicación con su padre, consultándole si habían llegado a destino y si su esposo regresaba. Relató que su papá, finalmente, se quedó en la quinta y O, volvió a su casa.

Aportó el número de su abonado celular, cuyos últimos dígitos eran 6747, y refirió tenerlo desde comienzos del 2017. Indicó que M, la llamaba desde la unidad penal todo el tiempo, y que en esas conversaciones, le pedía que fuera a declarar, pero nunca les precisó lo que tenían que decir.

Finalmente, leída la transcripción de la comunicación telefónica que luce a fs. 817, reconoció que el número telefónico consignado en su encabezamiento terminado en 6747 le pertenecía y que hablaron muchas veces.

Por su parte, en la misma audiencia de debate, vertió su testimonio C, R, O, quien corroboró lo manifestado por su pareja O, respecto al breve momento que compartieron con F, aquél 1 de enero.

Indicó que M, Á, F, era su “p,” de religión y su suegro, padrastro de su señora, y que había declarado en el marco de esta causa en Lomas de Zamora, al igual que su pareja y su cuñada A, F, .

Reseñó que el 1 de enero - cuyo año no recordó con exactitud -, cuando el dicente recién se había despertado, F, llegó a su casa y le pidió si lo podía llevar a la casa de su hermano en General Rodríguez, porque iba a comer un asado, ello sin explicarle los motivos por los cuales había concurrido a su morada.



Como F, no tenía automóvil para movilizarse, el deponente lo acercó con el suyo al domicilio aludido, aproximadamente, a la hora 14. En el trayecto, hablaron de religión, sobre lo que tenían que hacer al día siguiente y acerca del terreno del hermano.

Señaló que, al llegar a destino, M, descendió del vehículo, y quién testimonió se retiró. Aseveró conocer a R, J O, del barrio y también por ser el marido de su cuñada.

Por último, leída parte de su deposición prestada el día 17 de enero de 2017 durante la instancia instructoria, a los fines previstos en el art.391 inc.3 del C.P.P.N., reiteró que rememoraba que F, le solicitó si lo llevaba a lo de su hermano, pero no recordaba comentario referido a que el abogado lo había dejado en San Miguel.

Las declaraciones testimoniales examinadas deben complementarse con los datos aportados por los informes sobre los abonados telefónicos (011) xxxxxxxx y (011) xxxxxxxx, cuyos usuarios eran al momento del acaecimiento de los hechos que conforman el objeto procesal de estos actuados, R, E, C, y M, Á, F, respectivamente, destacándose que tal extremo no ha sido controvertido en autos.

Presente tal vinculación entre los números telefónicos y los usuarios referidos, se desprende de las actuaciones confeccionadas por “Telecom Personal S.A” sobre el primero de los abonados aludidos - recibidas en el transcurso del debate - y por la DDI de Lomas de Zamora respecto del segundo - obrante a fs.807/817 -, que el día 1 de enero de 2017, C, y F, mantuvieron conversaciones telefónicas a la hora 10:11:01, 11:35:40, 12:31:45 y 14:36:05.

Los informes aludidos no solo permiten precisar los horarios en que iniciaron su conversación y se produjo su encuentro en el área de General Rodríguez, sino que, además, a partir de la indicación de las zonas en que se abrieron las celdas en razón de los llamados, se corroboran las ubicaciones geográficas que registraron ese día, las cuales fueron detalladas por C, al momento de prestar su declaración indagatoria y sus ampliatorias, y por F, al verter su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

testimonio, amén, valga aclarar, que en ese lapso también intercambiaron varios mensajes de texto.

En lo relevante, la geolocalización de los teléfonos celulares a partir de las antenas activadas en razón de los llamados entablados, enseña que, a la hora 12:31:45, ambos coincidieron en el área de General Rodríguez, y que en la última conversación que mantuvieron ese día, a la hora 14:36:05, la celda que captó al abonado de C, se encuentra en la zona de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, en tanto que, en lo atinente al celular de F, se informó que la antena que se activó resultaba desconocida.

Particularmente, con respecto a las comunicaciones extorsivas que fueron encargadas por el actual condenado, se hallan abonadas por las declaraciones relatadas, por los testimonios de aquellos numerarios policiales que pesquisaron datos vinculados a ellas o que, de algún modo, percibieron o fueron anoticiados de tales llamados, y por los informes tecnológicos reveladores del horario en que se verificaron, su abonado de procedencia, su localización y demás datos de importancia.

En tal tesitura, declaró en la audiencia del 27 de octubre de 2021, el Subcomisario **Luis Alberto Zaracho** -Jefe del Gabinete de Investigaciones en la modalidad de Secuestro Extorsivo, perteneciente a la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora- quien, en lo que a este aspecto interesa, expresó que C, denunció un secuestro extorsivo, estimando que ello podría haber ocurrido el 1 de enero de 2017.

Afirmó que cuando el encausado se presentó en la dependencia, ya había recibido la llamada extorsiva. Leído que fue el informe, obrante a fs. 807/8, signado por el testigo expresó que no se acordaba que la primera comunicación de tales características había provenido de un teléfono público, pero que, si ello estaba plasmado, fue porque resultó de tal forma.

Relató que, posteriormente, a la hora 8 u 8.30, C, atendió una comunicación de un masculino, quien lo agredió



verbalmente, le dijo “avisaste a la policía” y le exigió la entrega de dólares o pesos. Cuando se recibió esa llamada, estaba presente el oficial Velázquez, y luego, no hubo más contactos telefónicos.

Explicó que este llamado fue registrado y grabado, y que al requerirse a la DAJUDECO el registro o impacto de IMEI, la información obtenida condujo a un abonado telefónico que se relacionaba con F, explayándose sobre el análisis que efectuó al respecto la Dirección de Tecnologías Aplicada, y la vinculación que se estableció entre estos datos recabados, y los brindados por C, en su declaración.

Del informe que también fue confeccionado por el testigo, obrante a fs. 5/6 - que fue debidamente introducido al debate -, se desprende que, el 1 de enero de 2017 a la hora 17.33, se hizo presente en la dependencia donde desempeñaba funciones R, E, C, acompañado por personal de la Comisaría 5ta. de Ezeiza, quien expresó que tenía un familiar desaparecido y que había recibido un llamado en el cual le exigieron dinero para su liberación.

En esa actuación se consignó que el denunciante precisó que desconocía el paradero de su pareja S, M, S, a quien había visto por última vez en su domicilio, el día jueves 29 de diciembre de 2016, entre la hora 16.30 y 17.

También se plasmó que C, aportó, entre otros, su abonado celular (011) xxxx-xxxx, radio ID xxx\*xxxxx, y que indicó que en esa fecha -1 de enero-, a la hora 15.07, había recibido al citado número telefónico un llamado del abonado número xxxxxxxxx, donde una voz masculina le expresó que tenían secuestrada a su mujer y debía pagar dólares norteamericanos ochenta mil, intentando C, sin éxito, comunicarse con esa línea telefónica.

Así, se consignaron en el informe las diligencias adoptadas a instancias de las indicaciones dadas por la Fiscalía Federal actuante -entre ellas, las intervenciones telefónicas pertinentes y la concurrencia del Oficial Inspector Carlos Daniel Velázquez Sánchez, con personal a su cargo, al domicilio de la víctima a efectos de su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

contención y de la recolección de elementos que apuntaran a esclarecer el hecho- y los datos recibidos por Z, en el carácter de Jefe del Gabinete de Investigaciones en la modalidad de Secuestro Extorsivo.

Entre ellos, he de destacar, que, a la hora 21.19, personal del Departamento de Interceptación y Captación de las Comunicaciones (DICOM), informó que el abonado xxxxxxxxx corresponde a un teléfono público situado en la calle Pueyrredón, entre Zapiola y Libertad, de la ciudad de José C. Paz.

Del informe de fs. 23, por su lado, se desprende que, en inmediaciones del domicilio citado, se emplazaba, sobre la vereda, un teléfono público perteneciente a la Cooperativa Tortuguitas. Se hizo saber, además, que se trataba de una zona urbana, de fácil acceso, ubicada a unos cien metros de una de las principales avenidas, llamada G, C,.

Se cuenta, asimismo, con el testimonio vertido el 20 de octubre de 2021, por J, C, L, quien se desempeñaba, al momento de los hechos, en la Comisaría 5ta. de La Unión, Partido de Ezeiza.

Expresó que el 1 de enero a la mañana, en su calidad de Jefe de Turno, relevó al Subcomisario Chiniquini quien, como novedad sucedida durante su guardia, le transmitió que a la madrugada habían recibido una denuncia formulada por C, referida a la averiguación de paradero de su pareja.

Indicó que, según el relato del encausado, había concurrido más temprano, a la hora 20 o 21, pero como en la comisaría estaban abocados a otros hechos, se retiró, y regresó más tarde, a los efectos que le recibieran la denuncia.

Otra fue la versión que le aportó al dicente el subcomisario Chiniquini, pues le comentó que efectivamente C, había ido más temprano, pero que ellos no se habían negado a recibirle la denuncia, sino que tenía que esperar, porque había ocurrido un accidente de tránsito, y ante ello, se retiró.



El testigo recordó que se presentó el encausado, nuevamente, en la dependencia y les comunicó que había recibido un llamado telefónico en el que le exigían dinero, estimando que ese contacto se habría producido por la mañana. Con respecto al horario en que arribó a la comisaría, leída que fue su declaración, obrante a fs. 9, a los fines previstos en el art.391 inc. 2, del C.P.P.N., indicó que, si bien creía que había ocurrido al mediodía, pudo haber ido a la hora 15.15, conforme se plasmó en ese testimonio.

La situación fue comunicada a la superioridad, a partir de lo cual recibió la directiva de trasladarlo a la brigada, porque en ese caso, ya no intervenía la comisaría.

Seguidamente, el testigo lo acompañó en el vehículo particular del encausado hasta la Delegación Departamental de Investigaciones, en cuyo trayecto le preguntó por qué se dirigían hacia esa dependencia, frente a lo cual le respondió que al cambiar el delito la comisaría no seguía investigando.

Notó que el actual condenado estaba ofuscado porque había tenido que regresar a la comisaría, pues había concurrido a la noche y luego, a la madrugada.

Con respecto a la segunda comunicación de tinte extorsivo, del informe de fs. 5/6 aludido, también surge que, a la hora 22.35, informó el operador de la DICOM sobre una llamada que revestía tal carácter, recibida al número xx xxxx xxxxx, donde una voz masculina expresó directamente *“Hola ortiva llamaste a la gorra, ahora vas a tener que esperar”*.

Posteriormente, se expuso por personal de esa dependencia, que el número del que provenía la llamada anterior, era el **11 xxxx-xxxxx** que pertenecía a la empresa “Personal”, con fecha de activación el 16 de octubre de 2016. Finalmente, a la hora 23.42, empleados de la DICOM, dieron cuenta que el abonado prepago 11xxxxx xxxxx había tenido apertura de celda en Avenida xxx (Eva Perón) n° xxxx de San Martín.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

A fs. 110, luce la planilla confeccionada por la empresa de telefonía “Personal”, actuación de la que se desprende, en idéntico sentido, que el día 1 de enero de 2017, a la hora 22:36:13 el abonado 11 xxxx-xxxx entabló una comunicación al número 11 xxxx-xxxx, con una duración de 11 segundos, cursada por intermedio de la celda aludida con anterioridad. Conforme el informe requerido en el transcurso del debate a la “Compañía Telecom Argentina”, ese abonado corresponde a una línea prepaga, en la que no fue registrada su titularidad.

La recepción de ese segundo llamado por C, efectuado a su abonado, fue corroborado por el Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, C, D, V, S, quien declaró en la jornada de debate realizada del 20 de octubre de 2021.

Relató que, para la fecha de los hechos, se encontraba trabajando en el Gabinete de Secuestros Extorsivos y, como primera medida, sus jefes le ordenaron que se quedara en el domicilio de la víctima pasiva para hacer tareas de orientación y contención ante el hecho. Su trabajo se basó en permanecer en el lugar y comunicar toda novedad a una mesa de crisis, que se conformaba por el director de la dependencia, el segundo jefe, el jefe de operaciones que nucleaba a todos los grupos operativos de una dependencia y el jefe del gabinete antisequestro.

Resaltó que, al poco tiempo de arribar por primera vez al domicilio de Ezeiza, C, en horario nocturno, recibió una segunda llamada extorsiva, sobre la cual indicó que era el mismo timbre de voz que la primera atendida y, en la cual, le expresaron “ahora llamaste a la policía vas a tener que esperar”.

Sus funciones internas de acompañamiento, continuaron con las investigaciones sobre las relaciones que tenía el matrimonio, algunos contactos aportados por el imputado y otros los fueron hilvanando a través de redes sociales. Así obtuvieron domicilios de personas que podrían saber qué pasó con S, no arrojando mayores novedades.



Ya, en un segundo momento, dentro de sus tareas externas, fue comisionado a una parrilla que estaba a la vera de la ruta para ir a la Laguna de Lobos, donde se entrevistó con su dueña, de nombre Lourdes, la cual al ser consultada dijo que había estado en esos días hablando con C, -previo a los llamados extorsivos- ya que se presentó preguntando si sabía algo de ella toda vez que se iba a juntar con unas amigas y no había vuelto a la casa, a lo que la interrogada respondió que no sabía dónde estaba y que se enteraba, en ese momento, de la desaparición. Le pidió que le avise por cualquier información, ya que había hecho una denuncia en la policía. Esto último no le creyó ya que pensó que lo decía por si ocultaba algo.

D, O, mencionó la existencia de otra amiga de S, una señora más grande de edad quien vivía más cerca de la laguna; al llegar a su domicilio esta persona les dijo que había tenido un problema de salud -un ACV- y no pudo precisar bien en el tiempo pero que ella se había contactado para invitarla a festejar el cumpleaños, pero que por el problema de salud decidió no ir y no supo si ésta reunión se había concretado.

El testigo en este aspecto referenció que la señora entrevistada, a quien individualiza como Z, se enteró de lo que aconteció debido a su presencia en su domicilio, no habiendo tenido noticias anteriores.

A su turno, el Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, C, G, O, expresó que estuvo designado a realizar de custodia interna y externa en el domicilio del imputado buscando resguardar la vida de las personas y el inmueble por si ingresaba persona ajena o extraña, y a acompañarlo cada vez que saliese de su domicilio. Sobre esta última consigna, recordó haber ido en otro vehículo, a corta distancia, hasta un pueblo situado al lado de la localidad de Cañuelas, donde tenía unas oficinas que había adquirido con su ex pareja, que era una casa, a su entender, vieja amueblada, que tenía varias habitaciones y se encontraba ubicada en una esquina. Mencionó que en el lugar estuvieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

alrededor de unos 45 minutos y el imputado le mostró el lugar, lo cerró y se retiraron notando que no se llevó nada allí.

También, mencionó que éste permaneció acompañado por las personas que debían cumplir con la custodia, quienes no tenían un rol específico asignado, sino que ocupaban los lugares según la disponibilidad y que todo lo que ocurría durante esos días quedó asentado en un acta en la cual insertaron todas las novedades.

En la audiencia del día 27 de octubre del 2021, se convocó a prestar declaración testimonial al Oficial **Martín Hugo Sánchez** y la Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **Fanny Noemí Soza**, quienes interrogados sobre los hechos investigados no recordaron su participación en la investigación.

A su oportunidad, el Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **Daniel Anibal Bornaschella**, expresó en enero de 2017 era subcomisario, trabajaba en Robos y Hurtos en la DDI de Lomas de Zamora, recordó que, para esta causa, sus superiores, el director de la DDI de apellido Latrecchiana y el jefe de operaciones de apellido San Román, lo mandaron a cubrir las inmediaciones de un domicilio de la localidad de Ezeiza por una persona secuestrada. Su función general fue brindar apoyo en el perímetro y no tuvo funciones en investigaciones.

También recordó que tuvo participación en un allanamiento en la zona de San Martín, específicamente, en el lugar desde el cual se habrían realizado los llamados extorsivos y donde se detuvo a una persona de apellido F, .

En audiencia del día 3 de noviembre del 2021, se convocó a prestar declaración testimonial al Teniente Primero de la Dirección de Análisis de la Conducta Criminal y Victimología de la Policía de la Provincia de Buenos Aires - Licenciado en Psicología, **Juan Pablo Díaz**, quien dentro de sus funciones de brindar asistencia a la víctima pasiva en el marco de un secuestro extorsivo, efectuó tareas de contención hacia C, para poder mantenerlo emocionalmente equilibrado para el momento de la recepción de un



nuevo llamado extorsivo y la etapa de negociación. En ese sentido expresó que de lo actuado se producía un informe que era elevado a la DDI con la supervisión de su superior, la licenciada Trabazzo.

En igual sentido declaró la Comisaria- psicóloga- del Equipo de Negociación de Operaciones Especiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, **Gabriela Cristina Trabazzo**, quien, junto a su grupo de trabajo, se encarga de la contención y orientación de las personas en los secuestros extorsivos, siendo convocada por la DDI. Manifestó que a C, lo entrevistó en más de tres oportunidades, y sin perjuicio de que no hay protocolos de actuación en la materia, todo lo que era relevante lo dejaron documentado y elevado directo a la DDI por las circunstancias de urgencia del secuestro, en otros casos.

Del mismo equipo de profesionales declaró la Oficial Inspector - psicóloga - **Gisele Tamara Coronel**, quien mencionó que cuando llegaron al lugar ya habían ocurrido los llamados que no se volvieron a repetir. Realizó, junto a Juan Pablo Díaz, un informe en los primeros días en el marco de esta causa que luego lo elevaron a la DDI, no recordando su contenido.

En último turno prestó declaración testimonial la Oficial Inspector **N, L, A**, quien realizó tareas de orientación y contención de la víctima pasiva, ejerciendo dicha tarea en el domicilio de ésta. En el lugar realizó guardias de 24 horas e informes que luego elevó a su jefe, subcomisario Zaracho. Mientras permaneció en el lugar, nunca se recibió una llamada extorsiva que era el motivo por el cual la habían convocado.

Para la audiencia del día 10 de noviembre de 2021, se citó a prestar declaración testimonial a **A, D, E, K**, actualmente encuentra retirado de la Policía Federal Argentina, quien refirió no recordar mucho sobre la causa, solo que fue de acompañante para el procedimiento que debían realizar los peritos del Área de Investigaciones, que no tenía conocimiento del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

motivo del allanamiento ya que solo le pidieron que haga asistencia, su función era acompañar.

Al turno de **R, K**, también retirado de la Policía Federal Argentina, declaró que participó del procedimiento de fecha 6 de enero de 2017 con el fin de cumplir una serie de medidas. En el lugar, convocaron testigos, hubo peritos especializados, se hizo la diligencia con fotos, croquis, planos, que se habían solicitado en la medida, todo ello en el marco de la investigación por la desaparición de la mujer pero no aportó más datos de interés.

El oficial **Alberto Gabriel De Lio** y el Suboficial **Horacio Jorge Lopardo**, de la Policía Federal Argentina, pertenecientes a la División Homicidios, cumplieron funciones de acompañamiento al personal de Antisecuestro de la Policía Federal a un domicilio porque había sido secuestrada una mujer; y no tuvieron ninguna otra participación.

El Subcomisario **Walter Fabián Erqueaga**, a su turno, declaró que, el día 6 de enero de 2017, concurrió a la quinta del O, de Ezeiza con el propósito de realizar una inspección ocular ya que estuvo a cargo de la unidad criminalística. También, estuvo presente personal de planimetría, video, foto y laboratorio químico. De dicha tarea encomendada, describió que había dos viviendas, una principal con habitaciones, living, cocina, después era un terreno amplio, había dos o tres autos, una moto. Personal de laboratorio químico pasó el *Blue Star Luminol* por un vehículo -el único que estaba en condiciones de circular- y en la vivienda, arrojando manchas hemáticas en el baño, en una de las habitaciones y en una prenda de vestir que se encontraba en una tender.

Destacó que fue al lugar como coordinador para que se cumplan los protocolos, que se filme, saquen fotos, se hiciera en presencia de testigos, recordando que había personal de Antisecuestro y que sobre el predio no hubo nada que les llamara la atención, siendo una casa habitable.



Ya en audiencia del día 24 de noviembre de 2021, se presentó a prestar declaración testimonial el Subinspector de la Policía Federal, **Claudio Gabriel Venezia**, quien, en su relato, mencionó que su tarea fue coordinar la unidad criminalística, viendo que todos los componentes de la unidad trabajen, tomen muestras, apliquen reactivos. Básicamente, estuvo allí para observar, especialmente, viendo cómo trabajaba el Ayudante de 6ta Leyenda, debido a su propia inexperiencia en el campo para ese entonces ya que había ingresado a esa división hacía un mes.

A su turno, el Cabo **Fernando Hernán Ávila**, de Video Operativo de la Policía Federal Argentina, solo recordó que se habían obtenido registros del lugar conforme a las órdenes impartidas, no recordando más datos de interés para la causa.

En cuanto al Subcomisario **Roberto Fabián Aquino** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien para el año 2017 revestía el rango de Oficial Principal en la DDI, tampoco pudo recordar sus labores en el marco de la presente investigación.

A su turno, el Auxiliar de 1era. **Adolfo Miguel Mera**, fotógrafo de la Policía Científica de la Policía Federal Argentina, narró que asistió a una inspección ocular con la unidad criminalística móvil en la localidad de Ezeiza, donde se dedicó a obtener vistas fotográficas y grabar el procedimiento. En ese sentido, reconoció las fotografías de fs. 1195/1206 que le fueron exhibidas en audiencia.

El Comisario **Juan Gabriel Pauloni** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien en el año 2017 revistió el rango de Oficial Principal y prestar servicios en la DDI de Lomas de Zamora, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, manifestó que su participación en este caso fue externa, habiendo participado en la declaración de una amiga de S, en la laguna de Lobos, en la de un hombre denominado “el j, de las P, ” que era conocido de C, y en una detención en San Martín, resultando ella toda las diligencias realizadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

En último orden, el capitán **Emilio Orlando Casco** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mencionó que realizó tareas de contención en el domicilio, participó en un allanamiento en San Martín y otro en la Laguna de Lobos. Destacó que dentro del inmueble acompañaba a la oficial Ardiles, quien era la que escribía las actas, dentro del inmueble cumplía un horario, pero no recordó realizar alguna otra tarea específica.

A la audiencia del 7 de diciembre de 2021, asistió a prestar declaración testimonial el Auxiliar Superior 5ta de la Policía Federal Argentina, **Patricio Nahuel Leyenda**, perito químico perteneciente a la unidad criminalística de la mencionada fuerza de seguridad, estuvo a cargo de la inspección ocular atento a recolectar cualquier material de orden biológico o químico de interés. En ese sentido recolectó unas manchas pardo rojizas dentro de la vivienda, estas manchas visibles recolectadas estaban en una habitación, otra en la pared del baño, y dos en dos vehículos estacionados dentro de la propiedad, específicamente en un “Vento” y de un Peugeot, modelo “RCZ”. Aclaró que el Luminol solo se pasó en el vehículo Chevrolet, Serie 2 porque era el que parecía recientemente limpio comparado al resto. Por último, reconoció como propias las firmas del informe de fs. 1191 en adelante que se le exhibió.

A su vez, el Oficial Principal **David Ezequiel Rodríguez** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien en el año 2017 prestó funciones en el gabinete de homicidios de la DDI de Lomas de Zamora, recordó que en el marco de la presente causa hizo tareas de contención de 12 hs, las guardias, dando aviso por cada llamado que se recibía, pero nada importante pudo aportar con su testimonio.

Tampoco pudo brindar información alguna, el Mayor **Ramón Donato Neseford** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien no recordó nada de los hechos por los cuales se lo convocó a prestar declaración testimonial.

Asimismo, de la declaración testimonial formulada por el testigo **P, M, K**, quien en el mes de enero de 2017



era oficial subinspector en el gabinete de homicidios, se desprende que se desempeñó como jefe de grupo, con la tarea de dar contención al imputado y documentar llamadas telefónicas, visitas o si salía a algún lado, es decir, lo que pasaba en esas 12 o 24 hs. Aclaró que las llamadas que se recibían, era el propio C, el que informaba sobre quién llamaba, el número y se hacía una breve mención de lo hablado, todo por dichos del imputado, no agregando más datos de interés.

A su turno, **G, A. Di P,** quien en la fecha de los hechos revestía el rango de Sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en su exposición espontánea no pudo ser preciso, ya que no recordó si había realizado tareas inherentes al análisis de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo de Ezeiza, como así tampoco cualquier dato de relevancia para el debate. Sostuvo que, por lo general, esa tarea se la encargaban. Al serle exhibida las fotografías obrante a fs. 153/6, incorporadas a debate, reconoció en sus firmas en las impresiones y refirió que se corresponden a las remitidas por el Centro de Monitoreo de Ezeiza. Recordó haber visto la imagen, que corresponden a un rodado “Vento” de color negro, aunque no pudo dar mayores precisiones al respecto.

El plexo probatorio en lo atinente a los simulados llamados de carácter extorsivo efectuados aquel 1 de enero de 2017, se integra con el informe que luce a fs. 184/6, confeccionado por el Subcomisario Pablo Zaikowski, perteneciente a la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial, del 4 de enero de 2017, cuyo análisis determinó, de modo fehacientemente, la vinculación del equipo con número de IMEI n°xxxxxxxxxxxxxx, que se usó para realizar el segundo contacto extorsivo a través del abonado n° 011 xxxx-xxxx, con el teléfono celular n° (011) xxxx-xxxx, cuyo usuario era M, Á, F, .

En dicha actuación se consignó, en primer lugar, que se obtuvo a través de la prestataria del servicio correspondiente, el número de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

IMEI del equipo utilizado por el abonado n° 011 xxxx-xxxx, del cual había proveniendo la llamada de tinte extorsivo.

Respecto de ese IMEI n°xxxxxxxxxxx se hizo saber que, habiéndose consultado a la totalidad de las empresas de telefonía celular qué otros abonados impactaron en ese equipo, informó “Telefónica Móviles Argentina S.A.” (Movistar) que, entre los días 15 y 22 de septiembre de 2016, impactó el abonado n° xxxxxxxxxxxxxx, figurando en el carácter de titular E, B, desde el 3 de diciembre de 2012 al 11 de octubre de 2016.

Al resultar un abonado de carácter pre-pago, sus datos contractuales podrían resultar apócrifos. Empero, al requerirse su baja en octubre de 2016, con el objeto de portar el número hacia otra empresa, la receptora “Claro Argentina S.A.”, en cumplimiento de la Resolución 98/10 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, al momento de darlo de alta el 14 de octubre de 2016, certificó los datos de su titular, quien resultó ser M, Á, F, DNI xx xxx xxx, domiciliado en calle A, n° xxxx, xx, de General San Martín.

La circunstancia aludida fue plasmada en una gráfica ilustrativa que se adjuntó como Anexo I.

Del registro de las comunicaciones colectadas hasta ese momento, se informó que se detectó que el abonado n° 011 xxxx-xxxx poseía diecinueve contactos con el teléfono 11 xxx xxxx, adjudicado a la víctima pasiva y pareja de la víctima activa, resaltando los que se produjeron el 1 de enero de 2017, pues en su primer declaración C, mencionó que ese día se habría reunido con una persona de nombre M, Á, F, (homónimo del titular del teléfono que impactó en el equipo extorsivo), en la zona de General Rodríguez.

Una vez recibidos los registros de comunicaciones del abonado 011 xxxx xxxx, en razón de sus ubicaciones geográficas y sus contactos más habituales expresó, el signatario del informe, que estaba en condiciones de aseverar que el usuario del teléfono en el período que se encontraba a nombre de E, B, y luego de



producirse la portabilidad y cambiar de titular a nombre Miguel Á, F, resultaba ser el mismo.

En definitiva, se concluyó: “...I) la persona de nombre M, Á, F, al que hace referencia C, en su declaración resulta ser el usuario habitual del teléfono 011 xxxx xxxx al menos desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha. II) Que F, asistió a la reunión señalada con C, debido a que se observa claramente el desplazamiento a la misma zona que el teléfono de éste último por parte del abonado 011 xxxx xxxxx. III) Respecto del desplazamiento realizado por F, hacia la zona de General Rodríguez, existen indicadores en sus celdas para afirmar que el recorrido desde su zona habitual ( Villa Ballester) hasta su destino final fue utilizando el Camino del Buen Ayre y luego el Acceso Oeste, esto a partir aproximadamente de las 10:30 hs. del día 1 del corriente, sin embargo en el camino de regreso desde General Rodríguez hacia su zona habitual es tomado por una celda ubicada en el cruce de la Ruta 23 y Ruta 8, lo cual indica que no realiza el mismo recorrido que en su camino de ida, es más este recorrido de vuelta pasaría por cercanía del lugar donde se encuentra el teléfono público que realiza la primer comunicación extorsiva. IV) Cabe señalar que posterior a su desplazamiento de vuelta a su zona habitual F, realiza un mensaje de texto hacia el teléfono n° 011 xxxx,xxxx el cual según los registros de nuestra base de datos se encuentra a nombre de C, O, con domicilio en J, N, xxxx de J, C, P, ...(el domicilio contractual de este se encuentra a menos de 150 metros de distancia del teléfono público utilizado para hacer la primer comunicación de carácter extorsivo) y este es uno de sus contactos más habituales...”.

Por su parte, el reporte obtenido en el transcurso del debate de las comunicaciones registradas el 1 de enero de 2017 en el abonado (011) xxxx,xxxxx perteneciente a C, refleja la recepción de los llamados provenientes de los abonados empleados a los fines extorsivos: el primero, **verificado a la hora 15:07:26**, desde la línea





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

telefónica xxxxxxxx, con una duración de catorce segundos, con impacto en la celda localizada en calle Ituzaingó y Arturo Illia (ex Princesa Mafalda) de Ezeiza, Buenos Aires; y el segundo, acontecido a las **22:36:24**, desde el abonado 11 xxxx xxxx, con una duración de doce segundos, con apertura de celda en calle V, esquina Los N, de T, S, Buenos Aires.

Por último, se incorporó la sentencia dictada en autos: n° , caratulados: “S, S, M, s/ausencia con presunción fallecimiento”, del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 13, del Distrito Judicial de Lomas de Zamora, dictada el 30 de septiembre de 2021, la que decreta la ausencia con presunción de fallecimiento fijando como fecha presuntiva el 29 de diciembre de 2016. Sentencia que fue inscripta en el Registro Provincial de las Personas de La Plata, el 13 de enero de 2022.

### **III.2. Falsa Denuncia.**

El otro de los hechos por los cuales fuera condenado consistió en la falsa denuncia realizada ante las autoridades policiales y judiciales, relacionadas con la supuesta desaparición de su pareja S M, S, y la recepción de llamados extorsivos recibidos en los cuales le exigían una suma dineraria para obtener su liberación. Dicha imputación fue sostenida por la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en ocasión de realizar ambos sus alegatos de cierre.

Se le achacó la maniobra en cuestión que se produjo, conforme la imputación inicial, en tres momentos unidos por el designio de ocultar la muerte que le provocó, conclusión a la que arribamos de manera previa de acuerdo a las constancias valoradas. En un primer momento, sostuvo el requerimiento inicial, el 1 de enero de 2017, a la hora 4.50, a la Comisaría 5ta. de Ezeiza, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, formuló la denuncia sobre la desaparición. En segundo término, ese mismo día 1, a la hora 17.33, concurrió a la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial de Lomas de Zamora, donde los impuso de la recepción de un llamado



telefónico mediante el cual se le exigía una suma dineraria para la liberación de su pareja. En tercer, y último término, la declaración testimonial prestada en la Fiscalía Federal de Lomas de Zamora, el día 3 de enero de 2017.

Esa denuncia de desaparición quedó plasmada en el acta de fs. 10/2, que fuera incorporada debidamente a debate. En ella hizo consignar al personal policial interviniente que: “...el día jueves 29/12/2016, siendo las 16:30 horas el dicente salió de su domicilio y al regresar a las 21:00 horas ya no se encontraba la causante, que según el denunciante se encontraría con unas amigas, de las cuales ninguna que él conoce tienen novedades de la causante hasta el día de la fecha, no contestando el teléfono, el mismo se encuentra apagado, y no se volvió a conectar a la red social “Facebook”.- Que el dicente notó en faltante de varios utensill(i)os y una caja de seguridad con alrededor de 50.000 mil dólares aprox y cadena de oro no sabe precisar cuántas. A esta altura, se interroga al compareciente si se presta o delega en otra persona, para que acompañe al personal policial en las primeras diligencias de búsqueda por los lugares que se establezcan como primarios, labrándose las actas respectivas por objeto, a lo que **DICE**: Que está dispuesto a acompañar al personal policial...”. El mencionado C, suscribió dicha acta ante el oficial Sub Inspector Raúl E. Servin.

Este primer momento de la trama que estaba urdiendo prosiguió con la versión dada al Subcomisario Luis Alberto Zaracho, de la mencionada Delegación Departamental, por parte del Comisario Marcelo Cabrera de esa misma dependencia, el cual le hizo saber que acompañado por personal de la Seccional 5ta., de Ezeiza, compareció C, expresando que tenía un familiar desaparecido y que recibió un llamado en el cual le exigieron dinero para su liberación, tratándose de S, de quien desconocía su paradero desde el día jueves 29 de diciembre de 2016; entre las 16.30 y las 17.00 horas, cuando la viera por última vez en su domicilio. Allí el funcionario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

judicial consignó “...El señor C, aporta su teléfono celular xx xxxxxx radio Id xxx xxxx, teléfono fijo de su domicilio xxxxxx y el teléfono celular de S, número 11xxxxxxx. El día de hoy, alrededor de las 15:07 horas, recibió a su teléfono celular un llamado telefónico del abonado número xxxxxxxxx, donde una persona con voz masculina le expresó que tenían secuestrada a su mujer y debía pagar 80.000 dólares norteamericanos e C, expresó que intentó comunicarse con este abonado, pero no lo logró...”. (ver fs. 5/6 del principal incorporado a debate).

Y, finalmente, la declaración que prestó en la sede de la Fiscalía Federal, de fs. 31/33 del principal, en la cual hizo mención a la actividad que habría desplegado desde el jueves 29 de diciembre de 2016, hasta que recibiera dos llamados telefónicos extorsivos acaecidos el 1 de enero de 2017.

En lo que a este tramo interesa corresponde transcribir los dichos que quedaron asentados en el acta pertinente. Allí expresó: “... Ya serían las tres y pico de la tarde. Metros antes de entrar a la casa recibo un llamado donde me dicen “viejo de mierda, ayer te estuve llamando todo el día, tenemos a tu mujer, andá juntando plata, después te llamo” y me dijo una cifra, que no puedo asegurar, pero para mí me dijo ochenta mil dólares y cortó. Ahí volví a la comisaría a poner en conocimiento de esto, desde donde llamé al teléfono que me había llamado, sin que me atienda nadie. Me acompañaron a la DDI que queda en Monte Grande, donde me recibieron, les conté todo lo que había pasado y después me acompañaron a mi casa, donde presté declaración testimonial. Llegamos más o menos a las diez de la noche, y al rato que llegamos, recibo un segundo llamado telefónico, donde me dicen “ortiva, llamaste a la gorra, ahora vas a tener que esperar”. Lo que me llama la atención a mi es que fue justo el llamado después de que hubo un movimiento muy grande en mi casa. Después de ahí no recibí más llamados, eso es lo que más me desespera...”.



Al inicio del debate, en ocasión de prestar declaración indagatoria, R, C, negó el hecho que se le imputó, sosteniendo que ese día fue a buscarlo a M, Á, F, a los fines que lo ayude a encontrar a un sujeto mencionado como “P P, ”, para ver si S, M, S, se había conectado con este en búsqueda de su hija. Tras ese encuentro es que recibe el primer llamado, y esa noche el segundo.

Sostiene que esta última comunicación la recibió en la quinta encontrándose ya con personal policial y: *“...donde le dicen “viejo ortiva ahora vas a tener que esperar porque llamaste a la gorra”*. Esa llamada la quiso vincular con la querellante S, P, quien conforme sus propios dichos habría estado controlando sus movimientos ese día, y aclaró que ello era pese a que: *“...El día 1 que no estaba formalizada la búsqueda, que no se había desplegado ninguna fuerza, ya estaba la querellante en la quinta controlando los movimientos del declarante, y coincide con la llamada que se hizo enseguida que dijeron “llamaste a la gorra” esto demostraba que lo estaban controlando, porque no lo llamaron ni a las 2, ni a las tres, cuando entraron ahí, cuando lo vieron entrar llamaron y la que estaba controlando los movimiento era S, P, ...”*.

Así también, expuso que cuando, ya habiendo el personal policial intervenido sus líneas telefónicas, M, Á, F, se comunicó con él en días posteriores y no hizo referencia a ningún acuerdo espurio que lo sindicase como autor de ilícito alguno. Desde un primer momento, cuando detuvieron a F, se estaba investigando el secuestro extorsivo de su pareja; y dijo desconocer cómo este individuo estuvo vinculado a ese primer llamado extorsivo, dado que no era él quien lo hizo, toda vez que conocía su voz. Expuso como teoría que: *“...una vez que algunas personas tomaron conocimiento del problema lo llamaron para facturarle, pero el encuentro con F, fue antes de los llamados. Para él los llamados fueron de ese calibre, y a su entender, alguien del entorno de F, lo llamaron para facturarle...”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Escuchado en la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, **Julio Cesar Lobruno**, quien se desempeñaba como Comisario de la Comisaría 5ta., de Ezeiza, mencionó que fue anoticiado por personal de la fuerza que se había presentado el día festivo C, en un primer momento, denunciando la desaparición de una señora. Que había regresado luego del mediodía comunicando haber recibido un llamado telefónico en el que le pedían dinero, mutando esa primera denuncia de búsqueda de paradero en una denuncia de secuestro extorsivo. A raíz de dicha presentación lo acompañaron hasta la Brigada de Investigaciones, ubicada a unos tres kilómetros de su dependencia, quien se haría cargo de la investigación.

De dicha dependencia especializada en delitos contra las personas, declaró en esa misma audiencia, el Oficial Principal **Carlos Daniel Velázquez Sánchez** quien acompañó ese día primero al causante en su domicilio y presenció cuando recibió lo que identificó como el segundo llamado extorsivo, que finalizado éste le dijo C, *que a su criterio el timbre de voz era el mismo que había atendido cuando ellos no tenían contacto con él. Aclaró: "... sobre la segunda llamada ahí ya era de noche, fue un llamado breve, C, dice que esta persona le dijo "ahora llamaste a la policía vas a tener que esperar" o algo parecido, como que la persona que tenía cautiva a S, sabía que estaba la policía en el lugar y que en base a ello tenía que esperar una comunicación que no se iba a dar en la inmediatez..."*.

A raíz de ello, continuó relatando, en el propio domicilio del causante, junto al Oficial Subinspector Carlos José Quevedo, le recibieron una declaración testimonial, el día 1 de enero de 2017, en horario nocturno, donde quedó constancia de las dos llamadas que recibió con el contenido que al respecto se ha señalado.

Tales elementos permiten por tener acreditado el hecho acaecido acerca de cuya tipicidad y autoría, en tiempo oportuno, se analizará.

### IV. Responsabilidad



En atención a los elementos probatorios colectados, el análisis cronológico de los sucesos nos permite ir dilucidando los hechos, aseverando, sin hesitación alguna, que existió una fuerte discusión entre víctima y victimario el día 29 de diciembre de 2016, en horas de la tarde. A partir de ese momento no se tuvieron más noticias de S, M, S, quien ya no entabló comunicación, como así tampoco respondió llamados o mensajes de sus familiares y allegados en los días subsiguientes, a excepción de un posteo subido en la página de “Facebook” del cual ya hemos hecho alusión.

Ahora bien, a través de las declaraciones testimoniales rendidas en el debate y que fueron reseñadas con anterioridad, es dable concluir, en primera instancia, que la relación de S, M, S, y R, E, C, se encontraba atravesada, entre otras cuestiones, por la personalidad celosa de S, quien sospechaba que sufría engaños de tipo afectivo por parte del encausado, conforme lo apuntó la testigo T, O, en cuanto dijo que C, salía con amigos a cenar, y S, pensaba que se iba con chicas a bailar, y también, en igual sentido, su hija P, quien expresó que supo que su madre le había descubierto infidelidades, que estaba muy obsesionada con que la salía con esta clienta, con la otra, que *“...se la pasaba buscando y buscando y la relación se puso mucho más densa...”*.

En igual punto se explayó, ampliamente, S, Á, quien manifestó que S, M, S, era muy celosa, que lo seguía, lo espiaba, y que le había detectado engaños, citando, en su declaración ya examinada, algunos de esos episodios y refiriendo, incluso, a un encuentro de su amiga con una mujer que le confesó que había salido con el nombrado. Adunó que, a tal extremo llegó esa actitud obsesiva, que le colocó un grabador en el auto, para escuchar conversaciones que pudiesen comprometerlo.

Este aspecto de la personalidad de S, fue abordado en el testimonio de su hermana A, M, -al que me referiré, ampliamente, más adelante-, quien destacó que estaba obsesionada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

con una joven que trabajaba en la estación de servicios, pues creía que salía con ella, como así también, que tenía celos de una clienta, J, que era la mujer de un detenido por narcotráfico.

Por último, también se expidió en este sentido en la audiencia del día 15 de septiembre de 2022, M, C, que, en lo pertinente, indicó que no se hablaban en razón de los celos de S, M, *“...era muy celosa, de todo, no solo de su hermano, en esas charlas le decía que al papá de S, no había “Facebook”, lo seguía disfrazada, con pelucas, le decía la testigo que tenía que ser investigadora privada, tuvo celos de la relación con S, de la testigo y G, porque se quedaba a dormir en su casa, compartir con los amigos de G, hizo mella en su relación con S,...”*. Destacó que *“...celaba el aire que rozaba a R, ...”*.

Ahora bien, presente este rasgo de su personalidad, se acreditó, a partir del testimonio rendido por Z, I, T, que el día 28 de diciembre de 2016 -jornada anterior a la fecha a partir de la cual no se tuvieron más noticias suyas- se reunió con su amiga, durante varias horas, en su morada.

Durante ese encuentro, conforme lo detallé ampliamente, y sin perjuicio de haberle comentado a S, Á, también, de modo ligero, que le parecía que R, estaba saliendo con “la b,”, S, confirmó la sospecha que tenía con respecto a que su pareja la engañaba con aquella -con quien la víctima tenía cierto vínculo amistoso-, situación que alteró profundamente su ánimo y la impulsó a proferir insultos de diversa índole contra ambos.

Sin dudas, estuvo muy dolida ante la ratificación de la infidelidad de C, y, frente a tal circunstancia, lejos de adoptar una actitud pasiva o indiferente, le transmitió a su amiga que estaba segura de cómo iba a proceder, expresión que I, comprendió que aludía al modo en que iba a llevar a cabo la pelea con su pareja.

Nótese que, en el marco de la personalidad celosa que tenía, la veracidad o no del vínculo amoroso entre C, y D, O, que ella entendió confirmar en la casa de su amiga, no resulta de



relevancia alguna, más allá que, en pos de arribar a tal certeza, numerosos testigos en el debate fueron interrogados al respecto por las partes, ante lo cual brindaron su versión, afirmando o negando la existencia de ese vínculo paralelo –v.gr. testimonios de I, T, ; Á, M, O, L, la propia D, O, entre otros- e, incluso, aportó su versión en su declaración indagatoria el propio encartado.

Lo que amerita destacar en este tópico es que la damnificada, con las pruebas que le manifestó tener a I, entendió que ese amorío era cierto y, a partir de allí, tenía intenciones de actuar en consecuencia. Es decir, S, M, ya tenía conocimiento de ciertos datos que, a su entender, se traducían en que era engañada, empero su confirmación, a través de lo conversado con aquella, no hizo más que derivar en su colapso emocional.

Su desazón y, por otro lado, la suma alteración de su ánimo ante la confirmación de aquello que sospechaba hacía un tiempo, no resultaron ajenos a la percepción que tuvieron sus allegados, pues la amiga que la consoló desde el primer momento en que ello sucedió, la vio romper en llantos, a los que calificó como de bronca y dolor, y, también, cansada por haber tolerado tanto, sintiendo que todo estaba en su contra. I, fue sumamente categórica en su exposición, al concluir que pareció que S, M, colapsó.

La escuchó expresar que la engañaba con L, de O, y que, para saber si ello era así, a fin de rastrear a un hombre había que ponerle un GPS, como así también frases atinentes a que “...se las iba a pagar, que se iba a ir con un bolsito, como había ido...”, ello sin privarse de proferir un sinnúmero de ofensas a aquella.

Así también, S, Á, -amiga con la que tenía una extrema confianza, construida a través de treinta años de relación- percibió ese especial estado anímico, y puntualmente, fue receptora, al día siguiente de su reunión con Z, I, de mensajes auditivos reveladores que le enviara, tanto antes de almorzar con Y, R, como a su regreso a Ezeiza.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

En ellos, conforme lo testimonió Á, S, le transmitió, llorando, que estaba triste como así también arrepentida de todo lo que había hecho en la vida, que le hubiese gustado ver a su hija y nieta. En una de esas comunicaciones, que fue introducida debidamente al debate, la damnificada plasmó ese pesar, al decir “... *cuánto pagaría por volver atrás la vida, cuánto pagaría...qué triste...*”.

Atravesada por esa intensa congoja, que no se desentendió del fuerte malestar que sentía, compartió el almuerzo del día 29 de diciembre de 2016 con Y, R, hija de su íntima amiga, quien expresó, sin embargo, que la había percibido bien.

No he de soslayar tal consideración exteriorizada por R, -resaltado en el alegato desarrollado por la defensa-, empero la comprensión integral de su testimonio nos brinda el motivo por el cual no le reveló problema alguno a su interlocutora. La testigo claramente expuso que, ese día, estaba su esposo y sus hijas en la finca, extremo que diáfananamente impedía que S, M, S, de haberlo querido, hubiera podido confesarle en la intimidad, a la hija de su amiga, la cuestión que la aquejaba. Lo expuso ella, categóricamente, “...*si S, hubiese tenido problemas, no cree que se los hubiese comentado, pues, encontrándose con su grupo familiar presente, no era la persona indicada para ello...*”.

La aseveración no sólo resulta razonable a tenor del contexto en que se encontraron a almorzar y que, evidentemente, no permitía que se instituyera una charla de temas profundos, sino que también se compadece con lo testimoniado por I, y O, en cuanto a que era reservada con su vida.

Así, en la condición emocional que la apesadumbrada desde el día anterior, el 29 de diciembre de 2016, S, arribó a su quinta a la hora 17.30, aproximadamente, a bordo del rodado “Volkswagen”, modelo “Vento”, circunstancia que fue acreditada a través de los fotogramas extraídos de las filmaciones de la Sala de Monitoreo del Municipio de Ezeiza, obrantes a fs. 153/6, y que, incluso, fue admitida



por el propio C, al momento de prestar declaración indagatoria en el marco de estos actuados; ello no es en menoscabo de lo manifestado en este punto por M, A, y su hijo, M, C, de cuyos testimonios surgen otros horarios, cuya imprecisiones, igualmente, no plasman una diferencia horaria significativa con la determinada por las cámaras de filmación. También, esa divergencia en el horario de arribo la puso de manifiesto el causante en ocasión de formular la denuncia de desaparición de personas en la Comisaría 5ta., de Ezeiza.

A través de esas piezas visuales -exhibidas y reconocidas en el debate por el numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Subteniente Guido Ariel Di Palma- se observa, de la imagen captada por el domo localizado en la Ruta 205 y los Eucaliptos, del Partido de Ezeiza, el pasaje de un vehículo color negro marca “Volkswagen”, modelo “Vento”, a la 17:29:28 h, y luego, a través de la cámara de filmación ubicada en El Ombú y Los Paraísos, de idéntica circunscripción, el paso del mismo rodado a la 17:29:58 h, itinerario que es demostrativo del rumbo emprendido hacia la zona donde se ubica la quinta en la que vivían -emplazada en E, O, n° xxx del partido mencionado -.

La llegada de ella a bordo del rodado fue vislumbrada por M, A, quien previamente, cuando se encontraba cortando el césped en el exterior de la quinta, se había encontrado con C, quien le manifestó “...vos y tu amiga...” y le comentó que se iba al taller. Intercambió algunas palabras Martínez A, con S, M, aludiendo que se iría hacia el interior de la finca a descansar. Advirtió que S, “...no estaba nada bien...”, sin poder precisar si estaba triste o alegre.

Una vez más, una de las personas con quien se encontró antes de su desenlace final - que no le resultaba ajena en absoluto porque eran vecinos y amigos, conforme fue manifestado por el testigo- percibió que, al llegar a su domicilio, no se encontraba de buen ánimo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Seguidamente C, regresó a su morada, y se encontró con ella, quien se hallaba inmersa en una profunda pena en razón de la noticia que había confirmado a través de la conversación mantenida con su amiga Z, sin que esto haya sido materia de discusión por parte de la defensa.

A través de los testimonios rendidos en el debate por N, M, A, H, M, C, y L, T, N, -que fueron ampliamente desarrollados- se acreditó, en forma acabada que, en el tiempo aproximado de 40 a 60 minutos que estuvieron en el predio, el encuentro de S, -reitero, en el desolado estado emotivo en que se encontraba- con C, derivó en una discusión de pareja que se extendió por varios minutos. Particularmente, el hijo de N, M, H, y su amigo, L, T, N, (“T”), percibieron gritos, insultos y cosas que se rompían.

Sin perjuicio que el padre no escuchó nada por encontrarse cortando el pasto con la bordeadora, sí fue receptor, al momento de detener la máquina, del comentario que efectuaron los jóvenes acerca de haber oído agravios y que se habían “pegado”. Advirtió, también, la actitud asumida por “T” de querer acercarse a la casa localizada más internamente en la quinta, y ante ello, fue él quien lo detuvo y le pidió que regresara, pues “...en casa ajena no se hacían esas cosas...”.

M, C, escuchó gritos, varios “ah” bien fuertes, entendiéndose como expresiones de dolor, de llanto, identificando en esa discusión tanto la voz de C, como la de S, diciendo la nombrada, puntualmente, “hijo de puta”. Adviértase, en este punto, que el joven conocía a ambos previamente y a ella la calificó “...como una amiga más...”, de modo que fácilmente puede colegirse que ningún esfuerzo le generó la atribución de las voces a los protagonistas de la pelea.

Más no solo tuvo aquella percepción auditiva de alaridos y libros que se caían, sino que la vio salir desde la segunda casa, donde



estaba “*la abogacía*”, hacia la casa principal, sin que esa apreciación pueda calificarse de vaga o dubitativa, pues pudo describir que la observó llorando, que fue seguida por sus perros, e incluso, las prendas que vestía en esa ocasión y su color –celeste o azul- .

En el marco de esa pelea, C, salió a buscarla y la siguió a la casa principal -conforme pudo divisar diáfananamente el testigo, quien también describió su vestimenta-. Los gritos de ambos se continuaron escuchando, cuando se estaba retirando del predio, habiéndose extendido esa situación de conflicto durante alrededor de diez minutos.

Por su parte, N, abonó con su relato el incidente descrito y, en sentido conteste al de M, C, oyó gritos provenientes de un hombre y de una mujer, los cuales atribuyó a S, M, a quien divisó enojada, furiosa, y luciendo prendas de color celeste o verde, en una casi perfecta coincidencia con las tonalidades señaladas por el otro testigo, advirtiéndose, por otro lado, que el coloración diferente aludida por los dicentes no pertenece a tonalidades opuestas sino similares.

También oyó el ruido de cosas que se rompían o revoleaban, y puntualmente el insulto que “...*era un hijo de puta...de la señora al señor...*”. En sentido coincidente con su amigo, aseveró que los gritos se seguían escuchando cuando se estaban yendo del predio.

Ahora bien, pese a que el testigo no lo divisó a C, envuelto en esta discusión, fue concluyente al afirmar, en el debate oral y público, que al retirarse de la quinta su amigo H, M, le transmitió que había percibido gritos y golpes secos, especificando que lo había visto a él cuando comenzaron las peleas. A raíz de ello fue que dedujo que esos gritos de hombre que había advertido, le pertenecían.

Resulta razonable sostener, en esta instancia, que la actividad desempeñada por ambos jóvenes al momento de escuchar la discusión entablada entre los integrantes de la pareja -consistente en rastrillar y levantar hojas- les permitió, fácilmente, obtener las percepciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

auditivas sobre las que se expusieron en sus testimonios, presente, además, que el predio en el cual aconteció el evento que tuvo el desenlace fatal, se encuentra inmerso en un barrio residencial donde claramente existe la posibilidad de percibir sonidos particulares, sin la contaminación auditiva que existe en las grandes urbes, conclusión a la que, cabe destacar, coadyuva a su arribó la inspección ocular en la finca de Ezeiza que realizó el Tribunal -cuyos planos confeccionados por la Policía Federal Argentina y por Gendarmería Nacional fueron debidamente introducidos al debate-.

Por otro lado, las explicaciones brindadas por N, M, A, en cuanto a no querer declarar, en un primer momento, acerca de lo percibido por su hijo H, y "T" porque tenía temor, y en aras de protegerlos por ser menores de edad, resultan a todas luces entendibles, pues es natural que fluya esa intención de protección de los padres hacia los hijos cuando se ven envueltos en situaciones del tenor que tuvieron estos que vivenciar.

No se puede eludir, además, que M, A, indudablemente, se vio afectado en sus sentimientos por la lamentable situación que atravesó su amiga S, M, -a quien le profesaba tal afecto, que la consideraba como una madre lo que fue afirmado en reiteradas ocasiones por el propio imputado- y que también, a partir de la impresión que se obtuvo en el debate, registra un desarrollo cultural que si bien no limita su comprensión si la exteriorización o verbalización de los sucesos vividos.

Esa dificultad evidenciada por el citado testigo, también se observó respecto de su hijo M, C, quien, a su vez, explicó que se sintió alterado emocionalmente al declarar, porque lo hacía sobre el último día en que la vio, y, además, por encontrarse arrepentido de no haber actuado en su oportunidad. También, explicó que no declaró con anterioridad a la fecha en la que lo hizo en el juzgado, porque no quería su progenitora que lo hiciera y, por ello, no lo autorizaba.



Si bien fue expuesto por el propio testigo que tenía problemas de comprensión, su amigo N, dijo que “...H, es muy colgado para hablar, es como que uno está hablando solo, no presta atención, uno le habla un tema y saca otro tema, no sabe si comprende cuando uno le habla...”, siendo ello, incluso, advertido por esta judicatura; empero he de destacar que, tanto en el caso de M, A, como de M, C, sus testimonios impresionaron sinceros y desprovistos de animosidad alguna, y, juntamente, con los detalles vertidos en su declaración por N, permitieron reconstruir, sin resquicio alguno, el último momento en que terceros ajenos al suceso la vieran con vida, envuelta en una fuerte discusión con su pareja, sin perjuicio que el paso del tiempo pueda haber acarreado algunas imprecisiones menores en sus relatos.

A lo largo de la alocución realizada por la defensa en los términos del art. 393 del código ritual, se vislumbraron denodados intentos centrados en desacreditar la espontaneidad de ciertas situaciones abordadas por los testigos que depusieron en el debate, esfuerzos que, entiendo - por las razones que abordaré seguidamente - resultaron en su totalidad estériles.

Así, expresó C, en su alegato, que M, A, sostuvo en la audiencia que tuvo temor de ser apresado, porque había escuchado al encausado pronunciarse en la televisión con términos que lo asociaban a lo sucedido a S, M, .

Ante esa situación, afirmó que el declarante, a partir del asesoramiento que le brindó la Dra. Hermida Leyenda, viró su versión de los eventos e introdujo, junto a su hijo y el amigo, una ficticia discusión de pareja acaecida el último día en que se la vio con vida a S, estrategia que permitiría su desvinculación del hecho que conforma el objeto procesal del presente.

La pretendida manipulación del testigo por la letrada asistente de la querellante de autos se desploma, sin más, con el detenido examen de la declaración realizada por M, A, filmada en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

presencia de “...la Dra. Hermida Leyenda, la persona a cargo de la filmación y S, P...”, conforme fue por él aseverado.

Esa exposición, de casi doce minutos de duración, que fue introducida al debate en un pendrive aportado mediante escrito, obrante a fs. 2051, nada dice acerca de la pelea entablada entre la pareja.

Resulta reñido, entonces, con las reglas de la lógica que, de haber recibido el asesoramiento de la letrada mencionada para expedirse en determinado sentido, no hubiera quedado plasmado en esa grabación; ese viraje en la reconstrucción de los eventos que perjudican al causante, cuando, reitero, la profesional en cuestión estuvo presente en el momento de la realización de la captación audiovisual, según lo indicó M, A,, no fue dado, sin embargo ocurrió al testimoniar luego ante la autoridad judicial.

Todo ello conlleva a aseverar que los motivos que señalé, extensamente, en párrafos anteriores lucen como los que, efectivamente, lo impulsaron a mostrar ciertas retracciones en las declaraciones verificadas con anterioridad a su testimonio, vertido el 12 de mayo y 17 de noviembre de 2021, y no así, la alegada guía de la Dra. Hermida Leyenda sugerida por la postura defensiva.

Por otro lado, citó en su alegato la defensa pasajes de la declaración realizada, el 6 de abril de 2018, por G, E, B, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, de Lomas de Zamora -incorporada en los términos del art. 391 inc.3°, del C.P.P.N.-, en lo atinente a expresiones que manifestó éste haber escuchado en la puerta de esa judicatura cuando había sido, originariamente, citado a testimoniar.

Detalló que B, en ese sentido, mientras esperaba a ser llamado para declarar, manifestó que había tres chicos, y oyó que uno dijo “...mi papá me llenó la cabeza que mañana teníamos que venir a declarar...”, expresión que repetía a cada rato, y que también expresó “...y de lo que teníamos que decir...”.



Si bien sostuvo en esa declaración que desconocía si esos jóvenes concurrieron a deponer en el marco de la presente causa, precisó que conocía a N, M, A, porque había estado en el cumpleaños de S, M, y que al salir, el nombrado estuvo junto a los muchachos, retirándose con posterioridad con uno de ellos. Agregó que en esa conversación no escuchó ningún nombre propio.

Los dichos percibidos por B, no fueron posibles de ser consultados ante estos estrados por las partes, en razón de haberse producido su deceso -según da cuenta el certificado de defunción que se introdujo al debate-, más si a partir de la situación descripta la defensa entendió que esas exclamaciones comprendieron la situación de H, M, C, y L, T, N, debió, en ambos casos, hacer uso del derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos, consagrado por los arts. 389 del código ritual, 18 de la Constitución Nacional, 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con ello, extremo que se verificó sólo de manera parcial con respecto al segundo de los jóvenes mencionados.

En el ejercicio de esa facultad, N, sí fue, expresamente, interrogado acerca de si alguien le había dicho en forma detallada, alguna vez, lo que tenía que declarar, frente a lo cual respondió, categóricamente, de manera negativa.

Por ello, ante la ausencia de confrontación por parte de la defensa, de tales manifestaciones en relación con M, C, en el momento en que tenía las posibilidades procesales de verificarla, y la respuesta negativa obtenida al respecto por parte de N, resta concluir que la crítica alegada no resultó más que un intento infructuoso de la parte por desbaratar prueba que permitió la reconstrucción del hecho que damnificó a S, y que, por otro lado, lo compromete penalmente.

Por último, en lo que a este suceso refiere, he de resaltar lo manifestado por H, M, C, en su deposición, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

cuanto a que “... la última imagen que le quedó fue S, llorando y C, siguiéndola, fue la última vez que la vio...”.

Resulta sumamente significativa que ella sea la situación que le quedó impregnada en su memoria a uno de los tres testigos que la vio por última vez con vida, con lágrimas en sus ojos y C, atrás suyo.

No debe soslayarse, tampoco, que el incidente sucedido a pocos días de celebrarse Semana Santa en el año 2011, se originó ante la crisis que desató S, P, al manifestarle a su madre que C, la engañaba, situación que culminó con su atención en el hospital por las heridas provocadas por el encausado a raíz del empujón propinado.

Esta situación, a no dudarlo, tuvo su réplica en la discusión ocurrida en diciembre de 2016, nótese que incluso estuvo teñida por idéntica cuestión vinculadas a las infidelidades -fueran certeras o no- del encausado y que, en este caso, tuvo como consecuencia, el desenlace fatal.

El episodio descrito en el que tuvieron una intensa pelea, fue el último en que se la vio con vida. A partir de allí, nada más se supo de la damnificada. No tuvo fehacientes contactos con familiares ni amigos, pese a que muchas personas de su entorno quisieron comunicarse con ella telefónicamente o vía “WhatsApp” sin obtener respuestas, más aún al día siguiente de este incidente en razón de quererla felicitar por su cumpleaños (v.gr. M, A, Á, M, O, R, R, S, ).

Si bien obra en la causa, agregada a fs. 130/1, una imagen del perfil social de “Facebook” de S, M, S, relativa a su última publicación, correspondiente al 29 de diciembre de 2016, a la hora 18.24, que dice: “Quiero mi plata manga de hijos de puta” -comentario que fue visualizado por sus contactos, e incluso respondido por su prima A, S, conforme lo aportado en su testimonio en el debate, al que me referiré más adelante-, como así también, comunicaciones presuntamente mantenidas con L, E,



C, en idéntica fecha, cuyas capturas de pantalla lucen a fs. 1066/9, esos elementos probatorios en soledad no permite aseverar que las manifestaciones fueron por ella proclamadas, pues es posible que, de contarse con su clave personal o en el supuesto de no haberse configurado el ingreso a su perfil a través de ella, haya sido manipulada por cualquier persona con acceso a su teléfono o computadora personal.

Lo mismo sucede con lo informado, a fs. 5/6, por la Dirección Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora atinente a que la última comunicación efectuada del abonado 11 xxxxxxxx -denunciado, en esa misma actuación, como perteneciente a S, - al número 11 xxxx xxxxx, se constató el día 29 de diciembre de 2016, a la hora 18.11, pues no hay forma de afirmar, certeramente, que fue realizado por la damnificada y no por otro individuo que tuviera el manejo de su aparato celular.

Por otro lado, conforme surge, en forma coincidente, del testimonio de P, I, M, A, ;R, y Á, como también de las declaraciones correspondientes a A, S, C, y D, O, la occisa amaba a sus perros y nunca se hubiese retirado dejando a sus mascotas. Esta circunstancia coadyuva a sostener que su desaparición no ha sido voluntaria, sino producto de la intervención de un tercero.

Además del amor que profesaba a sus canes, obstativo a dejarlos abandonados en su finca, se mostraba como una persona con proyectos: no sólo había pasado a retirar embutidos por la casa de Y, R, para usarlos en su festejo de cumpleaños y para las fiestas de fin de año, sino que habían acordado que, posiblemente, regresase a su domicilio el xx de diciembre, día de su natalicio, con el fin de compartir un almuerzo y auxiliarla con algunas cuestiones de jardinería. En el aspecto laboral, tenía pensado formar parte del estudio jurídico que planeaban instalar en la ciudad de Lobos, según dieron cuenta en su exposición ante esta judicatura, los testigos I, D, L, D, O, y el propio C, .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Su hermana A, S, y su amigo M, A, según lo testimoniado en el debate, adunaron que no se retiraba por más de un par de días y que siempre avisaba donde estaba, como así también, que estaba poniendo en orden la quinta para disfrutarla en el verano venidero. El esposo de A, S, C, refirió incluso a una costumbre familiar que la víctima cumplía, consistente en avisar, cuando llegaba a la quinta, que había llegado a destino correctamente.

Todo este cuadro probatorio no describe, de modo alguno, a una persona con atisbos de querer abandonar su lugar de residencia y sus condiciones de vida y, menos aún, de modo intempestivo, sin dar aviso a ninguno de sus allegados. Resulta poco creíble, además, que, si tal era su designio, haya omitido llevar consigo, mínimamente, la documentación personal que la hubiese habilitado a conducirse regularmente en sociedad, máxime cuando, según lo aportaron varios testigos -M, A, A, S, M, O, -, siempre se movilizaba en automóvil.

El hallazgo de la cartera fue plasmado en las actas de procedimiento, obrantes a fs. 35/ 6 y fs. 310/2, piezas que dan cuenta que se encontraba en uno de los ambientes de la construcción que se emplaza hacia la izquierda del garaje -observada desde la entrada de la propiedad, sita en calle E, O, n° xxx de Ezeiza- y que contenía su documento nacional de identidad y su licencia de conducir, ambos con numeración xx xxx xxx.

En definitiva, el cúmulo de evidencias examinadas, más aquellas que a continuación serán objeto de descripción, resultan demostrativas, a todas luces, de que no se retiró voluntariamente de su hogar, sino que aquél 29 de diciembre de 2016, en horas de la tarde, fue dada de muerte en la finca sita en calle E, O, n° xxx, de la localidad de La U, Partido de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, por su pareja R, E, C, mediando violencia de género -por lo que se dirá más adelante-, sin haberse podido



determinar la mecánica empleada para lograr su deceso, toda vez que su cuerpo fue ocultado y no ha sido hallado hasta el día de la fecha.

A partir de aquí, el encausado asumió maniobras de diferente tenor, tendentes a dilatar el tiempo en que los allegados de la occisa pudieran tomar consciencia de su desaparición, y por ende, retrasar el comienzo de las gestiones de diversa índole a las que acudirían en pos de determinar su paradero, en particular, el accionar de la justicia.

Las actitudes y conductas desplegadas por el actual condenado, a partir del día 30 de diciembre de 2016, tuvieron aquél propósito como, así también, lo fueron las coartadas que, artificialmente, edificó para desligarse de cualquier compromiso penal vinculado a la desaparición de su pareja y coadyuvan a endilgarle el suceso, configurándose así diversos indicios no solo del homicidio de S, sino de su responsabilidad criminal en grado de autoría.

Ello sin perjuicio de advertir que, en la implementación de algunas de las situaciones fingidas, incurrió en contradicciones insalvables que, a no dudarlo, corroboran el acaecimiento del desenlace fatal a manos del nombrado.

Finalmente, la situación conclusiva que intentó montar en pos de desvincularse penalmente, en forma absoluta, de la muerte de S, M, fue su pergeñado secuestro extorsivo, en el que involucró, al menos, a M, Á, F, -anterior cliente y por ese entonces “colaborador” en su actividad jurídica- y al yerno de éste, R, J, O, cuyas comunicaciones, conteniendo exigencias dinerarias y afines a la figura delictiva en cuestión, fueron convenidas y efectivizadas el día 1 de enero de 2017, a la 15:07:26 h y la 22:36:34 h.

Pero de manera previa a analizar en detalle ese evento, es necesario proseguir con el orden cronológico de los sucesos, cuya debida comprensión conlleva a la inexorable conclusión arribada.

Luego de haber sido vista con vida por última vez por M, A, M, C, y N, el día 29 de diciembre por la tarde -en las circunstancias sobre las que ya me he





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

explayado-, se encuentra probado que A, y R, S,  
hermana y prima de la víctima, trataron de contactarse con ella el xx  
del mismo mes y año, a fin de saludarla por su cumpleaños, conforme  
lo depusieron ambas al igual que C, en las jornadas de debate;  
ello sin perjuicio que otros allegados, también, lo intentaron sin haber  
obtenido resultado exitoso (v.gr. M, A, Á, M,  
O, R, ).

Ambas se comunicaron al abonado fijo de la finca donde  
residían S, y C; A, entre la hora 11 y 12, y \_\_\_\_\_  
R, entre la 12:30 a 13 h, y ambas fueron atendidas por el nombrado,  
extremo que no fue objeto de discusión.

Luego de haber empleado C, los términos “...qué  
hacés gorda...” para saludar a la primera de las mencionadas, le dijo  
que S, M, no se encontraba, que estaba “durmiendo la mona”,  
agregando “...tu hermana no quiere o no se puede levantar, tomó  
alcohol y pastillas, viste cómo es tu hermana...”, al tiempo que  
percibió que los perros ladraban mucho, rasguñaban algo, que estaban  
como inquietos.

Con posterioridad entabló contacto la prima, R, S,  
quien, ante su alegada intención de querer saludarla, recibió como  
respuesta que en ese momento no estaba y que volviera a llamarla más  
tarde.

En horas del mediodía, sin poder precisarse con exactitud el  
horario, C, retiró su automóvil “Chevy” del taller mecánico  
que funcionaba en la casa R, D, D’A, -ubicada a una  
cuadra de la finca-, vehículo que le había entregado el día anterior  
para cambiar unas bujías, todo ello según lo expuesto por el mentado  
testigo. Así marchó a bordo del automóvil mencionado hacia Lobos,  
al domicilio de O, L, quien le dio el contrato de locación del  
inmueble que había alquilado en esa ciudad para instalar un estudio  
jurídico y cuyas llaves, le había entregado el día anterior.

Como C, necesitaba “caminar” la “Chevy”,  
recientemente, arreglada y L, precisaba acercarse al predio de



L, de O, para consultarle si abriría la parrilla en las fiestas –según lo manifestara este último toda vez que al estar solo, generalmente compartía la festividad con ella-, se dirigieron a su local, situado a 15 km del domicilio, y al que arribaron en, aproximadamente, diez minutos.

Sin perjuicio de advertir que de los testimonios de L, y de D O, surgen divergencias en cuanto al horario de arribo a la parrilla –alrededor de la hora 15 o 16 sostuvo el primero, entre la hora 11 y 13, la segunda-; las veces en que se encontraron ese día -una o dos ocasiones-; el sitio al que finalmente se dirigieron para probar si estaba correctamente arreglada la “Chevy” -R, P, S, -; y, sobre todo, respecto de los comentarios efectuados por C, sobre la situación de S, M, -en particular que no le dijera a L, que era su cumpleaños y que no la había visto ese día- lo relevante es que se encuentra acreditado a través de las deposiciones de los testigos mencionados, la travesía emprendida por el encausado a la zona de las localidades mencionadas, con parada en aquella parrilla, tanto a la ida como de regreso.

Obsérvese que en la ocasión que hicieron un alto en el local gastronómico, cuando C, y L, se acercaron al portón, éste se encontraba cerrado al igual que las rejas, situándose L. de O, tras éstas, y aquél –conforme lo expusiera en su indagatoria- le comentó que **S, no había vuelto a dormir**, lo cual es más acorde con lo manifestado por la testigo en el debate, quien afirmó que **le dijo que estaba desaparecida**. El hecho de que esta circunstancia no haya sido oída por L, no implica demérito alguno de los dichos de la testigo, máxime que el propio encausado dio una versión similar al respecto, aunque otorgándole una distinta connotación.

Empero todo este circunloquio añadido, relacionado a la distinta versión dada por los testigos de ese día 30 de diciembre, devino necesario para explicar que la percepción de los acontecimientos vividos por dos personas al mismo tiempo puede





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

presentar variaciones sin que sus manifestaciones sean falaces. En lo esencial acreditan que la travesía existió constituyendo, de parte del condenado, la fingida situación de normalidad por la que pretendía transcurrir.

Así también, esta referencia pone de resalto las dificultades que tiene la versión brindada por R, C, en mantener una ilación coherente respecto de lo informado ese día a los distintos interlocutores con los cuales entabló contacto, las que abordaremos a continuación.

Cuando C, asistió el primer día del año 2017 a la casa de A, S, es dable poner de resalto que evidenció una gran contradicción, al manifestarle que el 29 de diciembre había sido la última oportunidad en que vio a su pareja en la quinta, pues salió, y, al regresar, ya no estaba más allí. Ello, habida cuenta que cuando la atendió en el llamado telefónico que le efectuó a la quinta el día 30 de ese mes, le contestó que estaba *“durmiendo la mona”, “... tu hermana no quiere o no se puede levantar, tomó alcohol y pastillas, viste cómo es tu hermana...”*.

Cabe interrogarse, si fue aquél 29 de diciembre de 2016 la fecha póstuma en que R, E, C, vio con vida a S, M, S, ¿por qué motivo le dijo a su hermana A, el día xx de idéntico mes y año, que -reitero- estaba *“durmiendo la mona”, “...tu hermana no quiere o no se puede levantar, tomó alcohol y pastillas, viste cómo es tu hermana...”*? ¿Por qué, ante la intención de A, de querer saludar a la damnificada por su natalicio, acudió a respuestas que se relacionan a estados –más allá de si se correspondían a conductas habituales o no de la damnificada- que sólo puede adoptar una persona que está con vida?

Justamente, debe colegirse que cometió un primer error al transmitirle a que su hermana estaba asumiendo actitudes que sólo podría tener alguien con vida -dormir y no querer o poder despertarse-, el cual resultó cristalizado el día 1 de enero de 2017, al



asistir a su casa y transmitirle que el 29 de diciembre de 2016 había sido el último día en que la había visto a su pareja.

No se debe desdeñar la actitud asumida por C, al recibir, posteriormente, la comunicación telefónica de la prima, R, A, S, quien pretendía saludarla también por su cumpleaños. A la nombrada le expresó “...en este momento no está, llámala más tarde...”.

Más allá de resultar llamativo que en comunicaciones que se concretaron en un exiguo intervalo - el primero, entre la hora 11 y 12, y, el siguiente, entre la hora 12.30 y 13- haya mutado el tenor de las respuestas formuladas por el actual condenado, se observa que en el segundo llamado, acudió a los términos “... en este momento no está ...”, que claramente dan a entender que, de modo circunstancial, no se encontraba, referencia que no resulta razonable que haya empleado cuando desde hacía más de quince horas que no tenía contacto con su pareja conviviente.

He de reparar aquí también, que el actual condenado, aquél xx de diciembre de 2016, pocas horas después le transmitió a D O, que se encontraba desaparecida, que no sabía dónde estaba y que no podía hallarla, -según la versión dada por ésta última nombrada-; y que no había regresado a dormir, conforme lo expusiera él en su declaración indagatoria.

La pretendida solidez de las coartadas creadas en los días posteriores a haberle dado muerte, se fue, inevitablemente, resquebrajando en razón de los errores, sinsentidos y retractaciones en los que incurrió.

Por demás, también, es poco razonable y, sumamente, llamativo que habiendo compartido toda la tarde con L, no le haya mencionado que su pareja no había regresado a dormir la noche anterior, que ese era el día de su cumpleaños como así, tampoco, sobre el festejo posterior que se haría por tal motivo.

Presente la locuacidad que se ha podido advertir del encausado en el debate, quien no carece de habilidades comunicacionales en absoluto, se impone concluir que ese silencio mantenido con L,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

durante esa jornada compartida, resulta una circunstancia completamente ajena a su personalidad, constituyendo ello otro elemento más que socava el plan pergeñado.

Así, a través de los testimonios aludidos de A, S, R, S, R, D´A, O, L, y L, D, O, se advierte que el xx de diciembre de 2xxx, con las respuestas brindadas a los familiares que quisieron comunicarse para saludarla por su cumpleaños, C, vedó toda sospecha que pudiera surgir en ellos acerca que podría encontrarse sin vida, sin perjuicio que tales respuestas, transcurridas pocas horas, evidenciaron serias inconsistencias.

En esa jornada asumió conductas que, en su pretendida normalidad –retirar su auto del taller, dirigirse a Lobos a retirar las llaves de la propiedad que había alquilado para instalar un estudio jurídico, probarlo en la ruta junto con León para constatar su regular funcionamiento, visitar brevemente a D, O, en su parrilla-, presumió suficientes para desvincularse de la responsabilidad penal en el deceso de su pareja.

También, en ese contexto ha de considerarse el relato formulado en cuanto a que esa noche iba a encontrarse a celebrar el cumpleaños con amigos en la parrilla “La E”, en la localidad de Uribelarrea.

Conforme lo sostenido en su declaración indagatoria, S, M, le había dicho que el día xx de diciembre lo iba a pasar en la casa de N, M, A, y por la noche irían a cenar con amigos en ese restaurante. Así, habiendo arribado al establecimiento antes de la hora 23 advirtió que se encontraba cerrado, lo que motivó que comenzara a llamarla por teléfono, no obteniendo respuesta alguna. A partir de este hecho es que comprendió que *había un problema*, que su ausencia *sobrepasaba los límites habituales*.



Esta versión no fue corroborada por testigo alguno e incluso puede afirmarse que resulta un intento más de despegarse de la situación, atento la prueba colectada al respecto.

Es que oído en declaración testimonial, el 11 de agosto del pasado año, el propietario del mencionado local gastronómico, C, E, W, expresó que ese xx de diciembre de xxxx por la noche estaba su establecimiento cerrado, que no había realizado propaganda porque no iba a abrir ese día.

A su vez T, I, O, dijo, sin ser exacta en sus apreciaciones, que S, M, **como** que los invitó para festejar su cumpleaños, el xx o el xx de ese mes, pero que le dijo que, con su pareja M, no iban a concurrir, porque se iban a la ciudad de Corrientes a pasar la fiesta de Año Nuevo con su padre.

Por su parte, Z, I, T, afirmó que, si bien no recordaba exactamente la fecha en la cual cumplía, si el xx o xx de diciembre, en un principio S, M, pensó en festejarlo en una parrilla, cuyo nombre no recordó, pero suspendió esa reunión porque sus amigos estaban todos de viaje. Manifestó que, ella en particular, no iba a concurrir porque su pareja no quería que fuera a lo cual ella le ofreció llevarla, pero igual se negó porque pensó que iba a beber un poco de más por ser esa fecha y era miedosa en la ruta de vuelta. El festejo se iba a llevar a cabo en Urubelarrea, y cuando se retiró de su casa, el 28 de ese mes, ya lo había suspendido habiéndolo avisado a sus amigas, desconociendo la testigo en qué fecha planeaba festejarlo.

A su vez Y, R, con quien almorzó el día anterior, había quedado que ese xx de diciembre probablemente fuera a almorzar, y que le iba a avisar a su madre quien era su amiga. Memoró, al respecto, que le acercó embutidos para festejar su cumpleaños y las fiestas de fin de año.

S, Á, fue más específica. Manifestó que combinó con ella que, ese xx, iba a volver a lo de su hija a llevarle plantitas e iría a almorzar, y la testigo trataría de ir a verla, encuentro que no se produjo. Afirmó que le dijo que, a raíz de que todas sus amigas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

estaban afuera, no iba a festejar cumpleaños, postergando tal reunión para cuando estas regresaran, en los primeros días de enero. Sostuvo que C, debiera haber sabido qué no iba a festejar el cumpleaños en la parrilla, dado que ella hablaba todo con él, por lo que supuso que ese tema no le hubiese sido desconocido; aunque terminó admitiendo, ante expresas preguntas de la defensa, que no sabía si él conocía que no iba a festejar esa noche.

La versión sostenida por el imputado, a la luz de la prueba colectada, aparece como otro intento de querer justificar sus movimientos ese día xx de diciembre de xxxx, pretendiendo con ello asentar que recién a esa hora de la noche, en ese lugar mencionado, tomó conciencia acerca de que su pareja, quien no había aparecido en todo el día, estaba en una situación inusual.

Tal relato aparece desligado de la lógica que implica que no se preocupó en ese día tan especial, como es el del aniversario de su nacimiento, en llamarla o conectarse con ella para saludarla, comenzando su búsqueda recién a esa hora de la noche, mediante llamados telefónicos que no fueron respondidos. Pero además, carece de razón que no estuviera al tanto de que no se iba a llevar a cabo celebración alguna.

Quienes mantuvieron contacto con la occisa en los días previos a esa fecha conocían que no se iba a realizar el festejo, empero C, pretendió desconocer esa circunstancia y justificar la falta de comunicación en ese día atento a que la iba a ver a la noche en esa reunión.

Refirió no haberla llamado en el horario diurno para saludarla porque estaba fuera del área de cobertura de la empresa prestataria del servicio telefónico. Esa excusa intentada podría resultar razonable si es que el causante hubiese permanecido todo el día en esa zona, más lo afirmado en cuanto a que recién pasado el mediodía partió de su casa buscar el rodado, transitó por las ciudades de Lobos y Saladillo, y regresó a la finca por la noche para cambiarse y salir al restaurante



permite afirmar que se movió por lugares en los cuales esa comunicación hubiese sido posible y, sin embargo, no se llevó a cabo.

Aún más, no fue motivo de su preocupación que al retornar al domicilio a la 21 h, luego del periplo mencionado, no la encontrase en él. Ahí, se mudó de ropa y partió hacia Uribelarrea para la presunta reunión pactada sin que llamase la atención su ausencia. Recién al arribar a ese sitio comenzó a buscarla.

Sin perjuicio de que lo por él manifestado fuese factible, es dable sostener, con las reglas de la sana crítica, que esta falta de comunicación constituye un elemento indiciario más de la responsabilidad que le cupo y que luego con su relato trató de justificar su actuar.

Si ese xx de diciembre, conforme la versión que brindó en su descargo, se encontró con S, M, en la quinta en horario de la tarde, *jugaron como dos criaturas* y tomaron dos o tres mates, queriendo demostrar con ello la excelente relación que tenían, resulta muy suspicaz que al día siguiente, fecha de su cumpleaños, no haya intentado comunicarse para saludarla como sí hicieron todas aquellas personas que testimoniaron, con los resultados negativos detallados y las distintas respuestas por él ensayadas, por más que su relación la haya indicado como libre y no convencional.

También, constituye otro indicio más acerca de lo falaz de sus dichos, la circunstancia que nadie de sus allegados más íntimos tuviese conocimiento o noticia acerca de una presunta reunión el día 29 en horario nocturno.

En efecto, aquellas testigos mencionadas, I, T, S, Á, R, O, o su hermana A, S, no referenciaron que planeó festejar esa noche; siempre sostuvieron que una sola reunión había sido proyectada y fue dejada sin efecto, por tanto he de considerar que la mencionada salida del 29 de diciembre constituye otra endeble arista de la cual se pretendió asir el causante para procurar su impunidad, habiendo quedado con lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

dicho demostrado tal falsedad. Nadie hizo mención a que esa noche previa a su cumpleaños hubiera acordado encontrarse con ella.

A partir del 31 de diciembre de 2016 y en los días siguientes, el encausado continuó con la fase de su plan que debía concretar luego de dar muerte a S, consistente en poner en conocimiento que no aparecía, consultar entre sus allegados acerca de su paradero y efectuar la denuncia atinente a su desaparición, para, luego, poner en marcha la trama del secuestro extorsivo del que habría sido víctima, acción que en definitiva, pondría fin a la incertidumbre acerca de su localización.

En tal sentido, ese 31 de diciembre, por la mañana, C, se comunicó con C, O, M, - quien se hallaba en Corrientes, pues habían viajado con su pareja T, I, O, para festejar el año nuevo - consultándole si S, M, estaba junto a ellos, ante lo cual le respondió en forma negativa, añadiendo el encausado que había ido a buscarla a la laguna y a distintos sitios, pero no aparecía. Los testigos recordaron claramente esta comunicación, e incluso O, expresó en el debate, frente aquél interrogante de C, que M, le contestó que no se encontraban con la damnificada, reflexionando “...cómo S, iba a viajar con ellos y él no saber, porque S, cuando se iba le avisaba a C, ...”.

Recién ese día, entre la hora 11 y la 13 -conforme los testimonios analizados de A, S, y J, C, C, -, C, se comunicó al teléfono fijo del domicilio del matrimonio, y fue atendido por el mencionado en segundo término, a quien le dijo “M, M, ”. Vale destacar que no es ese el nombre de pila del receptor del llamado, sino que resulta coincidente, sugestivamente, con el correspondiente al sujeto con quien, en la jornada siguiente, se encontraría a fin de poner en marcha la impostada trama del secuestro.

Es este, entonces, el primer llamado en el que, intencionalmente, le comunicó a un familiar de S, que había desaparecido.



También en esta jornada, concurrí a la quinta de la cual M, A, era su casero y siendo atendido por su hijo M, C, le consultó por ella, ante lo cual el joven le respondió que no había estado allí.

También, refirió en la indagatoria que se trasladó a la comisaría a hacer la denuncia de desaparición alrededor de la hora 18 y ahí le preguntaron si había agotado todas las instancias, y como estaba en duda si le había preguntado a L, de O, al respecto, salió de ese establecimiento y fue a averiguar si sabía algo de su paradero, si podía ubicar a su amiga Z, I, y si tenía conocimiento si su pareja tenía otra relación; sin embargo aquella cuando testimonió refirió no recordar aquel encuentro del día 31.

Esa denuncia de paradero, finalmente, le fue recibida el 1 de enero de 2017, a la hora 4.50, en la que quedó asentado que desde el día 29 de diciembre de 2016, no veía a su pareja. Afirmó allí que a la hora 16.30 salió de su domicilio y recién retornó a la hora 21, sin que S, se encontrase en él. Esa prueba documental al ser confrontada con sus propios dichos constituye una contradicción más en la versión intentada por el condenado en diversos tramos del proceso, propia de la falibilidad del ser humano, cuando debe imposter una situación vinculada a la circunstancia extrema que conlleva una muerte, máxime cuando también entra en juego, en ese proyecto elusivo, el accionar de otros actores que potencialmente pueden cometer errores.

Ahora bien, a través de la voluminosa prueba testimonial e informativa aludida, se tiene por acreditada la última secuencia de la trama que urdió C, cuyo objetivo era independizarlo de responsabilidad penal vinculada al desenlace final sufrido por S,, siendo que, por otro lado, sin duda alguna, la propia creación de tal ardid, como lo he consignado, resulta confirmatoria del deceso fatalmente ocurrido en manos de su pareja.

Continuando con el plan pergeñado por el actual condenado, el día 1 de enero de 2017, asistió a la casa de A,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

S, entre la hora 7 u 8. Le expresó nuevamente que S, había desaparecido, le preguntaba dónde podía estar y si no se encontraba en su morada, respondiéndole que no estaba allí. Aquél le transmitió, ante su requerimiento, que había hablado con sus amigas, que no estaba con nadie, “... *esta se fue con otro, se habrá ido a culear con uno...*”.

En ese encuentro, R, C. registraba movimientos físicos no habituales en él, como subir y bajar la pierna en la silla del comedor, y resaltaba, en demasía, que no había discutido con ella, con el claro objetivo de que su desaparición no se vinculase, en modo alguno, con una discusión habida en la pareja.

Pese a tal intento de desligarse de la suerte corrida por S, M, transmitiendo que la quietud y la armonía imperaban en su relación, se ha probado que ello no sucedió así, pues, más allá de las sospechas que tuvo A, S, respecto a que se habían peleado en días anteriores al 29 de diciembre de 2016 en horas de la tarde, se encuentra acreditado que, al menos en esa jornada, discutieron y fueron observados en tal condición, en el último momento en que se la vio con vida.

Tras esa visita concurrió a la casa de su hermana, M, C, según da cuenta su testimonio y la declaración de G, C, . Encontrándose en esa finca, el encausado le transmitió que se retiraba porque se le había ocurrido que alguien podía aportar un dato concerniente a su pareja.

La persona que podía auxiliarlo en las circunstancias que estaba transitando resultó ser - conforme la prueba testimonial recabada - M, Á, F, un anterior cliente suyo, a quien había asistido técnicamente en el marco de la causa n° xxxx, en la cual había sido condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 7 de San Martín, el 5 de marzo de 2014, a la pena de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de estafa, extorsión reiterada y asociación ilícita, en concurso real, según



constancias de la causa de mención, que fue, debidamente, introducida al debate.

Con dicho sujeto, cabe destacar, una vez que recuperó su libertad, continuó en contacto, pues lo recomendaba como abogado en causas criminales que llegaban a su conocimiento, a cambio de lo cual F, recibía cierta compensación económica.

La evidencia probatoria colectada en el debate, demostró que F, no sería la persona que le resultaría útil a C, en la fingida búsqueda de S, - en razón de su calidad de pai de la religión umbanda-, sino en la implementación de un mentido secuestro extorsivo que lo colocaría en el rol de víctima pasiva, extremo que, al mismo tiempo, contribuiría a despojarlo de cualquier tipo de sospecha que pudiera surgir contra él, frente a la desaparición acontecida hacía más de 48 hs.

Así, el 1 de enero de 2017, a las 10:11:01, C, lo saludó a F, por el comienzo del año y le transmitió que se dirigía a su casa, pues necesitaba hablar en forma personal y con carácter urgente.

Dado que F, se encontraba en viaje junto con su hermana A, su cuñado y su hijo G, , hacia la casa de su otro hermano I, localizada en General Rodríguez, tras intercambiar varios mensajes, concertaron encontrarse en un cruce de vías situado en cercanías de su destino, entre el Km. 40 y 50 del citado municipio, sitio al que, finalmente, fue llevado en automóvil por sus familiares, a la hora 12.31, pues en ese horario se produjo la apertura de celdas ubicadas en esa área, en razón de la comunicación mantenida entre ambos.

El encuentro en el lugar fue confirmado y fotografiado por D, M, conforme las imágenes obrantes a fs.498/9, las cuales, además, fueron reconocidas en el debate por la testigo.

Una vez que F, ascendió al vehículo marca “Volkswagen”, modelo “Vento”, de color negro, C, le transmitió que precisaba ubicar al “p, P,”. Siendo aquél maestro de la religión espiritual umbanda, “p”, le respondió que los “p” y “m” tenían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

su nombre, no son llamados por apodos, ni “P” ni ningún otro, por ende, no lo conocía y que “...P, no existía...”.

Sin perjuicio de ello, le ofreció ir a la localidad de Moreno donde residía su maestra, a la cual le podían consultar. Concurrieron hasta su domicilio, y al no poder hallarla, se retiraron rápidamente.

En el cruce de la Ruta 202 y Avenida Gaona, C, le pidió que le hiciera un favor, y que retirara la batería y el chip de su celular, acción que ambos asumieron.

Aquella asistencia que precisaba el actual condenado consistía en efectuar una llamada telefónica de tinte extorsivo, en la cual, a raíz de encontrarse S, secuestrada, se exigiría el pago de dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000) para su liberación.

A los fines de su concreción, emprendieron rumbo hacia la morada de la hija de F, M, A, localizada en el Barrio Santa Brígida, donde éste le requirió un favor a quien señaló como un vendedor de medias y, finalmente, identificó como R, J, O, - su yerno y pareja de M, A, -, pues C, le quería “... cagar una plata a su mujer...”.

Aceptado tal requerimiento, O, ascendió a la parte trasera del vehículo de C, quien, conforme el relato de M, A, y de M, Á, F, siempre permaneció en el interior del rodado.

El encausado lo instruyó a O, acerca de lo que debía expresar en el llamado, “... te llamamos todo el día ayer, no atendiste, tenemos a tu señora, prepará 80.000 dólares...”, le dio dinero para que pudiera comunicarse, le brindó el abonado telefónico al que debía contactarse, y le aseveró que lo atendería.

Asimismo, le indicó que debía esperar entre 30 y 40 minutos luego de concretar la llamada para permitirle acceder a la autopista y conectar allí nuevamente su aparato celular.

Luego que los acercara a F, y O, a unas cuatro o cinco cuadras de una cooperativa telefónica emplazada en el centro de José C. Paz, en cuya puerta había un aparato telefónico que se usaba



insertando monedas, entablaron un llamado C, y F, a las 14:36:05, y posteriormente, O, realizó la llamada encomendada utilizando el citado dispositivo, a las 15:07:26.

Recibido ese llamado extorsivo en cercanías de su domicilio, conforme lo determinó la localización de la celda de impacto correspondiente, C, se dirigió a la Comisaría 5ta de La Unión, Partido de Ezeiza, donde fue recibido por el numerario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, L, quien lo acompañó a la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, dependencia que comenzó a intervenir a raíz del viraje sufrido en el evento denunciado, a partir de la exigencia de carácter patrimonial que se había producido.

Encontrándose en su finca, y en presencia de V, S, personal policial allí destacado, a la hora 22:36:24, recibió el segundo llamado extorsivo cuya realización había encomendado a F, en el cual una voz masculina le expresó: “...*Hola ortiva, llamaste a la gorra, ahora vas a tener que esperar...*”, mensaje cuyo contenido pudo obtenerse, en razón que la línea telefónica perteneciente al encartado ya se encontraba intervenida (Archivo B-11014-2017-01-01-223624-7 del Cd. N° 1, de fecha 1/1/2017)

En la acreditación de la secuencia detallada del plan orquestado para simular un secuestro extorsivo, muestra especial relevancia la deposición que brindó en el debate el testigo M, Á, F, cuya versión de lo sucedido se ha mantenido incólume, en lo medular, desde la oportunidad en que se manifestó en el marco de estos actuados en los términos del art. 294 del C.P.P.N..

En su primer declaración indagatoria prestada el 11 de enero de 2017, apuntó que C, lo contactó el 1 de enero de 2017 y que, luego de encontrarse en cercanías de la casa de su hermano emplazada en General Rodríguez, se trasladaron a bordo del automóvil del encausado, en razón de su necesidad de ubicar al “p, P, ”, hasta la casa de la “m, ” Irma situada en Moreno, para consultarle acerca del mentado líder religioso, empero no pudieron hallarla.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

En ese momento, expresó que le transmitió que precisaba que lo ayude a conseguir a alguien para que lo llamara por teléfono para pedirle dólares estadounidenses ochenta mil (U\$S 80.000), “...como la mujer no estaba quería arreglarlo como si fuese un secuestro virtual de la mujer y que él lo iba a pagar...”. Ante ello, le preguntó qué le iba a decir su esposa del dinero, contestándole el letrado “...mi señora no está, no hablemos más...”.

F, le indicó que en la villa había un montón de gente que podría realizar ese llamado. Posteriormente C, quería dejarlo en una remisería, pero como estaba cerrada, se colocó al lado de un automóvil. Le informaron que venía un remis, por lo cual lo dejó, y, posteriormente, abordó dicho vehículo.

Al día siguiente, frente a su pedido de ampliar en forma urgente su declaración indagatoria, F, compareció ante el Sr. Fiscal Federal, Dr. Leonel G. Gómez Barbella, aclarando en primer lugar que había dicho que lo había dejado en una remisería, pero que ello no había sucedido así.

Explicó entonces que, encontrándose ambos a bordo del vehículo, tomaron el Acceso Oeste y que, a la altura de la Ruta n° 23, ante el pedido de C, sacaron el chip y la batería de sus aparatos celulares. Empezaron rumbo a la casa de su hija A, F, localizada en el Barrio Santa Brígida, para averiguar si alguien podía realizar el llamado requerido por el letrado. Detalló que en ese domicilio estaban su hija, su esposo R, y la madre de su descendiente, quienes salieron a mirar el rodado de C, .

Especificó que en la esquina de la casa, encontraron un muchacho que vendía medias - respecto del cual se negó a aportar sus datos, alegando estar atemorizado por lo que estaba sucediendo -, a quien le ofreció pagarle 300 pesos si llamaba al doctor, quien aceptó la propuesta y ascendió al automóvil. En el trayecto que realizaron para acercarse a un teléfono, C, le manifestó al joven si quería ganarse unos pesos, que necesitaba que le hiciera un llamado, y que tenía que esperar que llegara a la ruta para concretarlo.



Posteriormente, descendieron del rodado, caminaron unas cuadas y a la hora 15, aproximadamente, efectuaron la llamada telefónica desde un teléfono público.

Brindó detalles acerca de cómo regresó ese día a General Rodríguez, como así también, del segundo llamado de carácter extorsivo realizado por la noche, conforme se lo había encomendado el encausado.

Se observa entonces que, en lo sustancial, M, Á, F, declaró idéntica situación en la que se vio inmerso, a raíz del plan urdido por C, tanto en el momento en que se encontraba acusado del secuestro de S, como en esta etapa, en que depuso en calidad de testigo.

No he de soslayar que en la primera oportunidad en que declaró en los términos del art. 294 del código de rito, omitió hacer referencia a todo aquello que sucedió luego que C, le manifestó que precisaba que le realizaran una llamada de tinte extorsivo, circunstancias sobre las cuales sí se explayó en su declaración indagatoria ampliatoria, y en el marco del debate oral y público celebrado en el marco de estos actuados.

Mas ello, no socava la solidez y veracidad de sus manifestaciones, en tanto se advierte que desde aquella primera declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N., reveló al representante del Ministerio Público Fiscal la pretensión de C, de que le efectuaran un llamado de carácter extorsivo y la manifestación por él realizada atinente a que su “... señora no está, no hablemos más...”; ello, sin perjuicio que, con posterioridad, dio cuenta de eventos sucedidos tras aquel requerimiento, y brindó la identidad de quien efectuó el primer contacto exigiendo la entrega de dinero,

No debe olvidarse que los interrogatorios a los que se vio sometido en el 2017, obedecían a la existencia de motivo bastante para sospechar que participó en la comisión de un delito, en los términos del artículo ya citado, de modo que la calidad que revestía al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

declarar y la incertidumbre que, razonablemente, podía tener acerca de cómo se resolvería su situación procesal, pudieron haber influenciado en la forma en que se expresó en aquella primigenia oportunidad, sin que ello hiciera mella - reitero- en el punto fundamental atinente al requerimiento del llamado extorsivo simulado que pidió el encausado.

Es dable resaltar que la referencia a las declaraciones indagatorias prestadas por F, no solo se efectúa en los términos habilitados por el art. 392 del código ritual, sino también en razón de haber sido incorporados al debate los autos n° FLP 42/2017/TO1 caratulados "F, M, Á, s/encubrimiento art 277 inc. 1 ap A", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad.

He de mencionar que, ante el careo dispuesto por este tribunal, en fecha 15 de diciembre de 2021, entre F, y C, el testigo se mantuvo en sus dichos en lo atinente al requerimiento de ayuda espuria por parte de C, con el objeto de montar un simulado secuestro extorsivo.

A ello debe aunarse que no se trata de manifestaciones en solitario asumidas por F, sino que diversas aristas del plan en que se vio inmerso por obra de C, se vieron corroborados por los testimonios de D, M, M, A, F, R, O, O, y O, pues conforme sus exposiciones que fueron ampliamente examinadas, percibieron los sucesivos tramos del ardid verificado el 1 de enero de 2017.

Así, cada uno de los testigos mencionados, respectivamente, apreciaron los llamados mantenidos entre F, y C, en horas matutinas, su encuentro en un cruce de vías cercano al domicilio de I, F, la búsqueda de "R, ", emprendida por ambos, en pos de que le hiciera un favor al viejo porque quería "cagarle" un dinero a su mujer, y el posterior traslado de F, tras una breve estadía en la morada de O, a bordo del vehículo conducido por O, a la finca donde se dirigía originariamente al comienzo del día,



con la finalidad de compartir la celebración familiar por el inicio de un nuevo año.

Resalto aquí el testimonio vertido en el debate por O, a través del cual dio a conocer que, a instancias de las precisas indicaciones efectuadas por C, realizó el primero de los artificiales llamados extorsivos, sin que haya sido posible determinar si también realizó el segundo contacto de tales características, pese a lo sugerido en tal sentido por la defensa, en razón de no resultar apto el audio dubitado a los fines de la realización del cotejo de voz pretendido.

Por otra parte, el informe elaborado por personal de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación Judicial, que luce a fs.184/6, resulta claro, en sus conclusiones, en cuanto a que el equipo con número de IMEI n°xxxxxxxxxxxxx, empleado para realizar el segundo llamado extorsivo a través del abonado (011) xxxxxxxx, se vinculaba con el número telefónico (011) xxxxxxxx, pues en él había impactado entre los días 15 y 22 de septiembre este último número referido.

A través de diferentes variables plasmadas en esa actuación, tales como ubicaciones geográficas, contactos habituales, en particular, una cantidad importante de comunicaciones con el abonado correspondiente a C, se determinó que el usuario del teléfono (011) xxxx xxxxx, tanto en el período que figuraba a nombre de E, B, como al producirse su portabilidad y registro de su titularidad en cabeza de F, resultaba ser el mismo, circunstanciada que fue incluso admitida por el testigo, al señalar que el chip correspondiente lo tenía antes del año 2015.

Así, se adiciona a la contundencia, coherencia y veracidad apreciada de las testimoniales recibidas en el debate de M, Á, y M, A, F, D, M, O, y O, la conclusión tecnológica que, en forma categórica, relaciona el equipo empleado para realizar el llamado extorsivo, con el abonado utilizado por Franco, de modo tal que esta evidencia probatoria que entrelaza





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

nuevamente al testigo con el simulado secuestro extorsivo, no hace más que abonar su ideación por parte de C, en el que, a su propuesta, participaron F, y su yerno O, .

Es dable destacar que en este acto simulado, C, incurrió en varios desaciertos, tal como aconteció en días anteriores al intentar instalar las coartadas que ya he analizado.

En tal sentido, fue puntualizado por F, en su declaración, que ante la sorpresa por él exteriorizada frente a la importante suma de dinero reclamada en calidad de rescate, el encausado le expresó sin más, que “...*su señora no está, no está más, no está más...*”, contestación que ameritó que el testigo le dijera “... *se jugó la vida doctor para nunca más, para toda la vida, la condena es para no salir más...*” (el resaltado me pertenece), expresión con la que C, parece atribuirle una condición definitiva a la ausencia de pareja, no asumida en horas previas cuando concurrió a la casa de su hermana A, S, .

No escapa a la conclusión arribada que el imputado no fue a solicitar colaboración para la maniobra descrita a cualquier persona conocida, sino que hurgó entre sus contactos a quien ya tenía un antecedente por el delito de extorsión, F,; pretendiendo, oportunamente, ante el conocimiento revelado por éste en la audiencia, endilgar también el carácter de extorsionador a R, O, en base a su mención como partícipe de ese delito en un planilla policial, sin otro basamento documental que lo avale, conforme lo agregado a fs. 228.

Ello es un indicativo más de que el suceso acaecido con posterioridad al homicidio fue pergeñado acorde a los medios que sus condiciones personales y profesionales le otorgaban, a los fines evitar cualquier responsabilidad. Su condición de abogado penalista le facilitó los conocimientos necesarios para establecer contacto con personas con antecedentes criminales que le ayudasen en la creación de una coartada que despejara toda duda respecto de su participación en la, inicialmente denunciada, desaparición de S, M, S, .



Así, la segunda llamada telefónica recibida apoyaría, ante la autoridad judicial y policial, el relato de que fueron los presuntos secuestradores quienes, ante la denuncia formulada, la mataron.

Por último, en lo atinente a las entregas de dinero de C, a F, concretadas a través de M, C, y J, S, B, y demás circunstancias que fueron aludidas en varios de los testimonios recibidos en el debate e incluso en la declaración indagatoria prestada por el encausado, no conciernen al objeto procesal de estos autos, de modo que, conforme fue decidido en el veredicto emitido el 23 de febrero del corriente año, se ponen a disposición de las partes las actuaciones pertinentes, para que realicen las presentaciones que estimen corresponder.

En conclusión, el abultado plexo probatorio evaluado, permite concluir, en forma razonada y con apego a la regla de la sana crítica (art. 398 del CPPN) que C, ideó e implementó un último, pero no menos importante, eslabón del espurio plan que, por un lado, descartase, al menos por cierto plazo, el deceso de S, y, por el otro, su responsabilidad criminal en ese desenlace.

Conforme lo actuado, se han incorporado, también, a debate aquellas piezas documentales que permitieron acreditar la actividad desplegada por el causante, pergeñando la coartada que le permitiera eludir la responsabilidad que su obrar merece, denunciando falsamente ante la autoridad policial y judicial un delito.

La primera actuación ante la autoridad policial, denunciando la desaparición de su pareja, si bien no reúne los caracteres típicos que la figura exige, atento que no se denunció un delito, si conformó un acto previo a la presentación efectuada el mismo 1 de enero de 2017, en horas de la tarde, ante las autoridades policiales de la DDI de Lomas de Zamora.

En ésta aseveró haber recibido el llamado telefónico en el cual se le exigió la entrega de una suma dineraria para la liberación de S, M, S; simulando que resultaba víctima activa de un secuestro extorsivo, mientras él asumió el rol de víctima pasiva. He





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

ahí el hecho inexistente con el que pretendió distraer a la autoridad relacionada con la no aparición de aquella, lesionando el bien jurídico protegido de la administración de justicia.

Dicho llamado, como quedó debidamente acreditado, fue urdido con la complicidad de M, Á, F, y R, J, O, a quienes momentos antes había dejado en las proximidades del lugar donde se encuentra instalado el teléfono público desde el que se realizó.

Así también, concurrió el día 3 de enero de 2017 a la Fiscalía Federal de Lomas de Zamora, ocasión en la cual mantuvo su denuncia, sosteniendo la versión ominosa e introduciendo el segundo llamado recibido que completaba el plan ideado.

Con estos elementos mencionados afirmamos que el tipo objetivo que la norma prevé se encuentra satisfecho, y aquellas probanzas que fueran valoradas para endilgarle el homicidio constituyen el sustrato material de la falsedad denunciada y dan cuenta de la conciencia que tenía el autor acerca de ella.

El imputado, en ocasión de prestar declaración indagatoria, intentó diversas excusas contradictorias entre sí, que lo único que perseguía era, vanamente, desligarse del entuerto. En efecto, en un primer momento intentó sembrar dudas acerca de la presencia de la querellante en los alrededores de la quinta, pretendiendo que estuvo ligada al segundo llamado recibido, el cual le recriminaba el haber dado noticia a la autoridad policial.

Luego, mencionó que esos llamados pudieron haber provenido del entorno de M, Á, F, -lo que se comprobó en realidad, empero conforme él mismo lo ordenara-, resultando ello demostrativo de la aviesa intención que le motivó, brindando confusas explicaciones; deduciéndose que al ejercer su defensa material sostuvo una verdad a medias, toda vez que le dio a los hechos una sesgada visión tendente a mejorar su comprometida situación procesal.



Al respecto, resultan ilustrativas las palabras de S, S, en su obra principal, quien refirió: “...Esta clase de hechos, suele ser motivada en razones nada inocentes de autoencubrimiento: el cobrador que denuncia haber sido asaltado y despojado del dinero que, en realidad, él mismo sustrajo. Carrara recuerda el antiguo empleo de esta clase de hechos como medio político demagógico, consistente en presentarse como víctima de un delito inexistente para excitar la piedad y la adhesión popular...” (“Derecho Penal Argentino” Edit. Astrea. T° V. Pág. 321. Año 1994).

Así, queda comprobada la falsedad de la denuncia que le fuera endilgada.

#### **V. Calificación legal.**

Los eventos que hemos tenido por demostrados y por el cual fue hallado responsable R, E, C, en calidad de autor se encuentran subsumidos en los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido mediando violencia de género, en perjuicio de S, M, S; y de falsa denuncia, los que concurren materialmente entre sí, previsto en el artículo 80, inc. 1 y 11; y 245 del Código Penal de la Nación.

**V.1.** Respecto del delito de homicidio, la mecánica de los acontecimientos y la valoración realizada de la prueba colectada permitieron afirmar que S, ha sido muerta por el actuar del condenado. Pese a la ausencia de su cadáver, conforme los elementos analizados, se puede afirmar tal circunstancia siendo indicativo de ello, vale sintetizar, la pelea sostenida con aquél el último día que terceras personas la vieran con vida; el haber sido hallada su documentación personal en la vivienda; las distintas versiones brindadas respecto de su paradero por el agresor con posterioridad a dicha pelea y en ocasión del cumpleaños de ella; la trama urdida en los días siguientes involucrando a otros sujetos para sostener la hipótesis de que había sido víctima de un secuestro extorsivo -circunstancia por la cual tomó intervención la justicia federal-; y su ausencia por más de cinco años.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

Lo razonado permite acreditar tanto el tipo objetivo y el subjetivo del delito, habiendo comprobado la voluntad realizadora de la muerte, para reprocharle en grado de autoría, conforme lo prescripto en el art. 45 del código sustantivo.

Este homicidio, por la particular relación que tenían los involucrados, resulta de los agravados por el vínculo. Su convivencia y mantención de una relación de pareja por más de quince años habilita la aplicación del inciso 1º, del artículo 80 del Código Penal, desplazando así a la figura base del art. 79 de ese mismo digesto, previendo el legislador otorgar una mayor sanción a aquellas conductas cometidas ante la existencia de un vínculo familiar o sentimental.

Ahora bien, el significado antinormativo del accionar del imputado no debe agotarse, para su correcta subsunción legal, en la comisión del homicidio de la mujer con quien mantuviese una relación de pareja, sino que debe incluir, por lo que a continuación se explicará, la agravante de femicidio, acerca de cuyo concepto corresponde profundizar.

Preliminarmente, cabe recordar que el art. 80 inc. 11 se introdujo en el C.P. con la reforma operada por la **ley 26.791** –B.O. 11 de diciembre de 2012— estableciendo que se impondrá reclusión o prisión perpetua... al que matare “...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género...”.

A efectos de una adecuada intelección del tipo penal, es decir de interpretarlo buscando el sentido y el valor de la norma para medir la extensión precisa, el valor exacto y los límites de aplicabilidad a casos concretos, debe examinarse en primer término el tenor literal, pues toda interpretación comienza efectivamente por la palabra (cfr. Gimbernat Ordeig “Concepto y Método de la Ciencia del Derecho Penal”, pág. 44, ed. Tecnos, Madrid, España, 1999), sin que ello signifique que sea suficiente el método gramatical.

La doctrina internacional dominante parte de la base de que el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de



regulación que es rellenado y concretado por el juez. Dicho marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, entendido éste como límite extremo, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico, el contexto sistemático legal y la finalidad de la ley (interpretación teleológica). Todo aquello que se ubique al otro lado de ese límite constituye ya una creación jurídica complementaria que metódicamente no puede seguir denominándose interpretación. El criterio del sentido literal posible es irrenunciable por razones provenientes del Estado de Derecho, pues representa el único elemento objetivamente constatable que permite saber con una cierta seguridad dónde empieza la responsabilidad del juez por el Derecho de creación propia (cfr. Claus Roxin, “Derecho Penal, Parte General, T I, Fundamentos...”, traducción de la 2º ed. alemana, ed. Civitas. Madrid, España, 1999, págs. 148/9 y Hans Heinrich Jescheck “Tratado de Derecho Penal, Parte General” 4º ed. Ed. Comares, Granada, España, 1993, pág. 142).

Conforme el tenor literal del tipo penal previsto en el **art. 80 inc. 11 del C.P.** se erige relevante como **elemento normativo, la “violencia de género”**, entendida ésta como el contexto de género que está caracterizado por una situación de subordinación de la mujer al varón, sustentada en una relación desigual de poder.

Para una mejor inteligencia de dicho concepto cabe reconducirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belem do Pará**), la cual, establece en sus artículos 1º y 2º “A” que “...*para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” y que “*se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

*doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual” (cfr. “Mumeli, Nora s/recurso de casación”, causa nro. 13.315., reg. nro. 1271/12, rta. el 24/8/2012 y Pérez, Carlos Guillermo s/ rec. de casación”, causa n° 15.808, rta. el 4/03/2013, Reg. N° 168/13 de la Sala IV, entre varias otras).*

Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (**CEDAW**), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179, de raigambre constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, representa un importante instrumento internacional que se refiere a la cuestión de género al condenar en forma categórica la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

El Comité -órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21-, ha destacado que **la Convención es vinculante** para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales** y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, el art. 4 de la **ley 26.485** ( sancionada el 11/3/2009 y promulgada el 1/4/09), de **“Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”**, define la violencia contra la mujer como *“...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,*



psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Como es dable apreciar de lo transcrito, se alude a la relación desigual de poder. Por otro lado, también el Decreto reglamentario de la citada ley, N° 1011/2010 (B.O. 20/07/2010) refiere que “se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art. 4°).

Por su parte la doctrina ha dicho **que el femicidio se caracteriza por la existencia de una situación de subordinación de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder.** Se trata de un tipo especial de homicidio en donde el autor es el hombre y el sujeto pasivo, es decir la víctima, una mujer, que resulta calificado por la condición peculiar del sujeto pasivo y por las circunstancias modales de su comisión: violencia ejercida sobre una mujer en un contexto de género. El fundamento de la agravante reside pues en ambas circunstancias. De modo que, habrá femicidio ante aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Sólo desde esta perspectiva, merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad (Buompadre; Jorge, *Los delitos de género en la reforma penal Ley n° 26.791*, en <http://www.pensamientopenal.com.ar>)

Ergo, en el *sub judice* se presenta un caso de violencia de género, y como tal no sólo viola disposiciones penales sino antes bien normas constitucionales y convencionales (cfr. art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, art. 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 1 y 2 a. de la Convención de Belém do Pará, ratificada por la ley 24.632, B.O. 9/04/96).

En tal sentido, se ha expedido la Sala I de la CFCP en “GIUJUSA s/HOMICIDIO SIMPLE”, citando al respecto los precedentes en causas n° 14.243, “Amitrano, Atilio Claudio s/recurso de casación”, reg. n° 19.913, rta. el 09/05/2012; causa n° 14.044, “Villarreo, Graciela s/recurso de casación”, reg. n° 19.914, rta. el 09/05/2012; causa n° 14.147, “Ortiz Peralta, Victorino s/recurso de casación”, reg. n° 19.983, rta. el 30/05/2012; causa n° 14.670, “Pérez, César Omar s/recurso de casación”, reg. n° 20.039, rta. el 13/06/2012; causa n° 15.498, “Ruiz, Cristian Feliciano s/recurso de casación”, reg. n° 20.223, rta. el 11/07/2012; causa n° 10.193, “Á., G. Y. s/recurso de casación”, reg. n° 20.278, rta. el 13/07/2012, de la Sala II de esta CFCP; causa n° 17.324, “Kaplinsky, Daniel Isaac s/recurso de casación”, reg. n° 21.146, rta. el 31/05/2013; causa n° 215/2013, “Bonelli, Alejandro Matías s/recurso de casación”, reg. n° 21.673, rta. el 26/08/2013, causa n° CCC 80029221/2012/PL2/CFC1, caratulada: “Sipan Ulloa, Luis Eduardo s/recurso de casación”, rta. el 2/02/2016, de esa Sala, entre muchos otros.

Asimismo, no puedo dejar de mencionar que la evolución operada en materia de violencia de género es considerada violación de los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, por esa razón **el delito en análisis no puede ser**



soslayado y como preceptúa el artículo 3 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**”, “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”. De no observarse, el Estado Argentino incumpliría el derecho convencional y sería responsable ante la comunidad internacional.

Porque así como el Estado tiene el deber de incluir en la legislación interna normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, **también pesan sobre él las obligaciones de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar esa violencia**, a través de procedimientos legales justos y eficaces, y modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, bajo pena de comprometer la responsabilidad de nuestro país frente a la comunidad internacional -art. 7, Convención de Belém do Pará-. (Conf. Fallos: “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Rodríguez, Facundo Sebastián” y “Moreno, Mario Alfredo s/ recurso de inaplicabilidad de ley en causa N° 78.405 del Tribunal de Casación Penal, Sala V” SCBA)

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales —esto es, “en las condiciones de su vigencia”— **han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres**, así la CIDH tiene dicho que “el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.( Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

En esa misma línea, la CIDH en su primera sentencia contenciosa, en el caso “*Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, estableció la existencia de una obligación estatal “*de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”. Asimismo, indicó que esta obligación se encuentra estrechamente relacionada con la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte, al hacerlo advirtió que los Estados son responsables no sólo por la comisión de un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que les es imputable directamente, sino también por aquellos hechos cuyo autor no ha sido identificado. De tal manera, incurren en responsabilidad internacional no por el hecho en sí mismo, sino por falta de la *debida diligencia* para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

La Convención interamericana pone de manifiesto que se ha tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quienes no las cumplen, señalando como en el caso en análisis la conducta violenta del imputado.

Este fenómeno de violencia contra la mujer, no es privativo de sectores sociales marginados económicamente o de escasa educación, sino que, por el contrario, se da en todos los ámbitos y niveles de la sociedad. Dicha práctica se ejerce de diversas maneras desde la comisión de ilícitos, hasta comportamientos aceptados socialmente,



que van desde violaciones, lesiones, coacción, violencia doméstica, maltrato, los que fueron considerados por mucho tiempo como “*naturales*”, como una atribución que tenían los padres, esposos, varones de la familia o del entorno, respecto de las mujeres que tenían bajo su esfera y sujeción.

Por último, cabe recordar lo dicho por la CIDH en cuanto a que “...*la impunidad o la atenuación del castigo, envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres y una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...*”

**(CIDH, "Campo Algodonero" vs. México, sent. de 16-XI-2009).**

Así, bajo esta óptica y con esos parámetros hemos de afirmar la aplicación de la agravante del inciso 11 del art. 80, del Código Penal, en el presente supuesto.

En el caso en estudio la víctima era una mujer y el victimario es un hombre quienes se encontraban en una relación de pareja y convivencia por más quince años, tal como ha quedado acreditado y ha sido sostenido por ambas partes; y, acerca del modo en el cual transcurrió dicha coexistencia, hemos recabado distintos testimonios a lo largo del debate aunado a la declaración indagatoria brindada por R, C, que nos permitieron arribar a la conclusión de que se vio configurada la hipótesis legal.

En dicho acto de defensa celebrado en ocasión de abrirse el debate, el encartado sostuvo que S, M, S, era una persona socialmente muy activa, que salía de lunes a lunes; que cuando ese día 30 de diciembre por la mañana advirtió que no había regresado a dormir no se sorprendió, sin perjuicio de que no era una situación que le agrada, en razón de que ella bebía alcohol en exceso y, además, ingería pastillas para adelgazar -creyendo que eran anfetaminas- (conforme lo expusiera su hija en las fs. 791/3 del expediente principal), toda vez que le aconsejaba, por precaución, que no regresara manejando. Esta situación que, reiteró, no generaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

ningún problema en su convivencia, se daba más seguido que en otros matrimonios. Explicó que se quedaba en la casa de L, de O, los viernes, sábado y domingo; en la casa de S, que es otra amiga de ella, algunos días de semana, por la borrachera.

Respecto de la cuestión de la ingesta de alcohol, el deponente sostuvo que es abstemio, motivo por el cual, a su entender, que una señora tome una cerveza es más que suficiente, dos cervezas y una botella de vino le resulta una exageración. Refirió que eso es lo que siempre tomaba S, ; por lo que si bebía dos cervezas para quien debía conducir un rodado lo consideró un exceso. Además, sostuvo que S, es alocada y jaranera, y confiaba plenamente en ella.

Continuó refiriendo que hacerlo responsable de dar muerte a su mujer es no conocer la relación que tenía con S, expresando que nunca tuvo una discusión severa; sí reconoció disputas menores, por motivos banales como la caca del perro, pero que ello en modo alguno puede considerarse inmerso en la violencia de género que se le achacó. Analizó que en la causa es abrumadora la prueba que dice que S, M, tenía una vida activísima, sin control de ninguna índole; por el contrario, era celosa de su persona.

Contrariamente a la imputación que se le formula, sostuvo que en la causa hay prueba que entre ella y S, A, P,, existía una pésima relación, la que no estuvo exenta de golpes. Hizo referencia a una de esas peleas que, luego de haberle pegado una paliza a su madre, la cual calificó de tremenda, si no hubiese estado presente, especuló con que el destino hubiese sido otro. Sostuvo que ese hecho en cuestión se lo achacan a él, con la intención de encuadrarlo en la violencia de género, pero quien en realidad le pegó una *soberana* paliza a la madre fue su hija. En esa ocasión se llamó a la ambulancia, más S, M, S, nunca quiso denunciar por vergüenza.

Expuso que avalan sus dichos los testigos F, novio de S, a quien le dijo que el incidente fue con ella; W, K, en el mismo sentido; el Dr. Hawlena Gianotti, a quien S, M, le



contó, en una reunión de amigos, que S, le había pegado. Así sostuvo que ese incidente ocurrido los primeros días del 2011, en marzo o abril, merced al cual tuvo que ser llevada al hospital, lo provocó la querellante S, P, quien a partir de este momento se fue a vivir a la casa de su abuela, y, con posterioridad, a lo de la hermana del declarante.

Finalmente expresó que su relación con S, M, era excelentemente buena; y surgió con claridad que tenía una personalidad alocada y jaranera, que *era un carnaval*; y de esa mujer se enamoró, con quien construyeron una pareja, tuvieron proyectos, y consideró que su mejor acto de amor fue respetar su individualidad y su libertad.

Por su parte, la querellante S, P, declaró que nunca vio ni se imaginó que C, podía levantarle la mano a su madre; si bien durante el tiempo de convivencia con ellos presencié muchas veces discusiones, nunca ellas llegaron a la agresión física. Manifestó que observó a su mamá con moretones en los brazos, pero como estaba con los perros en el jardín, levantaba macetas pesadísimas, y hacía de todo en la quinta, no se imaginó que fuera por una pelea con el imputado. Sólo vio violencia física el día del golpe con la ventana con la cabeza y que le había dislocado el brazo.

Respecto de ese episodio mencionó que la testigo quería ir a Capital, para poder salir más, estar cerca de G, C, dado que ya no quería vivir en Ezeiza. Su madre no le daba su documento de identidad y algunos objetos de oro que le reclamaba, lo que motivó que se iniciara una discusión entre ellas, gritándose. En esas circunstancias revoleó unos papeles, y por el enfado que tenía le dijo que R, C, la engañaba; sabía de ello porque lo había escuchado hablando por teléfono. Tras decir eso se fue de la quinta y cuando regresó estaba su mamá contra la ventana, con toda la cabeza sangrando. El imputado le decía, en evidente estado de nerviosismo, que estaba loca habiéndose golpeado ella sola. Su madre, expuso, no podía mover el brazo y le decía que él le había pegado y que lo iba a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

arruinar. C, trató de convencerla de que ella estaba loca, entonces la testigo llamó al 911 y llegó la ambulancia. Cuando arribó bajaron un chico y una chica, a quienes ella pidió que den su testimonio, porque C, a una de las personas de la ambulancia la apartó para hablarle. Aquél estaba en crisis, tal como se ponía cuando está nervioso, con todo el rostro sanguíneo y gritaba.

P, continuó relatando, concurrió al hospital en la ambulancia con su madre quien le dijo que no diga nada acerca de ese episodio, que se la iba a pagar C, . Ella lo iba a denunciar y demandar. Una vez arribado al Hospital de Ezeiza, la testigo se quedó en la puerta y charló con aquél quien quería convencerla de que su mamá estaba loca. Sostuvo que si bien su madre estaba en crisis cuando se peleó con ella, terminó de desatar un caos cuando dijo lo del engaño. En esa ocasión le dieron puntos en la cabeza y le sacaron una placa en el brazo. No pudo precisar si regresó inmediatamente del nosocomio o quedó allí asistida por S, Á, .

Lo cierto es que los echó a ambos del domicilio, a C, y a la testigo, tomando aquel su ropa y la dejó en lo de la hermana M, . A partir de ese momento la declarante se fue a vivir a lo de su abuela y su papá, que vivían juntos, en Liniers.

Su mamá se quedó al cuidado de S, Á, quien permaneció dos o tres días de esa Semana Santa. De esto tomó conocimiento por la propia S, que también le dijo que su madre le contó que C, le dislocó el hombro y le partió la cabeza y que concurrió a la quinta todos los días para que lo perdonara.

En la ampliación de su testimonio P, sostuvo que cuando tomó conocimiento de la desaparición de su madre, lo primero que pensó es que estaba muerta y que el imputado la había matado dado que recreó en su mente la imagen de esa pelea; y considera que para él todas las mujeres eran estúpidas, putas y tontas.

También declaró A, S, hermana de la occisa, sobre la relación entre ellos. Mencionó que ella era muy celosa y él no la dejaba hacer nada. Ejemplificó que en esa época tenían un rodado



modelo “Vento” que S, M, quería que se utilizase para remís, pero R, no le permitía, o ella quería comprar una casa para alquilar en la costa, o un garaje, y decía que R, siempre tenía cosas mejores. Muchas veces vivían peleados y los celulares no se atendían.

Respecto de ello, mencionó un episodio sucedido el xx de diciembre de xxxx, día del cumpleaños de la deponente, cuando ella estaba en su domicilio en horas de la tarde y le sonó una llamada en el teléfono, que en ese momento usaba de la compañía “Nextel” y le dijo a su hija –sobrina de S, - que no atendiera porque él, refiriéndose a C, no la atiende. En ese momento se dio cuenta que estaban peleados. Señaló que en los últimos tiempos eran muchas las discusiones que tenían.

Expresó que la trataba como que lo de ella no servía. Es verdad, que la llamaba por apelativos y le decía “P, ”, “P,”, “S, ”, pero a criterio de la testigo era con la intención de minimizarla.

En cuanto a violencia física se refiere nunca vio que la golpeará, pero siempre venía con los ojos rojos, los labios hinchados y moretones en los brazos, y cuando ella le preguntaba al respecto le contestaba que eran por las ramas de las ligustrinas de la quinta, las berenjenas, la presión alta, los perros, etc., lo que llevó a que, casi en los últimos tiempos, no le preguntara más, porque contestaba siempre lo mismo, no queriendo ponerla incómoda. También rememoró que hubo épocas en las cuales no se veían, por un lapso de veinte días, pero sí que hablaban por teléfono. En esas ocasiones S, le decía que no iba porque tenía el auto roto pese a que tenían varios autos; más cuando la volvía a ver lucía derrames, achacándole ese estado a la presión; o con la boca hinchada que manifestando que era por las berenjenas; o los moretones en los brazos, expresando que eran a consecuencia de sus perros o las ligustrinas.

Expuso, también, que presenció una discusión, conjuntamente con su hijo de xx años, en un auto entre ambos cuando volvían de la localidad de Cañuelas. C, manejaba a alta velocidad, sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

lentes, y era de noche. Allí, según su apreciación, se pelearon fuerte; ella le contestaba muy impulsiva y él le decía que se callara, le llegó a gritar “te voy a matar”.

Además, recordó otra situación que se dio en la quinta ante la muerte de una perra de S, M, por la cual ella se encontraba muy afligida, y se recostaba sobre el animal llorando; ante esto él le dijo “cómo está esta, un día le va a pasar algo. Voy a hacerla firmar algo porque me van a echar la culpa a mi”. Si bien aclaró que en ese momento lo tomó como una gracia de su parte, hoy no lo vería del mismo modo. Agregó que en las discusiones S, M, siempre le contestaba, y eso lo hacía poner más nervioso.

A su turno declaró Z, I, T, quien además de hacer referencia a lo vivido el 28 de diciembre del 2016 conforme fuera analizado, acerca de la relación personal que apreciaba, sostuvo que, las pocas veces o muchas que los vio siempre él fue amoroso, atento, cariñoso con ella, la cuidaba, parecía una pareja normal. Eso apreció en las reuniones en que ambas parejas se juntaron a comer en la casa.

Aunque mencionó que ella era reservada con las cuestiones de su vida percibiendo una inmensa soledad ante la situación con su hija, que la hacía refugiarse en los perros. Al principio, ante la tristeza que evidenciaba pensó que su hija había muerto, porque era tanto su dolor por el distanciamiento, que pensaba que nunca la iba a recuperar. Dicho vació, le expresó, no lo llenaba C, ni toda la plata del mundo.

Hizo alusión la testigo a que podía existir una relación amorosa entre el imputado y L, de O, , haciendo referencia a varios episodios en los que le tocó participar. Uno de ellos se desarrolló mientras se encontraban en la parrilla de la recién mencionada. Expuso que en esa ocasión S, M, estaba sentada pelando unas papas al fondo como a tres metros de distancia del grupo compuesto por C, de O, y la deponete. L, le dijo que se iba casar, que R, le había propuesto casamiento, a lo que la testigo



dijo "...qué bien, S, qué piensa, porque tiene que ser partícipe de esto...", respondiéndole que era una broma. Ello le molestó a la deponente, le pareció horrible ni como broma. Él "...se reía, jodía, tenía una llavecita de un llavero que tiene como una arandela, le hace como un gesto en el dedo..." a semejanza de colocarse un anillo, por lo que la testigo dijo que se iba porque no tenían vergüenza, dado que estaba su mujer ahí, que les preguntaba "...qué diría S, que está ahí...", mientras C, sonreía.

Otra de las personas que testimonió acerca del vínculo fue C, O, M, quien sostuvo que delante de él, siempre fueron muy amables los dos, jamás vio ningún insulto, ni discusión. Tras mencionar que a ella la vio varias veces alcoholizada, expresó que nunca la escuchó hablar mal de su pareja, sino todo lo contrario dado que él la dejaba salir a todos lados, teniendo ambos la libertad de salir cada uno por su lado.

Sostuvo que nunca la vio golpeada ni T, O, le hizo algún comentario al respecto. Sí referenció que S, M, S, le había dicho que no se veía con su hija, lo que le afectaba mucho, porque había tenido una discusión en la cual ella la había golpeado la cabeza y, a partir de ese momento, se fue de la casa sin volver a tomar contacto. Sabía ella que su hija había sido madre, y le dolía no conocer a su nieta.

Ante la pregunta que le formularon respecto de si, a su entender, S, M, era una persona celosa, contestó que no podría afirmar ni una cosa ni la otra, pero que nunca demostró celos hacia C, ni la vio que le hiciera reclamos por infidelidad alguna; así como tampoco vio a éste hacerle reclamos por llegar tarde, ni que gastase mucho dinero, ni mirar hombres, aclarando que a veces las cosas suceden de la puerta para adentro.

Pregunta al respecto T, O, refirió que se reunían solas, por lo general, los fines de semana, un sábado o un viernes, y salían a comer, viéndolo pocas veces a él. Sostuvo que nunca supo que le dijera algo por salir sola, ni por gastar dinero, ni por usar algún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

auto ni por la forma en la cual se vestía o se maquillaba. Las oportunidades en que los vio juntos estaban bien. En las conversaciones que mantenía con S, M, no decía nada malo de él, aunque no era de contarle muchas cosas íntimas, eran amigas, pero no se contaban vivencias de las de parejas. Refirió que ella le avisaba cuando salían a cenar a Lobos, para que él se quedase tranquilo. Además, refirió que a su entender era un poco celosa de él y que nunca le vio moretones en sus brazos u otras partes del cuerpo.

A quien también interrogaron sobre este tópico, fue a S, Á, la que sostuvo que en los primeros años veía que estaba todo bien. Si bien no supo mucho cómo era la relación, dado que los veía por un rato en algún almuerzo, parecía buena. En los últimos tiempos ella le descubrió alguna infidelidad, se enojaba y discutían, según su apreciación, “cosas de matrimonio”. Sostuvo que ella era celosa, lo seguía, lo espiaba, se enteraba de todo, porque le revisaba la computadora, el celular, escuchaba conversaciones telefónicas. Expresó que cuando S, P, vivió en la quinta escuchaba si hablaba con alguien y aunque, puntualmente, no sabe las cosas que averiguaron de él, se peleaban entre ellos.

Expresó que ella tenía un carácter muy fuerte, se ponía nerviosa, discutía y que C, supuso, le contestaría; eran discusiones de cualquier matrimonio que sabe que algo no está bien.

Respecto de las infidelidades, ella estaba furiosa y se “ponía loca”, aunque la testigo no supo dar los nombres de mujeres que S, mencionara. Aseveró que la última vez que la vio le comentó, a la ligera, que creía que él estaba saliendo con la b, cree que se llamaba L, aunque no estaba absolutamente segura de ello. Supo que se había enojado con la b, y que le pedía la plata devuelta, por eso posteó en “Facebook”: *“hijos de puta devuélvanme la plata”*.

Al ser interrogada sobre el evento ocurrido en el año 2011, cuando la hija, S, dejó de vivir con ella refirió que existió una pelea en la cual él la empujó contra una ventana que le provocó una



herida en la cabeza, a la cual le tuvieron que aplicar seis puntos.

Recordó que el suceso se desarrolló en Semana Santa y S, M, la llamó a la hora 9, llorando, diciéndole que estaba sola, que tenía miedo, por lo cual fue hasta la quinta y la acompañó durante tres o cuatro días.

En esos días le contó sobre la pelea y que él la empujó, golpeando la cabeza contra el marco de la ventana de la habitación y provocando así que se lastime. S, que había ido a la quinta a buscar unas cosas, llamó a la ambulancia y la llevó al hospital a que la suturen. Respecto de C, le dijo que se quedó en la quinta lloriqueando, asustado de lo que había pasado, dado que de la herida emanaba mucha sangre. Refirió que en el hospital no le creyeron que se había golpeado, empero cuando S, le dijo que expusiera que él le había pegado, S, M, no quiso ni realizó la denuncia. Supo que S, P, se enojó mucho con la madre y se fue de la quinta. Su amiga echó de la quinta al imputado, aunque después regresó al día siguiente a hablar con ella, para que lo perdonara, dado que quería regresar, a lo cual, en esos momentos no lo dejaba. Pasados esos días, la testigo se fue de la finca, pidiéndole que hiciera la denuncia, a lo que respondió que no quería. Posteriormente se enteró que C, había regresado a vivir en la casa

Ante preguntas formuladas por el letrado defensor, Dr. Cuomo, contestó que S, M, al principio decía que era bueno, pero mencionaba siempre que él la engañaba, enojándose porque sabía de sus infidelidades. Afirmó que no le escuchó decir que la maltratará.

La prima de S, M, R, S, sostuvo que vive en la ciudad de Henderson; y las veces que vio a la pareja observó que el trato era cordial, no era un trato meloso, ni tampoco cálido, eran amables entre ellos, aunque nunca vio abrazos y cariños. En las oportunidades en que concurrió a su casa la atendieron bien y nunca percibió ni presencié discusión entre ambos.

A su vez, L, de O, afirmó que la relación siempre fue buena, nunca vio pelear o discutir. Dijo que eran muy amables y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

compañeros entre sí, habiendo estado con ellos dos juntos en muchas oportunidades, dado que venían, a veces, los domingos a almorzar al restaurant. Al ser preguntada por el Dr. C, acerca de cuestiones específicas relacionadas con el hecho de querer S, M, organizar bailes, expuso que fue una decisión de ella a la cual él se oponía, sin perjuicio de que ella decidiera finalmente hacerlos. Expresó que ella decía que eran muy compañero, que estaba muy agradecida que la ayudó con su hija, afirmando que nunca la vio golpeada o con la boca hinchada

En cuanto al incidente del año 2011, refirió que S, M, le contó que una vez se peleó con la hija y ella la golpeó, habiendo intervenido C, para separarla y la hija dejó de vivir en la casa.

Ante preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal, centradas en si ella efectuó algún comentario negativo respecto de él, respondió que sí, le molestaba que tuviese mucho trabajo y la dejara sola. Ella se sentía sola e iba a su parrilla. Ella le desconfiaba a él respecto de sus infidelidades; aclarando que en ocasión de que S, M, se enojara con una empleada de la deponente, C, se molestó con ella, pero no fue agresivo.

Además, expresó que a él le fastidiaba que ella tomase alcohol; y, a su entender, estaban distanciados como pareja, por ella se quedaba en su casa de viernes a domingo. Finalizó diciendo que nunca vio darle órdenes a ella; y, aunque así hubiese sido, por su temperamento no le hubiese obedecido.

Tales elementos nos han permitido arribar al convencimiento que en la especie se vio configurado el elemento típico de la violencia de género que la figura requiere. En el caso se presenta esa categoría que la doctrina individualiza como familiar, producida por un hombre contra la mujer con la cual mantenía una relación de concubinato, existiendo esa cercanía, intimidad y afectividad que otorga la convivencia; a diferencia de aquél tipo de femicidios calificados como no familiar y por conexión.



La Dra. Figueroa, en su voto emitido en autos “C.M.Á s/rec. De casación” (CFCP, Sala I, 30-12-2013) sostuvo: “... *La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que también padecen los varones en sus lugares de empleo y en los espacios públicos en general, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación...*”

En atención a esa relación de pareja y de convivencia añosa, debemos apreciar que quienes más conocen la dinámica con la cual se desarrolló resultan ser aquellos familiares más cercanos, con quienes se tiene frecuente contacto y alguna persona de su más íntima confianza, dado que la mujer que sufre ese destrato no lo expresa, abiertamente, a cualquiera con la que puede llegar a tener una conexión social. Así las declaraciones testimoniales prestadas por su hermana, hija o amiga más cercana adquieren fundamental relevancia para valorar el suceso como se lo ha hecho; sin que lo que hayan manifestado terceros convocados a la audiencia implique en modo alguno desacreditar lo valorado, dado que existió una diferente cercanía con cada uno de ellos, manteniendo disímiles niveles de intimidad y confianza al conversar respecto de temas personales.

Empero lo declarado por otros testigos convocados permiten vislumbrar que el modo de relacionarse el imputado con la víctima constituye la violencia de género contemplada por la norma; dado que se entiende configurativa de esa violencia dentro de la dinámica de la pareja y caracterizada por determinadas constantes, no sólo aquellas agresiones físicas de las que es objeto la mujer, sino también todo aquél comentario o actitudes cotidianas que se realiza el hombre, que de manera directa o indirecta, tienen intención de minimizar, de descalificarla, que exhiben un problema estructural de la cultura





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

patriarcal; ejerciendo una violencia emocional o psicológica que no siempre debe ser continua para verse configurada.

Al respecto se ha dicho: “...Y estas características, que se repiten y duran en el tiempo, constituyen, justamente,” ...una expresión extrema de la “fuerza patriarcal”, una expresión social de la política sexual y una institucionalización del ritual de dominación masculina...” (Yavarone-Gatesco-Busamia, “Femicidio: último escalón de la violencia” transcrito por Gustavo Arocena, en “Femicidio y otros delitos de género”. Edit. Hammurabi. Pág.57, Año 2021)

En efecto, si bien la doctrina se encuentra dividida en cuanto a que el concepto de violencia de género abarque un solo acto o tiene que evidenciarse un uso sistemático de las agresiones, para algunos autores la ocurrencia en una sola oportunidad ya permite tener por configurada el elemento.

Al respecto se ha mencionado “...Lamberghini, sintetiza las opiniones en dos grupos; con fundamento en este elemento típico contextual: que ese contexto esté dado por la existencia de actos anteriores y reiterados que configuren el ejercicio de violencia física, psicológica, económica, sexual o simbólica contra la mujer víctima por parte del hombre,; o que tales actos violentos "por su entidad y relevancia, y las circunstancias que rodearon el accionar delictivo, sean objetivamente demostrativos de una intencionalidad misógina por parte del hombre que los perpetró y reveladores de una predominante concepción machista, más allá de que no hayan existido otros hechos de igual naturaleza con anterioridad" (24). Aun cuando considere necesario que se susciten actos reiterados de sometimiento de la mujer a través de cualquier forma de violencia desplegada contra ella por el hombre, lo excepciona cuando "el único acto misógino se manifiesta a través de la producción de lesiones gravísimas o la propia muerte, consecuencias que por su relevancia no requieren de la comprobación de violencia anterior" (“Con uno basta: acerca del número de actos configuradores de la violencia de



género en el femicidio”. Mauricio E. Macagno. Publicado en DPyC 2021, 12/05/21. TR La Ley AR/Doc/786/2021

Se observa pues que estos conceptos constitutivos de la figura en crisis se reflejan en autos.

En primer término, y si bien más alejado en el tiempo, consideramos que el episodio acaecido en el año 2011, por el cual S, M, S, tuvo que ser trasladada a un nosocomio a fin de que se le suture con seis puntos la cabeza, fue provocado por el imputado C, lo que deviene demostrativo de la forma de relación existente.

Para arribar a tal atribución hemos tenido en cuenta los dichos de la querellante S, P, quien explicó cómo, a raíz de una discusión que estaba sosteniendo con su madre, le espetó que su pareja le era infiel, retirándose de la quinta. Al regresar observó la situación en la cual aquella se encontraba sangrando en la cabeza producto de un empujón que le propinara el causante, haciéndola golpear contra la ventana, lo que motivó que se comunicara de manera inmediata con la autoridad sanitaria para ser trasladada al hospital más cercano para que la atiendan. Durante el desarrollo del debate, tuvimos oportunidad de reproducir la grabación en la cual se la escucha a la nombrada solicitando la comparecencia de una ambulancia en la quinta.

Esta versión de los hechos se ve robustecida con las manifestaciones que S, Á, efectuó en tal sentido. A ella, una persona amiga de la occisa de muchos años, le contó cómo sucedió el entuerto y fue quien la acompañó los días posteriores en la finca para que no se quedara sola, atento que tanto la hija como su pareja se habían retirado.

La convicción de que este evento se desarrolló en tales formas no alcanza a ser desvirtuada por la versión dada por el imputado, quien adjudica dicho empujón, con la consecuente herida que provocó, a la querellante en autos; sosteniendo, en ocasión de prestar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

declaración indagatoria, que los testigos F, K, de O, y H, G, pueden acreditar ese aserto.

Oídos que fuera W, H, K, si bien describió que existía una relación tensa entre la querellante y su madre, con permanentes discusiones no recordó haber escuchado que ésta haya sufrido lesiones físicas provocadas por aquella.

Por su parte, I, E, F, se pronunció en similares términos, exponiendo una relación conflictiva entre madre e hija, que vivían discutiendo; empero respecto del hecho en cuestión nada pudo aportar.

A su vez, P, M, H, G, en ocasión de prestar declaración testimonial, sostuvo que S, M, S, a quien conociera en el año 2014, le contó que tenía una hija con la cual no tenía buena relación, y le comentó respecto de un altercado que tuvo por el que le dio un golpe en la cabeza que provocó su ida al hospital.

La testigo L, de O, también refirió que S, M, tenía una hija que hacía 6 años que no veía, por lo que la tenía deprimida, quien se había ido de la casa luego de una pelea en la cual la golpeó.

Pues bien, no resultaron los testimonios, sintéticamente expuestos en lo que a este tema interesa, suficiente para sostener que avalan el relato del imputado. Dos de ellos, los de K, y F, más allá de la relación conflictiva intrafamiliar que en modo alguno ha sido negada por la parte querellante, no aseveran que ese hecho hubiese ocurrido ni hicieron mención a la hospitalización de S, independientemente de a quien le hubieren adjudicado su autoría, pese a que sus vínculos con los protagonistas era contemporáneo. Tampoco, en ese aspecto, la defensa profundizó su interrogatorio de manera específica.

Acerca de lo manifestado por la testigo D, O, su conocimiento del suceso es bastante posterior a ello, sin mencionar que tampoco abundó en detalles que permitan afirmar que se trató del



mismo suceso, a excepción de que tras ello se habría ido de la casa la hija.

En cuanto a lo dicho por el testigo H, también se vinculó con la pareja con posterioridad al hecho -a partir del año 2014 a consecuencia de haberse generado una relación profesional con el imputado-, afirmando tal suceso ante la insistencia de la defensa.

Más puestos a sopesar los relatos, el conocimiento directo del evento que hiciera mención la testigo Á, presente en la misma época de su comisión, además de la circunstancia de que concurrió a la finca en instantes posteriores a fin de permanecer con la víctima para que no se quedara sola, aportando, además, detalles de esos días que la defensa no ha podido refutar, frente a un recuerdo difuso y sin mayores precisiones de aquellos testigos que pretenden dar crédito a la versión de C, conllevan a otorgar plena certeza de que tal situación lo tuvo como su autor, resultando ello una acabada muestra de cómo se vincularon e interactuaron. Vale reiterar que, quienes, también, cercanos en el tiempo se relacionaron con la familia, los ya mencionados K, y F, no hicieron alusión a la hospitalización ni las medidas curativas que debieron aplicarle, sin que esto genere alguna duda sobre su ocurrencia, sino que es indicativo de que no se divulgaban la totalidad de los eventos que acaecían en esa relación familiar.

Á, en la audiencia, hizo expresa referencia que en los días posteriores aquél se constituyó en la finca y conversó con su pareja, circunstancia esta que no fue rebatida por el imputado ni al momento en que esos dichos se produjeran en la audiencia, ni cuando formuló su alegato de cierre; por lo que de manera plausible puede inferirse que el imputado resultó quién la empujó, evidenciando así un temperamento impetuoso y una relación signada en la intimidad por las discusiones que nos permiten aproximarnos a la tipicidad aludida.

Si bien este episodio es un indicativo, no se encuentra aislado ni desvinculado con otros sucesos de los cuales dio cuenta A, S, . Aseveró en su testimonio que estuvo en muchas discusiones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

presentes, recordando en especial una de las más fuertes, en sus palabras, cuando regresaban desde la ciudad de Cañuelas en la cual él le gritaba que se callara, amedrentándola que la mataría, haciendo gestos ampulosos mientras manejaba. Episodio que no fue desconocido por el imputado, aunque, al momento de practicar el alegato, refirió que no fue de la intensidad que la testigo expuso.

Señalemos que, por lo banal del tema por el cual se produjo la discusión, circunstancia que el imputado no negó, acerca de la conveniencia de adquirir un rodado marca “BMW” o “Mercedes Benz”, esa actitud es orientativa tanto de la existencia de continuos altercados que la relación mantenía, como de la desproporción de la respuesta evidenciada por el causante, exhibiendo un temperamento colérico con tendencia a imponer sus opiniones.

También, la hermana afirmó que S, M, era objeto de burlas y de desprecio por parte del victimario, narrando lo que presencié, en ocasión de la muerte de uno de sus perros. Cabe aclarar, previamente, que todos los testimonios recogidos al respecto aludieron al gran aprecio que tenía por los animales domésticos. Ante el fallecimiento de la perra identificada como “M,”, S, M, se recostó arriba de su cuerpo llorando y el imputado, al ver esa situación, le comentó, dirigiéndose a la testigo, “...mirá como está esta, un día le va a pasar algo, voy a hacerla firmar algo porque me van a echar la culpa a mí...”.

Todas estas circunstancias ya mencionadas dan cuenta del trato que le dispensaba a su pareja, que podríamos individualizar como micro conductas de desprecio hacia su mujer realizadas de manera continua, que lleva ínsito pautas culturales que descalifican, cosifican y agreden a la mujer.

Y no son estos los únicos ingredientes que hemos colectado durante la audiencia ya que el episodio narrado por Z, I, T, se enmarca dentro de este contexto de desprecio. La nombrada presencié la conversación mantenida entre el imputado y L, de O, que se desarrolló en el restaurante que ésta



última poseía en la localidad de Lobos, del cual nos extendemos con mayor minuciosidad en párrafos previos. Esa actitud de participar en una sórdida conversación con otra mujer, con sorna o ironía, la cual se refería a una situación que afectaba de manera directa a la relación con su compañera, quien se ubicaba a escasos metros, pero de espaldas de ella sin poder escucharlos, nos da cuenta del menoscabo de la consideración que le dispensaba.

Asimismo, las constantes referencias efectuadas a la ingesta alcohólica en las distintas y variadas oportunidades en las cuales hizo uso de la palabra (ya sea al prestar declaración indagatoria o al formular el alegato de cierre) aunadas con las declaraciones testimoniales recibidas al respecto, permiten aseverar que sometió a la víctima asiduos y reiterados actos de microviolencia que configuran la situación típica requerida.

Tal como lo sostuvieran las partes acusadoras, expresó en su indagatoria que no le gustaba que tomase, pero *“la dejaba”*. Refirió: *“...el deponente no toma una gota de alcohol, para él que una señora tome una cerveza es más que suficiente, dos cervezas y una botella de vino es una exageración, eso es lo que siempre tomaba S, para él es una exageración, dos cervezas para quien debe manejar es mucho, lo reitera desde la indagatoria, dos cervezas para una señora es una exageración...”* que ella se iba a otro lado a tomar tranquila, circunstancia incluso referida por el testigo J, A, en su declaración incorporada.

Sobre eso también, dijo que concurría mucho a lo de N, M, A, y la casa de aquél, porque tomaba cerveza y a él no le gusta y, entonces, cuando ella iba ahí tomaba libremente, sin sentirse hostigada por él; expresando: *“...pero el problema es que cuando su mujer sale, toma en exceso, y toma pastillas para adelgazar, cree que son anfetaminas...”*.

Estas apreciaciones que realizaba, unidas con aquellas cuestiones abordadas en los párrafos que preceden, advierten acerca de una persona que, de manera frecuente, le pretendía imponer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

modelos de conducta o de comportamiento, los cuales no eran compartidos, por lo que para poder expresarse o no sentirse controlada debía salir de su propio domicilio; y es que no estamos frente a una adicta o alcohólica consuetudinaria que justificase, eventualmente, adoptar una actitud más intromisiva en pos de su seguridad y bienestar, sino que los testimonios dieron cuenta de una persona que bebía socialmente. No refirió el condenado que ella tuviese excesos en la ingesta de alcohol en su domicilio sola, sino siempre lo mencionó, a su criterio, respecto a eventos con terceros lo cual está socialmente admitido, por lo que aquellas actitudes que asumía constituyen, a criterio del dicente, ese plus de violencia, evidenciado en microviolencia cotidiana, que la norma exige.

Todos estos indicios aunados, unívocos entre sí, nos permiten concluir la existencia de la violencia de género que el tipo objetivo requiere, configurándose la agravante especial prevista en el inciso 11, del art. 80 del Código Penal.

V.2. En cuanto a la falsa denuncia se refiere, el tipo se encuentra satisfecho toda vez que se presentó, primero ante la autoridad policial y luego a la judicial, dando cuenta de la perpetración de un hecho criminal, conforme la figura lo requiere.

Al respecto enseña Soler, “...*La objetividad de este delito se circunscribe a perturbar a la administración de justicia y en algunos casos, en hacerle desplegar a ésta una actividad, más que inútil, equivocada...*” (Ob. Cit. Pág. 320)

Y sostuvo en esa obra, “... *En la Exposición de Motivos del mismo, se dice: Creamos el delito de falsa denuncia...Sólo exigimos que la denuncia hecha ante la autoridad –autoridad competente, desde luego- sea falsa, lo que implícitamente quiere decir que se ha de tener conciencia de la falsedad. El carácter esencial de la denuncia, sin embargo, radica...en su espontaneidad. La iniciativa exclusiva de la denuncia, por parte del que la fórmula, será, pues, un requisito imprescindible. Lo será, también, el aserto de haber cometido un hecho previsto por la ley penal. En cuanto al elemento*



*material del delito, está representado por la falsedad de los hechos que constituyen la denuncia y el elemento subjetivo por la mala fe del que la hace...” (Eusebio Gómez, Leyes penales anotadas, Ediar, 1954, t. IV, p. 48, núm. 1308)...” (Ob. Cit. Pág 322 y sgte.).*

Así, aquellos requisitos que la ley exige y la doctrina explica se han visto configurados.

En el presente caso la autoridad competente que ha sido convocada para iniciar su tarea respecto de mentidos llamados extorsivos, que hacían presuponer la comisión de la figura prevista en el art. 170 del Código Penal, merced a la trama urdida por el causante con la complicidad de aquellos que efectuaron las llamadas, una de ellas producida en un horario en los cual se aseguraba la presencia del personal policial para dar mayor credibilidad al hecho que previamente había anunciado.

En efecto, recibió sus dichos el personal policial de la Comisaría 5ta. de Ezeiza, y fue llevado ante las autoridades de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora, organismo especializado en la investigación de hechos de secuestro extorsivo; y, en el primer hábil, el 3 de enero de 2017, ante las autoridades de la Fiscalía Federal, encargada, de acuerdo a lo normado en el art. 196 bis, segundo párrafo del C.P.P.N., de dirigir la investigación de este tipo de conductas.

Por su parte, el reclamo de una suma dineraria a los fines de obtener la liberación de una persona sustraída o retenida contra su libertad, encuentra adecuación típica en el ya mencionado art.170 del digesto sustantivo.

El elemento subjetivo del conocimiento de la falsedad de lo que se denunciaba y la voluntad de hacerlo, se encuentra debidamente acreditado con los elementos valorados, por lo que es del caso reprochar la conducta en grado de autoría, conforme lo dispuesto en el art. 45 del Código Penal, encontrándose concursada en forma material con el homicidio agravado descripto, de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 55 de esa legislación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2  
FLP 21546/2017/TO1

### VI. Pena.

En atención a que uno de los ilícitos que se le enrostra (art. 80, inc 1° y 11° del Código Penal) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el Art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles –principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto. Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales del condenado, o las previsiones reguladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: “**En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad...**”, circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De la Rúa, “Código Penal Argentino”. Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699). Constituyó la tarea de los suscriptos el analizar si se dio en la especie las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad del acto que tuvo el condenado. Dispuesto eso la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada. Ha valorado ya el legislador la magnitud del injusto, tanto en la naturaleza de la acción como en la extensión del daño causado, apreciándose en el caso proporcional a estos conceptos.

Tampoco advertimos que se configurare alguna circunstancia atenuante que mitigue dicha sanción; observándose en la especie que, agotada en aquél primer momento la acción homicida, continuó su obrar violando la legalidad imperante en pos de cubrir las huellas que permitieran incriminarlo.

Así también, corresponde a frente el pago de las costas del proceso, conforme lo normado en el art. 531 del C.P.P.N..

**VII.** Atento las diversas peticiones formuladas por las partes en ocasión de producir sus alegatos, las actuaciones quedan a su disposición a los fines que estimen pertinentes.

**El Juez Jarazo dijo:**



Que adhiere al voto del colega preopinante por coincidir en lo sustancial en los fundamentos.

**El Juez Canero dijo:**

Que adhiere al voto del Dr. Esmoris por coincidir en lo sustancial en los fundamentos.

ALEJANDRO DANIEL  
ESMORIS  
JUEZ DE CAMARA

NELSON JAVIER  
JARAZO  
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO CANERO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

MARIA FLORENCIA  
GRAU  
SECRETARIA DE  
CAMARA

